

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de abril de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada la Sala Regional por el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del secretario de Acuerdos; Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva**; y,

1. El 3 de junio de 2024, -----, Administrador Único de la persona moral denominada ----- presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí, mediante el cual, demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número -----, de 23 de abril de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, determina un crédito fiscal por la cantidad de \$1'207.032.22, por infracciones a disposiciones fiscales.

2. El 4 de junio de 2024, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía Ordinaria, asignándole el número de expediente **1090/24-25-01-3-OT**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara, asimismo, se corrió traslado al representante de los trabajadores a fin de que se apersonara a juicio.

3. El 16 de agosto de 2024, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

4. El 22 de agosto de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, asimismo, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **derecho que fue ejercido únicamente por la autoridad demandada.**

5. El 6 de enero de 2025, quedó cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6. El 8 de enero de 2025, se hizo constar el acuerdo **G/JGA/43/2024**, emitido el 2 de diciembre de 2024, por el que se establecen las reglas para la asignación y distribución de expedientes para las Salas Auxiliares de este Tribunal, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haciéndose del conocimiento a las partes que el presente juicio fue seleccionado para ser resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, siendo el número de juicio en auxilio el **178/25-40-01-7**

7. El 26 de marzo de 2025, esta Sala Regional **radicó el expediente de trato**, asignándosele el número **expediente 178/25-40-01-7**, lo anterior a efecto de dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

PRIMERO. - Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. - Existencia de la Resolución Impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora y reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO. - Valoración de Pruebas. En principio, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Primero** y **Segundo** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-En el concepto de impugnación **Primero** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución impugnada, puesto que la autoridad demandada de manera injustificada restringe su derecho de audiencia y defensa, puesto que la autoridad demandada despliega el procedimiento establecido en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, sin notificarle a través de un medio que otorgara certeza de que efectivamente tuvo pleno conocimiento de la instancia en donde debió ofrecer pruebas, aunado a que le otorgó el plazo de 16 días para acreditar que dentro del primer procedimiento acreditó la realización de

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

las operaciones tildadas de inexistentes o corregir su situación fiscal, sin que estuviera en una verdadera posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera en torno a las irregularidades advertidas.

-Que la autoridad considera que, en caso de que el contribuyente receptor de los comprobantes fiscales digitales no acuda al procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, precluye su derecho para demostrar la efectiva realización de las operaciones respectivas, lo que implica un reconocimiento en el sentido de que dicho precepto jurídico otorga un trato desigual entre el emisor y el receptor de los comprobantes fiscales, pues mientras que al primero se le notifica de manera directa a través de buzón tributario, al segundo únicamente se le notifica de forma indirecta con la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, sin que dicho trato inequitativo tenga justificación razonable y constitucionalmente válida.

-Que atento a lo anterior, la autoridad fiscal impidió que ejerciera su derecho de audiencia y defensa, esto es, que acreditara que efectivamente realizó las operaciones amparadas en el comprobante fiscal digital con folio -----, de 30 de abril de 2020, expedida por ----- al haberle hecho nugatorio su derecho de presentar pruebas durante el procedimiento instaurado en su contra.

-En el concepto de impugnación **Segundo** de la demanda, señala la parte actora que es ilegal la resolución impugnada, pues no se le otorgó la oportunidad de tener una adecuada defensa, puesto que no se le notificó a través de un medio directo el listado definitivo en el que se incluyó a su proveedor -----

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

..... lo que trajo como consecuencia de que no se enterara sobre tal circunstancia, y por ende, no pudo aportar pruebas y realizar manifestaciones a efecto de demostrar la materialización de operaciones.

-Que la autoridad demandada debió notificarle el listado definitivo en forma directa, ya sea mediante buzón tributario o de manera personal, pues solo así se respetaría el debido proceso y se otorgaría una verdadera posibilidad de tener una adecuada defensa.

-Que en caso de considerar que el no comparecer al procedimiento seguido en contra dentro de los 30 días en términos del artículo 69-B- del Código Fiscal de la Federación, opera la preclusión para presentar pruebas, solicita el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar el precepto legal que sirvió de sustento para tal efecto.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **esencialmente fundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En primer término, resulta necesario recordar el contenido del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas
en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se
encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página
de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante
publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que
aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que
a su derecho convenga y aportar la documentación e información que
consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la
autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán
con un plazo de quince días contados a partir de la última de las
notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de
cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer;
notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón
tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la
página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente
de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les
imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que
se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará
este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la
resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos
generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales
expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron
efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a
los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el
listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con
treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante
la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o
recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes
fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación
fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que
correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este
Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Los artículos transcritos disponen, por lo que interesa, que cuando **la autoridad fiscal** detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad directa o indirecta para ello, para realizar las operaciones en ellos consignados, se **presumirá** la inexistencia de las mismas y, que, en ese caso, notificara a los contribuyentes con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos que llevó a la autoridad a notificarlos.

Luego, que cuando los contribuyentes no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, se encontraran definitivamente en la situación de presunción de inexistencia de operaciones a que refiere el párrafo primero del referido artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que se considerará, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Asimismo, dicho precepto legal dispone que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

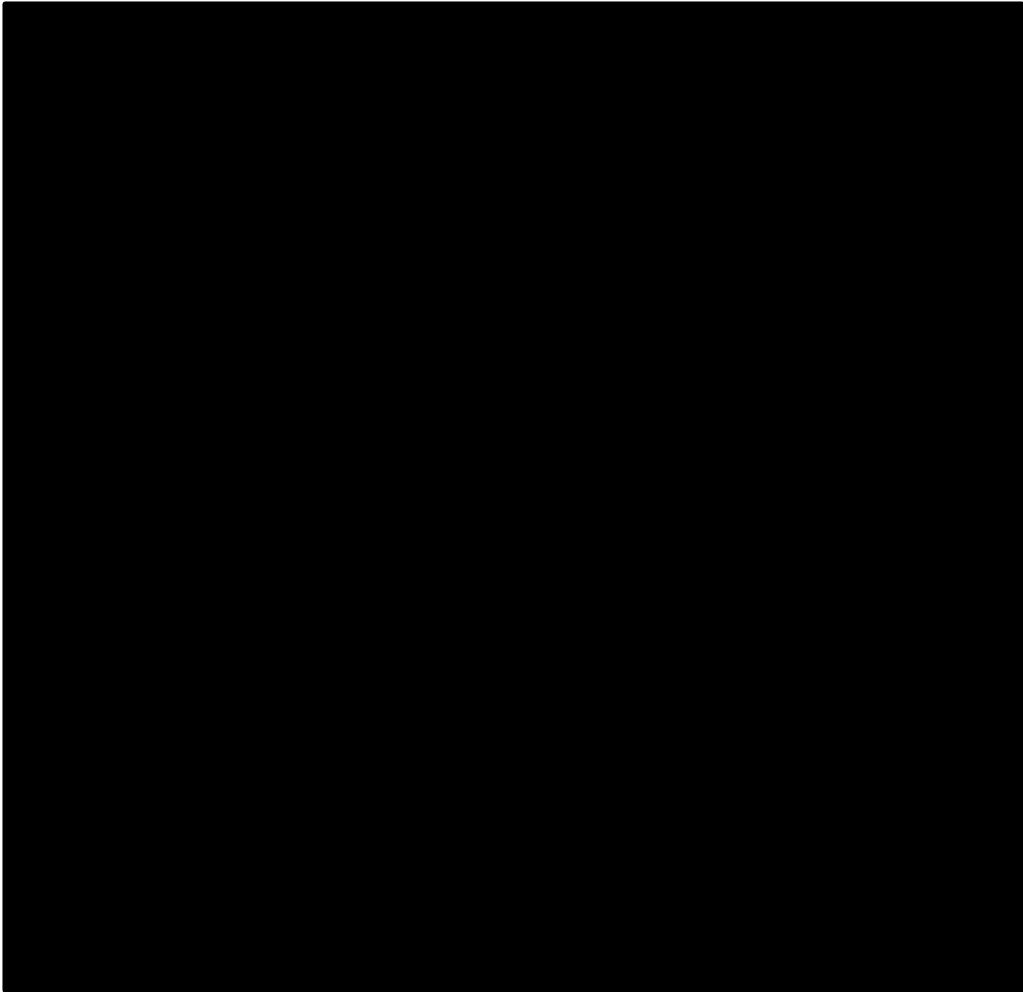
MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución
....., de 23 de abril de 2024, en particular, en el apartado denominado “*PRUEBAS
Y ALEGATOS PRESENTADOS*”, se advierte que la autoridad demandada manifestó
lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

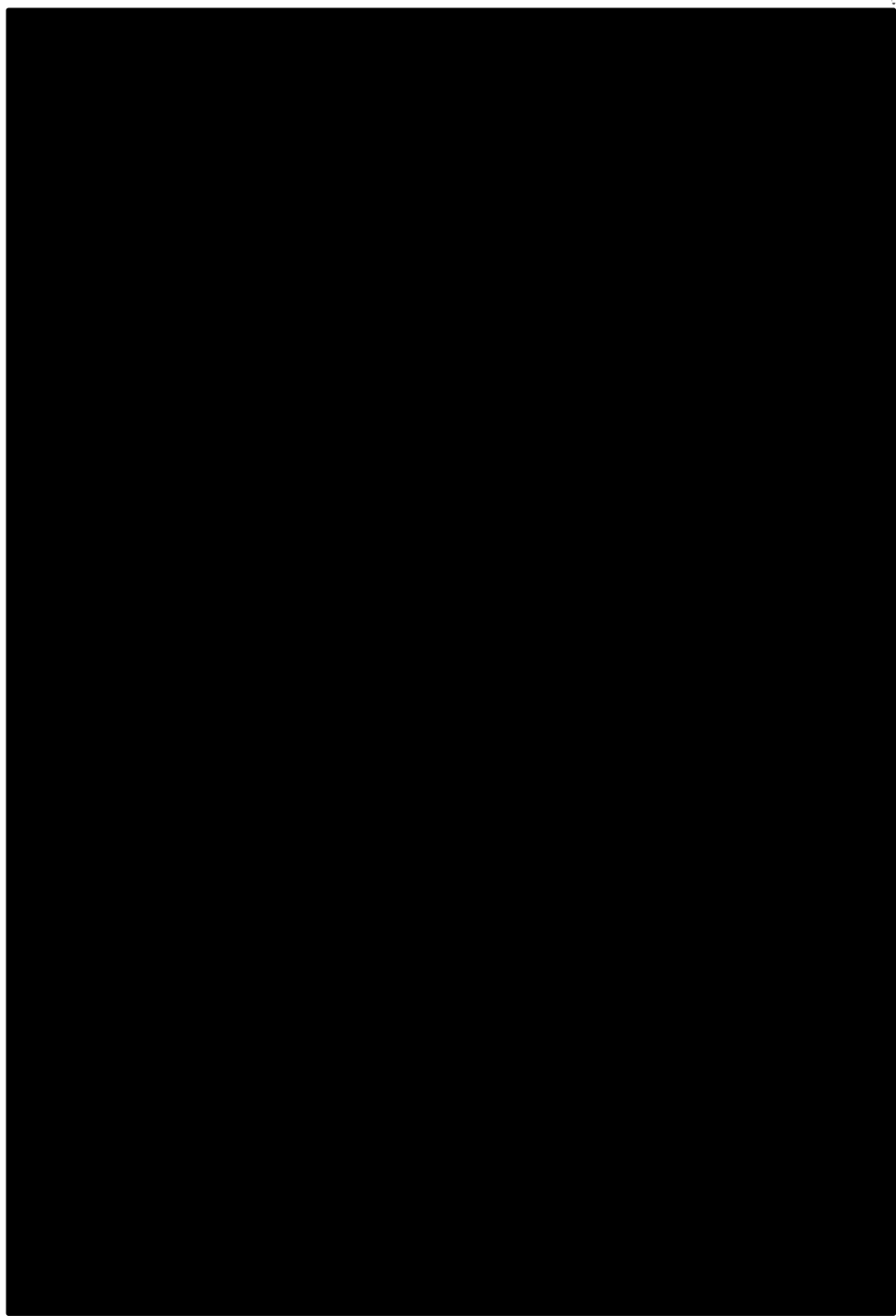
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

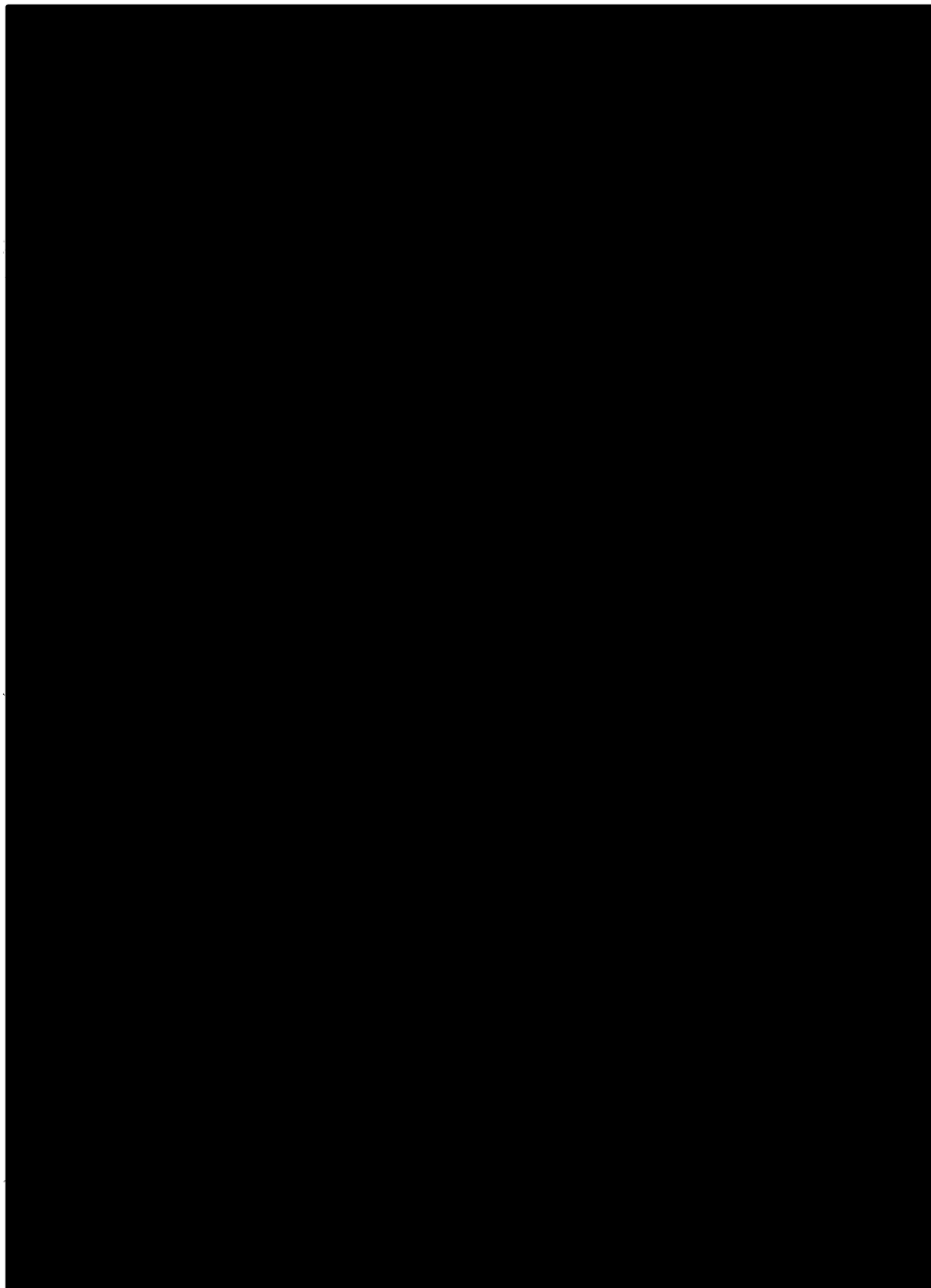
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

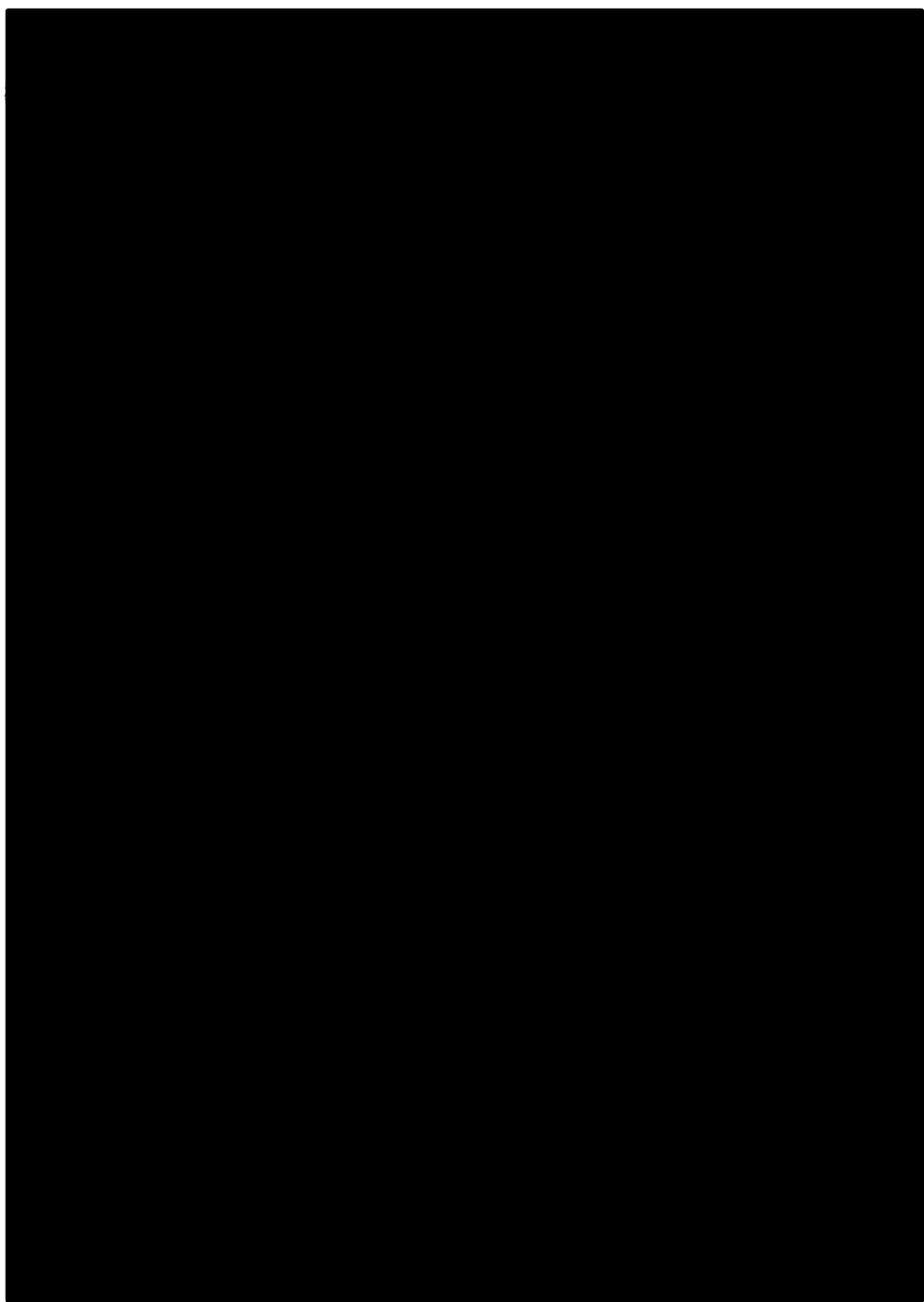
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

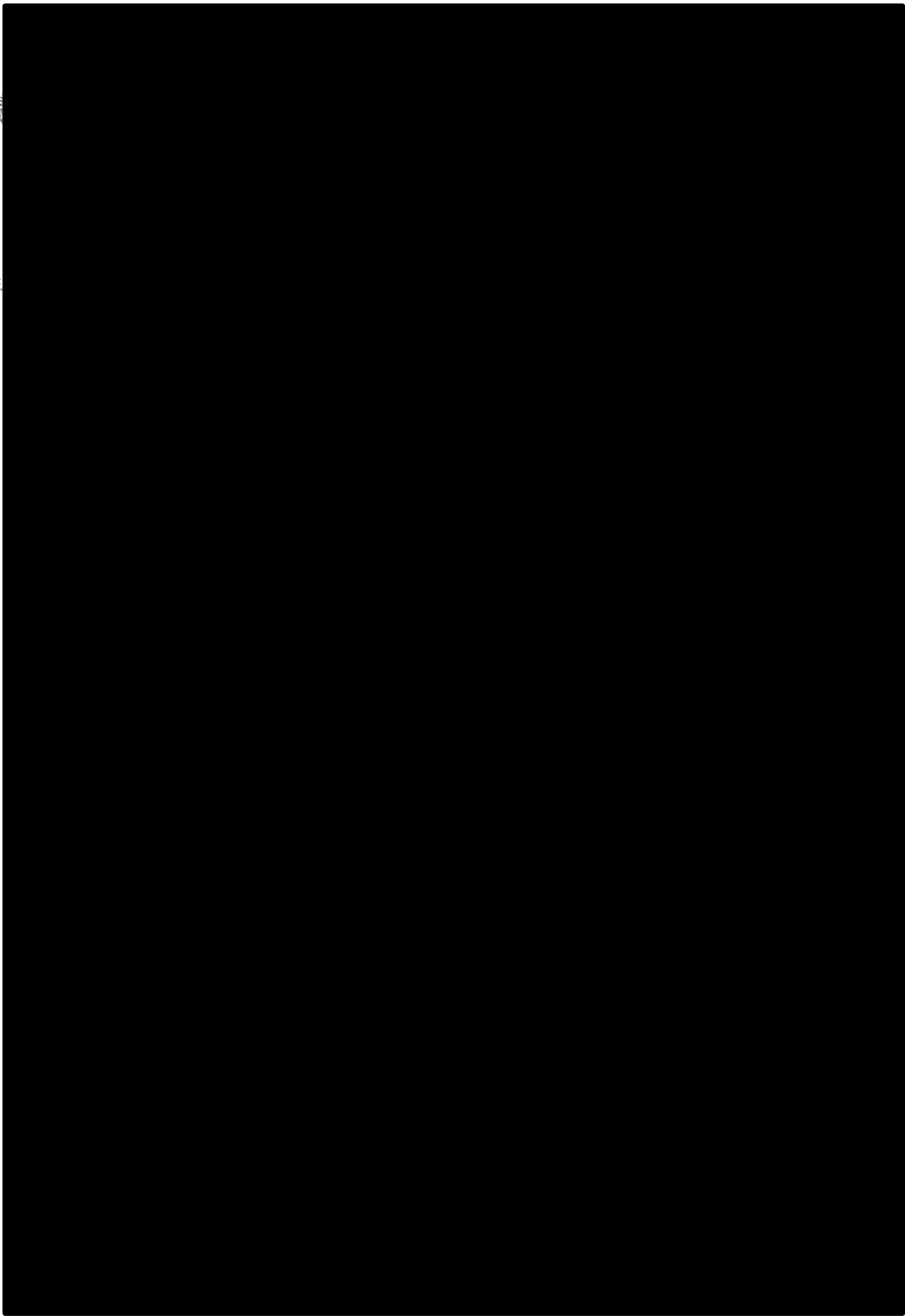
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

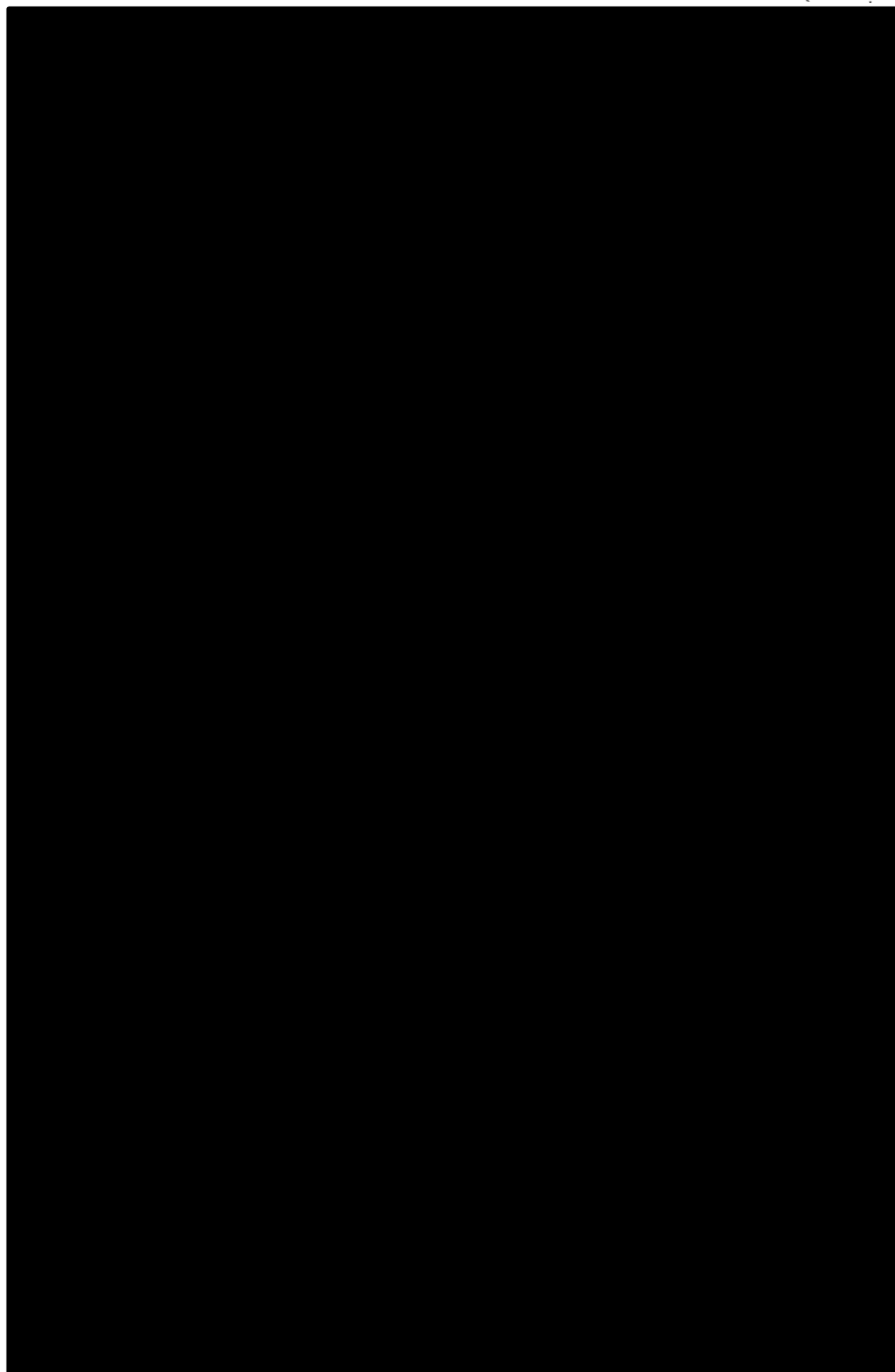
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

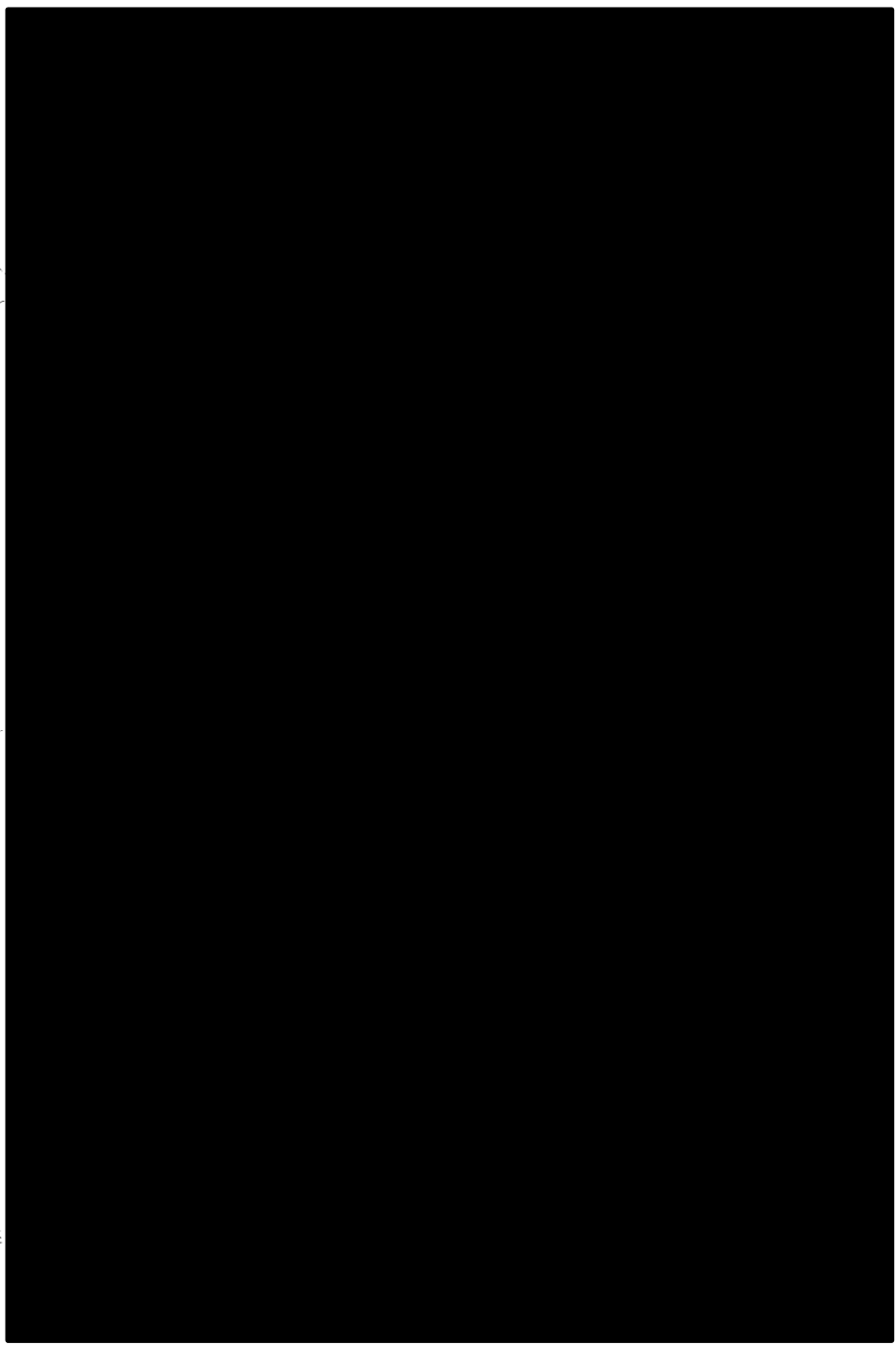
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

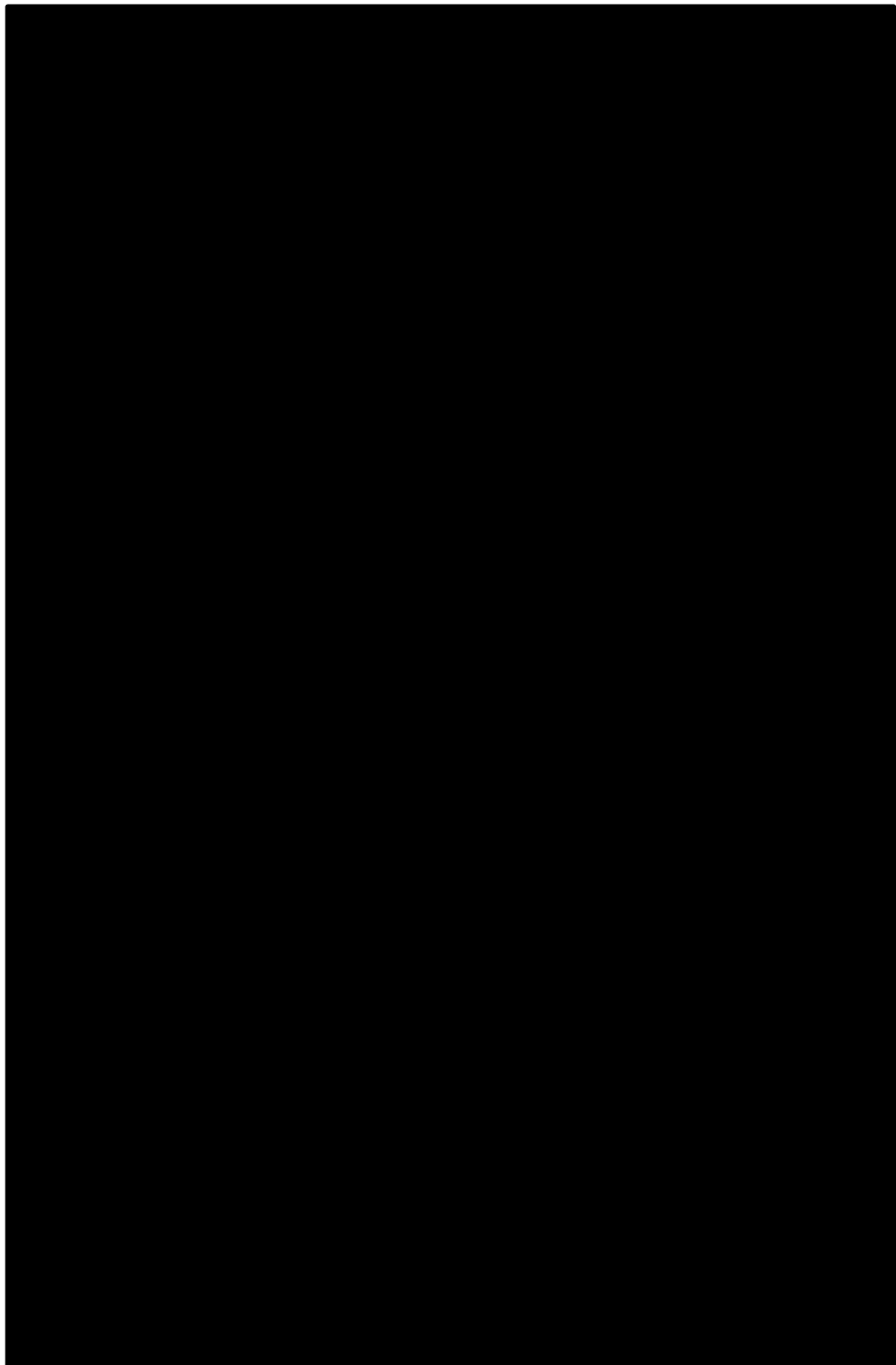
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

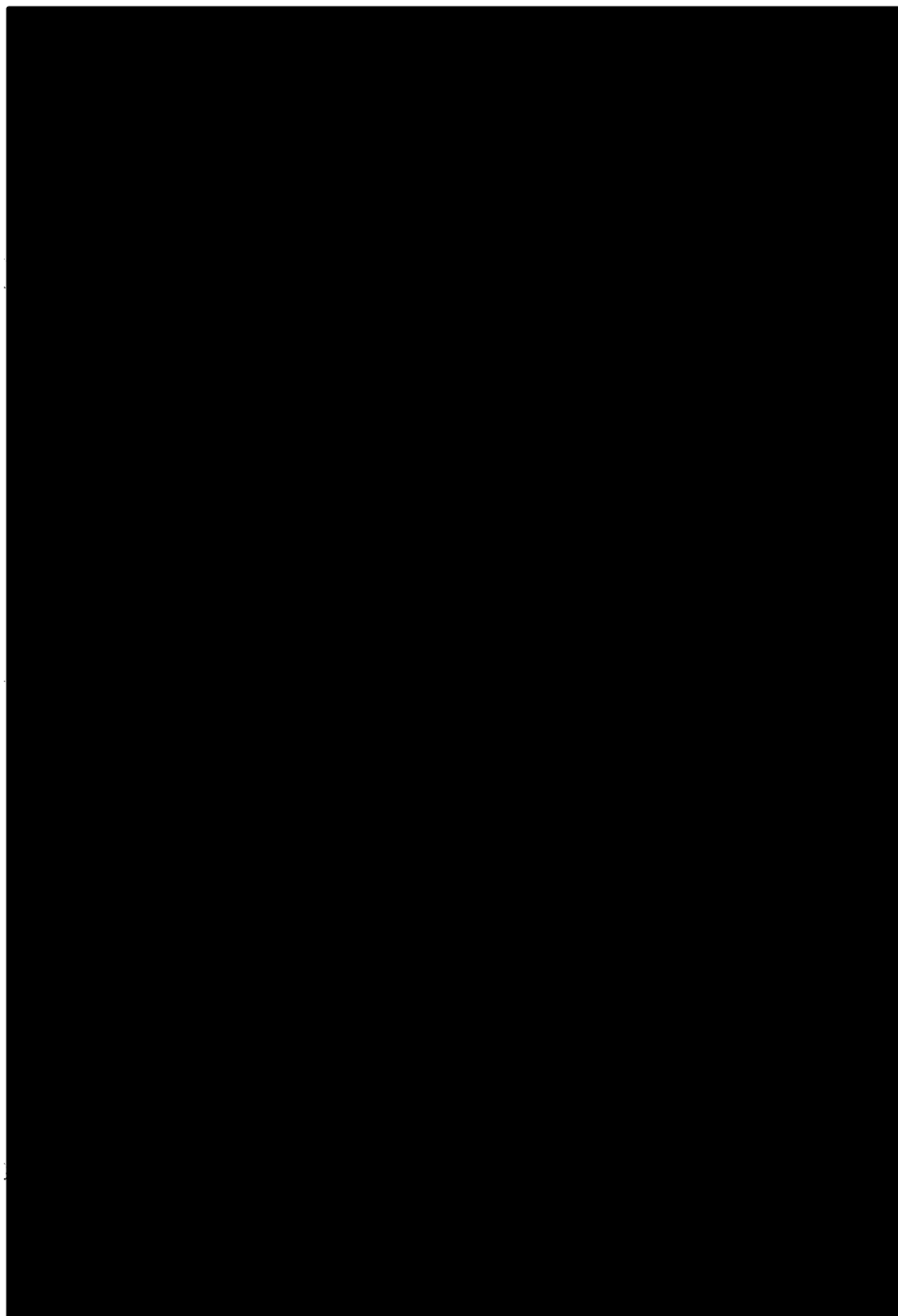
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

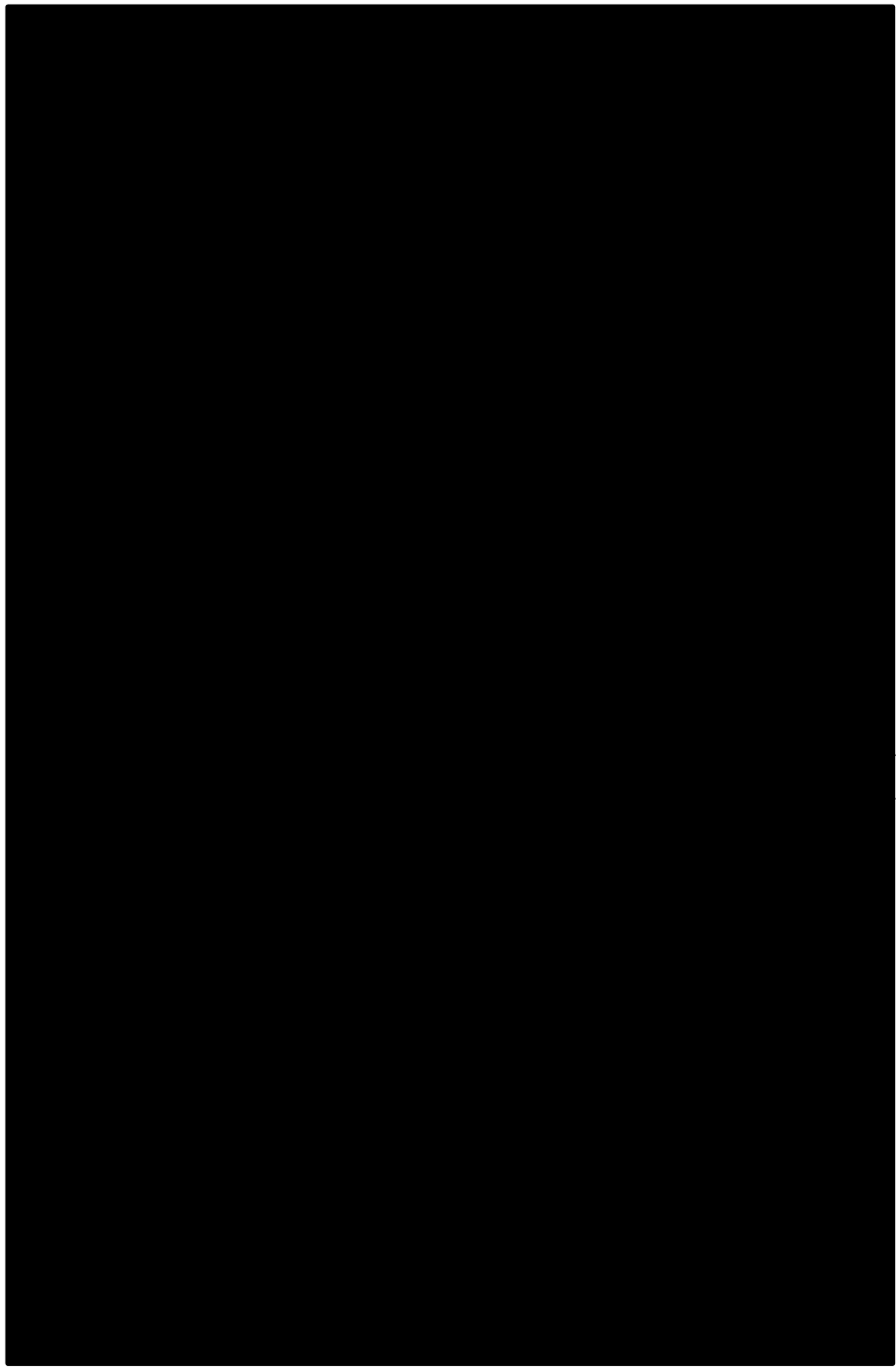
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



[...]

De lo anterior, se observa que la propia autoridad durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, le otorgó el plazo de 15 días a la contribuyente actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades encontradas por la autoridad fiscal, por lo que el 5 de marzo de 2024, dicho contribuyente presentó escrito libre a fin de desvirtuar los hechos e irregularidades contenidas en la resolución provisional.

Que en relación con el escrito presentado por la contribuyente actora, señala la autoridad demandada que se encuentra imposibilitada para analizar, valorar y dictaminar la información y documentación presentada por la contribuyente, puesto que el artículo 69-B, párrafo octavo, del Código Fiscal de la

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Federación, establece un procedimiento a seguir por los terceros que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por contribuyentes que se encuentren en la lista definitiva, contando con un plazo de 30 días hábiles siguientes al día de la publicación del listado definitivo, para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios considerados inexistentes por la autoridad hacendaria.

Que de acuerdo a lo anterior, y aún y cuando el contribuyente tuvo la posibilidad de acreditar ante la autoridad que sus comprobantes fiscales amparan operaciones efectivamente realizadas o corregir su situación fiscal, dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente hábil de la publicación definitiva, **no se observa que haya agotado dicha instancia**, motivo por el cual los comprobantes fiscales continúan sin producir efectos fiscales.

Que de acuerdo a lo anterior, la autoridad demandada consideró que se encuentra legalmente impedida para analizar, valorar y dictaminar información y documentación presentada por la contribuyente cuando este fuera del objeto de revisión plasmado en la resolución provisional, confirmándose las irregularidades detectadas por la autoridad hacendaria.

Precisado lo anterior, a fin de argumentar respecto a la calificativa otorgado al concepto de impugnación de mérito, debe tomarse en cuenta que **el actor aduce, en esencia que no se respetó el derecho a la audiencia en la determinación de operaciones inexistentes, aunado a que la autoridad omitió valorar las pruebas ofrecidas durante el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad demandada.**

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Ahora bien, en relación al argumento esgrimido por el actor, en el sentido de que la autoridad fiscal omitió valorar las pruebas ofrecidas durante el ejercicio de facultades de comprobación, se observa que la fiscalizadora consideró que había precluido su derecho a aportar pruebas para desvirtuar la inexistencia de las operaciones con su proveedor: ----- toda vez que tal prerrogativa se tenía únicamente en los 30 días posteriores a la publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación, que los proveedores de referencia eran considerados que emitieron facturas que amparaban operaciones inexistentes.

Derivado de lo anterior, y como se venía apuntando se considera **fundado** el argumento expuesto por la parte actora, pues en efecto, la autoridad demandada indebidamente no valoró las pruebas que ofreció el contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores que fueron publicados en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, puesto que si bien, cuando un contribuyente da efectos fiscales a comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas, tiene la posibilidad de acudir, dentro de los treinta días siguientes a la publicación que se hace de ese **listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página del Servicio de Administración Tributaria**, para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procedan en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, sin embargo, **la omisión de acudir ante la autoridad exactora en dicho plazo, no implica la preclusión de su derecho para demostrar la materialidad de la operación en el procedimiento de comprobación que a la postre se instaure.**

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

Es así, pues en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la determinación del crédito fiscal respecto de los contribuyentes que contrataron con las empresas que facturan operaciones simuladas, deriva del necesario despliegue de alguna facultad de comprobación de la autoridad hacendaria.

Procedimiento de comprobación en el cual, el contribuyente tendrá la oportunidad de demostrar la materialidad de sus operaciones; o bien, una vez concluido, oponer los medios de defensa que sean procedentes contra las determinaciones de la autoridad fiscal en ejercicio de esas facultades.

Por lo tanto, con el actuar de la autoridad, no se le otorgó al contribuyente actor la posibilidad de acreditar la materialidad de las operaciones sustentadas en los comprobantes expedidos por personas o proveedores a las que se les siguió el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que el objeto o propósito de la revisión consiste en verificar si el contribuyente cumplió con lo dispuesto por el artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en específico que dentro del plazo previsto en el citado párrafo acreditó ante la propia autoridad fiscal que adquirió los bienes o se recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales, o bien, que dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal mediante declaración o declaración complementaria correspondiente.

Por lo tanto, durante el procedimiento de comprobación, la autoridad fiscal indebidamente limitó el derecho del contribuyente a probar que efectivamente

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores que se consideraron como empresas que facturan operaciones simuladas.

Lo anterior, se traduce en una violación al procedimiento de comprobación que trascendió al sentido de la resolución determinante del crédito fiscal, pues en ésta se afirmó que el derecho del contribuyente actor para acreditar la materialidad de operaciones había precluido, al no haber acreditado que acudió ante la autoridad exactora, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado definitivo en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se consideró que dos de sus proveedores debían considerarse como empresas que facturan operaciones simuladas.

Preclusión que se insiste no opera, pues el contribuyente si contaba con la posibilidad de acreditar en el procedimiento de comprobación la materialidad de operaciones, no obstante que no hubiera acudido ante la autoridad exactora dentro de los treinta días siguientes en que se publicó la lista definitiva a que alude el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, es congruente con el principio de seguridad jurídica, pues al publicarse la lista definitiva, no se le realizó al contribuyente que dio efectos fiscales a los comprobantes expedidos por empresas de realizan operaciones simuladas, algún requerimiento individual, concreto y específico; de ahí que no pueda válidamente sostenerse que, al ejercerse por parte de la autoridad fiscal la correspondiente facultad de comprobación, precluyera su derecho para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

Además, el referido artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, no establece la citada preclusión, la cual constituye una sanción procesal y, por ende, debe aplicarse en forma estricta y no extenderse a supuestos no previstos expresamente en la ley.

No obsta lo anterior, que el procedimiento pueda tener como consecuencia, entre otras, el que se considere que los comprobantes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, pues tal propósito no es el que se busca, sino detectar quiénes son los contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes, ya que si los terceros acreditan que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan las facturas expedidas por tales contribuyentes, éstas seguirán surtiendo sus efectos y, por ende, esos terceros no tendrán que corregir su situación fiscal, de ahí que se corrobore que el dar o no efectos a los comprobantes fiscales no es la finalidad del procedimiento contemplado en la disposición citada.

En cambio, para corroborar que los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones de contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, entre ellas, la revisión de gabinete o la visita domiciliaria.

De ahí que se concluya que el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación y el posterior ejercicio de la facultad de comprobación que ejerza la autoridad fiscal con el propósito de verificar la materialidad de los comprobantes a los que el quejoso otorgó efectos fiscales, constituyen procedimientos autónomos, y así como la autoridad fiscal, cuando

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

ejerce facultades de comprobación puede corroborar la autenticidad de las actividades o actos realizados por el contribuyente, y negarle valor a los comprobantes fiscales que exhiba, sino acredita la real materialización de las actividades u operaciones, sin necesidad de instaurar previamente el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; de igual manera la declaratoria general que emana de ese procedimiento, no limita al contribuyente auditado a demostrar durante el procedimiento de fiscalización, acreditar la real existencia de las operaciones amparadas con los comprobantes expedidos en el listado definitivo a que se refiere dicho precepto, como empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS).

Considerar lo contrario, es decir, que si los contribuyentes no comparecen dentro del plazo previsto en el artículo 69-B octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para acreditar la materialidad de las operaciones, ya no lo pueden hacer con posterioridad, pues haría innecesario el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, pues podría determinar directamente los créditos fiscales, lo que iría en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento, al impedírsele a los contribuyentes el manifestar lo que a su derecho convenga, así como el ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades detectadas.

Es aplicable la tesis **XXIII.1o.1 A (11a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3179, la cual expone lo siguiente:

**“ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE
INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO
PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU**

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018-. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que el ejercicio de facultades de comprobación y el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, no son excluyentes uno del otro, pues el procedimiento regulado en dicho precepto fue instituido para evitar el tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación, puesto que no prevé una restricción para que tal declaración no se realice en el despliegue de las atribuciones fiscalizadoras previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento. Ahora bien, cuando un contribuyente da efectos fiscales a comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas y omite acudir ante la autoridad exactora dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la lista definitiva, a acreditar que sí recibió los bienes o servicios que dichos comprobantes amparan, o bien, a corregir su situación fiscal, no implica la preclusión de su derecho para demostrar la materialidad

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

de la operación en el procedimiento de comprobación que a la postre se le instaure, pues en términos del párrafo sexto del citado precepto 69-B, la determinación del crédito fiscal respecto de los contribuyentes que contrataron con las empresas que facturaron operaciones simuladas, deriva del despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, en el que los contribuyentes tendrán la oportunidad de demostrar la materialidad de sus operaciones.”

Resulta de igual manera ilustrativa la tesis **VIII-CASE-REF-34**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. mayo 2022, página 536, la cual expone lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA OFRECER PRUEBAS, NO AGOTA LA OPORTUNIDAD CON LA QUE CUENTAN LOS CONTRIBUYENTES PARA APORTAR LAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE HUBIEREN LLEVADO A CABO.- Del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se desprende que las autoridades podrán presumir que son inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o contribuyentes que no se encuentren localizados. Dicho precepto, al establecer una presunción iuris tantum otorga la posibilidad a los contribuyentes de derrotarla mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, no solo en los términos del mencionado numeral, sino también posteriormente. En este sentido, al presumirse de inexistente una operación, pueden verse afectados los derechos, tanto de los proveedores emisores de los comprobantes fiscales, como de los clientes receptores de dichos documentos, por lo que ambos deben contar con la posibilidad de demostrar ante la autoridad hacendaria que los actos jurídicos en los que hubieren participado personas que sean incluidas en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son reales y pueden generar los efectos fiscales que ordinariamente

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

les corresponderían, lo cual puede suceder durante el ejercicio de las facultades de comprobación, en el procedimiento de acuerdo conclusivo, o bien, en las instancias contenciosas correspondientes, como podrían ser el recurso administrativo de revocación o el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; lo anterior, con independencia de que ya se hubiere agotado el plazo de treinta días que establece el quinto párrafo del referido artículo 69-B. Tal alcance del texto en comento no solo no es limitado por disposición legal alguna, sino que es solamente lógico si se observa que el código tributario federal regula una presunción que, como tal, parte de un hecho que habría sido observado por la autoridad -ausencia de activos, personal, infraestructura o capacidad material-, para sostener otro desconocido, asumido -la inexistencia de las operaciones respectivas-. Por ende, al proyectarse sobre la totalidad de las operaciones, se entiende que la consecuencia jurídica de la presunción de inexistencia se extiende legalmente sin un conocimiento cierto sobre tal hecho -que solo se presume-, lo que, correlativamente, debe admitir la posibilidad jurídica de que cada uno de los casos sobre los que pesa la presunción, tengan disponible el derecho a desvirtuarla, y sin que se aprecie que existe una razón válida que limite tal posibilidad de defensa al procedimiento que establece dicho numeral. Por tanto, se afirma que el hecho de que los proveedores se encuentren en el listado formulado por la autoridad hacendaria en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no es, por sí mismo, suficiente para justificar la inexistencia de las operaciones celebradas entre dichas empresas y sus clientes

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la autoridad demandada en el presente juicio indebidamente no valoró las manifestaciones y pruebas señaladas por el contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por su proveedor, que fue publicada en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución traída a juicio.**

Ahora bien, es de indicarse que, a juicio de esta Sala, no se cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo de la resolución determinante de crédito impugnado, porque la autoridad demandada no ha efectuado

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

pronunciamiento de fondo alguno, en relación con la valoración de los argumentos y pruebas aportadas en sede administrativa el 5 de marzo de 2024, pues la tarea de este Tribunal es la de pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de administración pública y no la de llevar a cabo la revisión de las manifestaciones y pruebas que no fueron valoradas por la autoridad en sede administrativa, pues sería tanto como llevar a cabo actos de fiscalización al valorar medios de prueba respecto de los cuales no se ha pronunciado la autoridad revisora.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **VII-J-SS-47**, Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. febrero 2013, página 7, la cual expone lo siguiente:

“NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.”

No pasa desapercibido para esta Sala, la posibilidad de asumir jurisdicción y valorar las pruebas exhibidas por la actora en el procedimiento de origen, sin embargo, del análisis al escrito libre presentado por la contribuyente actora el 5 de marzo de 2024, se observa que únicamente hace manifestaciones, así como también se observa que hace referencia a documentales sin que se advierta que fueran exhibidas a través de dicho desahogo o a través de su escrito de demanda, por tanto, se considera necesario que la autoridad demandada se pronuncie puntualmente respecto de las manifestaciones hechas por la contribuyente actora en sede administrativa, con las cuales pretende desvirtuar las irregularidades encontradas por la autoridad fiscal, y de así considerarlo necesario, requiera a dicho

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

contribuyente para que aporte la información y documentación que juzgue necesaria.

Lo anterior pues si bien, los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consagran el principio de litis abierta que opera en el juicio de nulidad, que esencialmente consiste en que el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos, **también lo es que como dicho principio no es de aplicación absoluta**, pues si el Tribunal no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **II.4o.A.25 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, septiembre de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1340

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD. COMO DICHO PRINCIPIO NO ES DE APLICACIÓN ABSOLUTA, SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

SUFICIENTES QUE LE PERMITAN RESOLVER DEBIDAMENTE EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA, DEBE REALIZAR UNA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS CON EL OBJETO DE QUE SEA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUIEN LO DEFINA.- Si bien es cierto que los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consagran el principio de litis abierta que opera en el juicio de nulidad, que esencialmente consiste en que el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos, también lo es que como dicho principio no es de aplicación absoluta, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello.

De igual manera, es aplicable por analogía la Tesis **I.9o.A.44 A** sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, visible en la página 1329, Tomo: XV, abril de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RECURSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS SALAS FISCALES DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA EN ÉL, ANALIZANDO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO Y ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA SIDO PROCEDENTE. La hipótesis que viene a constituir una excepción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 197, así como el numeral 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, relativa a

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

la obligación que tienen las Salas Fiscales de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo, se actualiza cuando tal recurso administrativo se tiene por no interpuesto por la autoridad demandada, pues en este caso la Sala responsable no está obligada a estudiar los argumentos planteados en contra de la resolución debatida por estar imposibilitada para hacerlo, como consecuencia de no haber sido analizada esta cuestión por la autoridad administrativa, esto es, si no existe pronunciamiento en cuanto al fondo, no se puede considerar que exista alguna parte no satisfactoria a los intereses de la promovente, al constituir, en todo caso, una insatisfacción.”

Ahora bien, no obstante la nulidad alcanzada por la contribuyente actora, y atendiendo al **principio de mayor beneficio**, se procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

CUARTO. - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Tercero** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado que la resolución impugnada es ilegal, por ser fruto de actos viciados de origen, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación, al no precisar el periodo y los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron materia de procedimiento iniciado contra el emisor en términos del artículo 69-B, del propio Código así como también fue omisa la autoridad en señalar el número de oficio mediante el cual se comunicó el listado global definitivo en términos del referido numeral, omisiones que lo dejan en estado de indefensión al desconocer si el comprobante fiscal digital con folio -----, de 30 de abril de 2020, expedido por ----- fue materia de procedimiento, y si efectivamente dicha empresa fue incluida en el listado global en los términos señalados.

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **inoperante** el concepto de impugnación en estudio en base a lo siguiente:

En efecto, del análisis al oficio -----, de 13 de febrero de 2024, por medio del cual, le dieron a conocer a la contribuyente actora la resolución provisional en base al análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, en los sistemas y bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar si la contribuyente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 69-B, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en donde en el apartado denominado “*hechos e irregularidades*”, la autoridad fiscal señala que fue detectado dentro del ejercicio fiscal comprendido en el mes de abril de 2020, el comprobante fiscal expedido por ----- con número de folio fiscal -----, de 30 de abril de 2020, por un importe total de \$862,931.00, con un IVA consignado en el comprobante por la cantidad de \$138,068.96.

A su vez, se aprecia de dicho oficio que la autoridad demandada precisó que la empresa emisora del comprobante fiscal cuestionado, se encontraba en el listado definitivo que señala el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, al detectar que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes fiscales, listado definitivo que fue publicado en la página de internet del Servicio de

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

**Administración Tributaria el 15 de abril de 2021, así como publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2021.**

Cabe señalar que el referido oficio fue notificado al representante legal de la parte actora por medio de buzón tributario al correo corporativovslp@gmail.com el 14 de febrero de 2024 (sin que la parte actora controvirtiera lo anterior).

Finalmente, del análisis a la resolución -----, de 23 de abril de 2024, se advierte que la autoridad demandada señaló como antecedente de la determinación del crédito fiscal, la resolución provisional contenida en el oficio -----, de 13 de febrero de 2024, precisando nuevamente los datos del folio fiscal del comprobante controvertido, el periodo revisado (abril de 2020), el nombre o denominación de quien expidió tal documento, el importe total, el IVA consignado, así como la fecha de publicación del listado definitivo tanto en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Sin que sobre este último punto fuera necesario que la autoridad demandada precisara el número de oficio del listado definitivo, puesto que el contribuyente actor con base en los sitios y fechas de publicación que fueron señaladas tanto en la resolución provisional como en la resolución impugnada se encontraba en aptitud de consultar el listado con el objeto de verificar la información señalada por la autoridad demandada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte actora parte de una premisa falsa al señalar que la resolución impugnada carece de la debida

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

fundamentación y motivación, al no precisar el periodo y los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron materia de procedimiento iniciado en términos del artículo 69-B, del propio Código así como también fue omisa la autoridad en señalar el número de oficio mediante el cual se comunicó el listado global definitivo en términos del referido numeral, puesto que, como se advierte en párrafos anteriores, tanto de manera previa como al momento en que fue determinado el crédito fiscal, el actor contaba con la información necesaria para conocer el comprobante fiscal cuestionado por la autoridad, el periodo revisado así como la información concerniente a la publicación del listado definitivo en el que se encuentra sujeto el tercero con el que realizó las operaciones controvertidas, de ahí lo inoperante de su argumento.

Es aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/48**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, la cual expone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
SON INOPERANTES CUANDO**

**LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL
RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, **las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

QUINTO. - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Cuarto** de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado que es ilegal la resolución impugnada, al derivar de un procedimiento viciado, puesto que el oficio -----, de 15 de marzo de 2024, por medio del cual, la autoridad fiscal hizo del conocimiento al contribuyente sobre su derecho para acudir a sus oficinas a efecto de conocer las irregularidades encontradas, no se observa que se notificara tal invitación al órgano de dirección de la persona moral, contraviniendo lo dispuesto por el de conformidad con el artículo 42, párrafo primero, fracción III, quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, del análisis al oficio -----, de 15 de marzo de 2024, por medio del cual, la autoridad fiscal informa a la contribuyente actora el derecho de asistir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión electrónica, de conformidad con el artículo 42, fracción III,

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, **se advierte que este fue dirigido al representante legal de -----**; y notificado por medio de buzón tributario al correo corporativovslp@gmail.com, sin que lo anterior fuera controvertido por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que la autoridad fiscal hubiera emitido un oficio dirigido al representante legal para informarle el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, a conocer los hechos y omisiones que se detectaron durante el procedimiento de fiscalización, y no emitiera otro al Órgano de Dirección de la persona moral directamente no causa agravio alguno a la impetrante, pues al representante legal es al que le corresponde la representación de la persona moral conformada a su vez por personas físicas que forman parte del consejo directivo atendiendo a la naturaleza jurídica de la accionante, de ahí que resulte suficiente para cumplir con lo preceptuado por el quinto párrafo del artículo 42, del Código Tributario **que se dirigiera el oficio al representante legal de la contribuyente actora.**

En este contexto, la cita **solo debe ser notificada a los órganos de dirección por medio del representante legal**, lo cual implica que no es necesario que la autoridad realice dos notificaciones distintas (autónomas), es decir, a los órganos de dirección como al propio representante legal.

Apoya el anterior razonamiento en lo conducente la tesis **IX-P-SS-189**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14, febrero 2023, página 124, la cual expone lo siguiente:

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL OFICIO INVITACIÓN SOLO DEBE NOTIFICARSE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE. NORMATIVA VIGENTE EN 2019. De la interpretación sistemática del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal deducimos que prevén lo siguiente: 1) Objeto: el derecho de los contribuyentes para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización, incluso asistidos presencialmente por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2) Titular del derecho respecto a las personas morales: sus órganos de dirección, el cual será ejercido a través de su representante legal; y 3) Procedimiento para ejercer el derecho: la autoridad debe notificar, a través de buzón tributario, la invitación en un plazo mínimo de 10 días hábiles previos a la 64 notificación del oficio de observaciones o el levantamiento de la última acta parcial, después deberá levantar un acta en la que conste la asistencia o inasistencia del representante legal, lo cual deberá indicarse en la última acta parcial o en el oficio de observaciones. En este contexto, la cita solo debe ser notificada a los órganos de dirección por medio del representante legal, lo cual implica que no es necesario que la autoridad realice dos notificaciones distintas (autónomas), es decir, a los órganos de dirección como al propio representante legal. Lo anterior, con base en la ratio decidendi de la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1720/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es un precedente obligatorio al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de la reforma constitucional judicial publicada el 11 de marzo de 2021, esto es, con fundamento en el artículo 94 constitucional; el Acuerdo General número 1/2021 por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y se establecen sus bases, publicado el 15 de abril de 2021, y el artículo 223 de la Ley de Amparo, reformada por el Decreto publicado el 07 de junio de 2021, los cuales disponen que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Asimismo, ilustra lo antes razonado por analogía, la tesis **IX-P-2aS-416**; del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. octubre 2024, página 562, la cual expone lo siguiente:

VICIO DE PROCEDIMIENTO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN EL ACTA DONDE SE HACE CONSTAR QUE SE DIERON A CONOCER HECHOS U OMISIONES A LA CONTRIBUYENTE PERSONA MORAL, SE PRECISA QUE EL APODERADO LEGAL ASISTIÓ A LA CITA, PERO SE OMITE ASENTAR SI LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN LO HICIERON O NO. En una fiscalización la autoridad notificó un oficio dirigido al representante legal de una persona moral, donde lo invitó a sus oficinas para informarle hechos u omisiones conocidos durante la revisión que podrían entrañar el incumplimiento de obligaciones fiscales; además, le solicitó que, por su conducto, hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de la contribuyente. En el juicio contencioso, la parte actora sostuvo que existía un vicio de procedimiento porque en el acta relativa se hizo constar la comparecencia del apoderado legal, pero se omitió precisar si los órganos de dirección asistieron o no. Esta Segunda Sección determina que dicha omisión no configura un vicio de procedimiento que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada. Lo anterior es así porque si bien del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el deber de la autoridad fiscal de informar, entre otros, a los órganos de dirección de las personas morales, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas a conocer hechos u omisiones detectados durante la fiscalización; lo cierto es que también se colige que tales órganos serán informados de ese derecho, por conducto del representante legal. En ese contexto, es dable concluir que si la autoridad cumple el deber que le impone la referida norma fiscal y el apoderado legal de la contribuyente acude a las oficinas de la autoridad a ejercer el derecho que le otorga la misma disposición; entonces, la omisión de precisar en el acta

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

relativa si los órganos de dirección de la contribuyente asistieron o no a las oficinas de la autoridad, no configura un vicio de procedimiento que afecte las defensas de la contribuyente y trascienda al sentido de la resolución. Máxime si el representante legal que compareció, actuó en representación de la contribuyente al amparo de un poder general para pleitos y cobranzas y actos administrativos, otorgado con toda clase de facultades generales y especiales, incluyendo aquellas que requirieran poder o cláusula especial.

SEXTO. - Se procede al estudio del concepto de impugnación **Quinto** de la demanda en donde sustancialmente fue señalado que la resolución impugnada contraviene lo previsto en los artículos 16 Constitucional, 38, párrafo primero, fracción IV, 42, párrafo primero, fracción IX y 53-B, del Código Fiscal de la Federación, pues carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la autoridad demandada parte de una presunción, para considerar que en la declaración anual del ejercicio fiscal 2020 y en la declaración mensual del mes de abril de 2020, le dio efectos fiscales al comprobante fiscal -----, de 30 de abril de 2020, sin que al efecto revisara la contabilidad y constara si efectivamente dedujo para efectos del Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$862,931.00, acreditando el valor agregado en un monto de \$138,068.96, así como tampoco expone la operación aritmética ni los preceptos jurídicos que empleó para determinar que se omitió el pago del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$249,420.30, y del Impuesto al Valor Agregado la cantidad de \$138,068.96, pues solo plasma esa cantidad sin razonar como llegó a esa cantidad.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

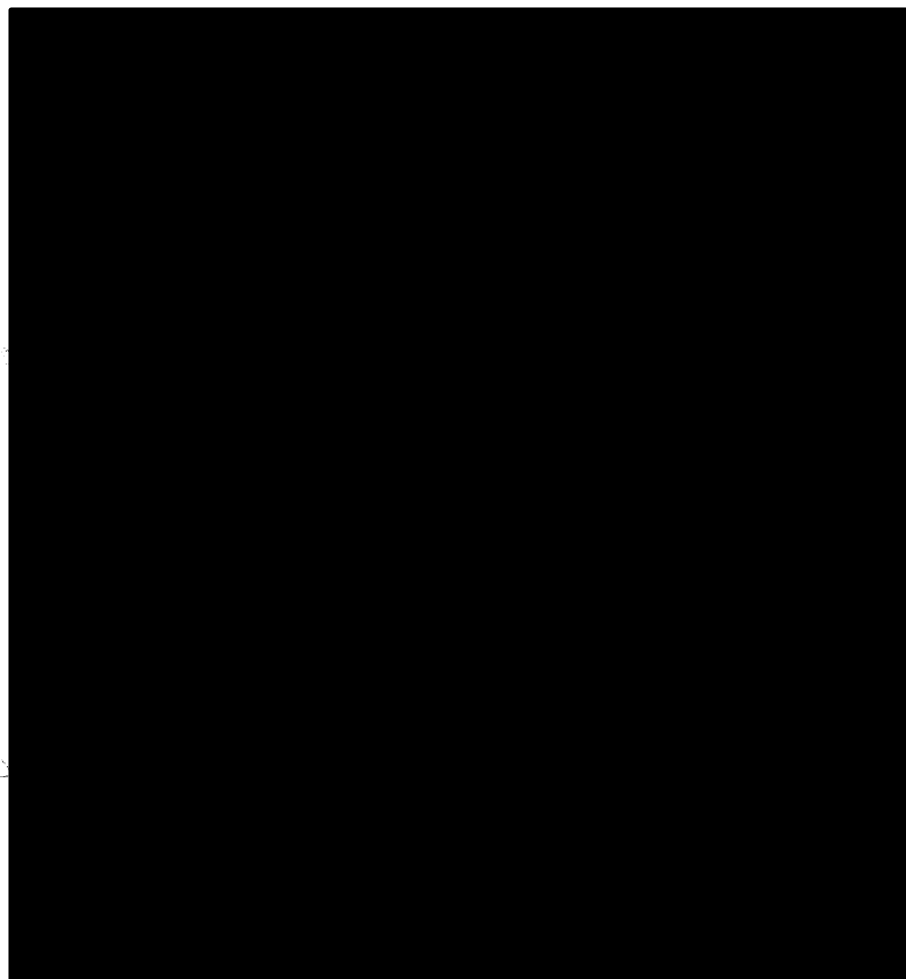
ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Al respecto, se considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En principio, del análisis a la resolución 500-50-00-06-01-2024-1698, de 23 de abril de 2024, en la parte que interesa, la autoridad demandada determinó lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

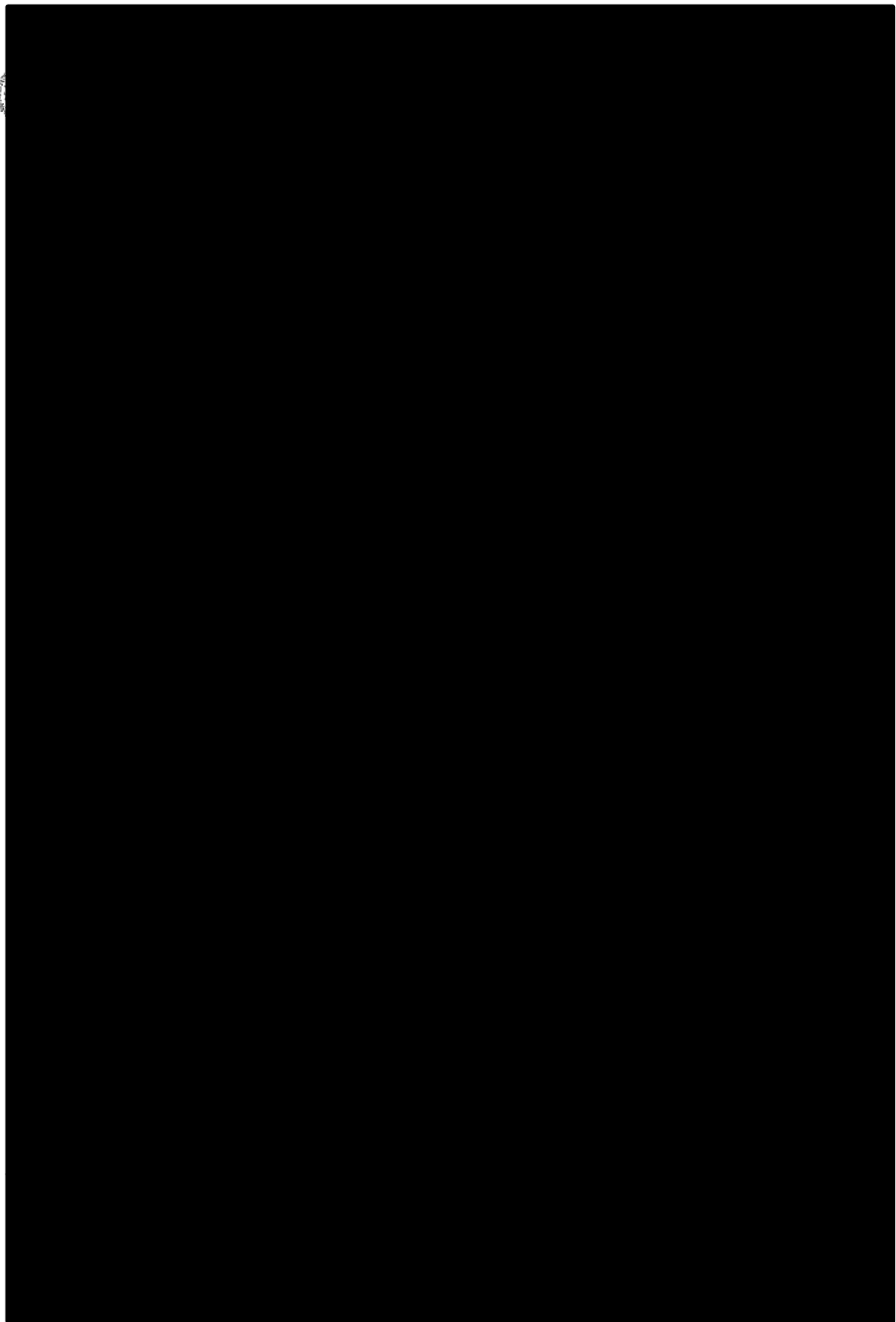
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

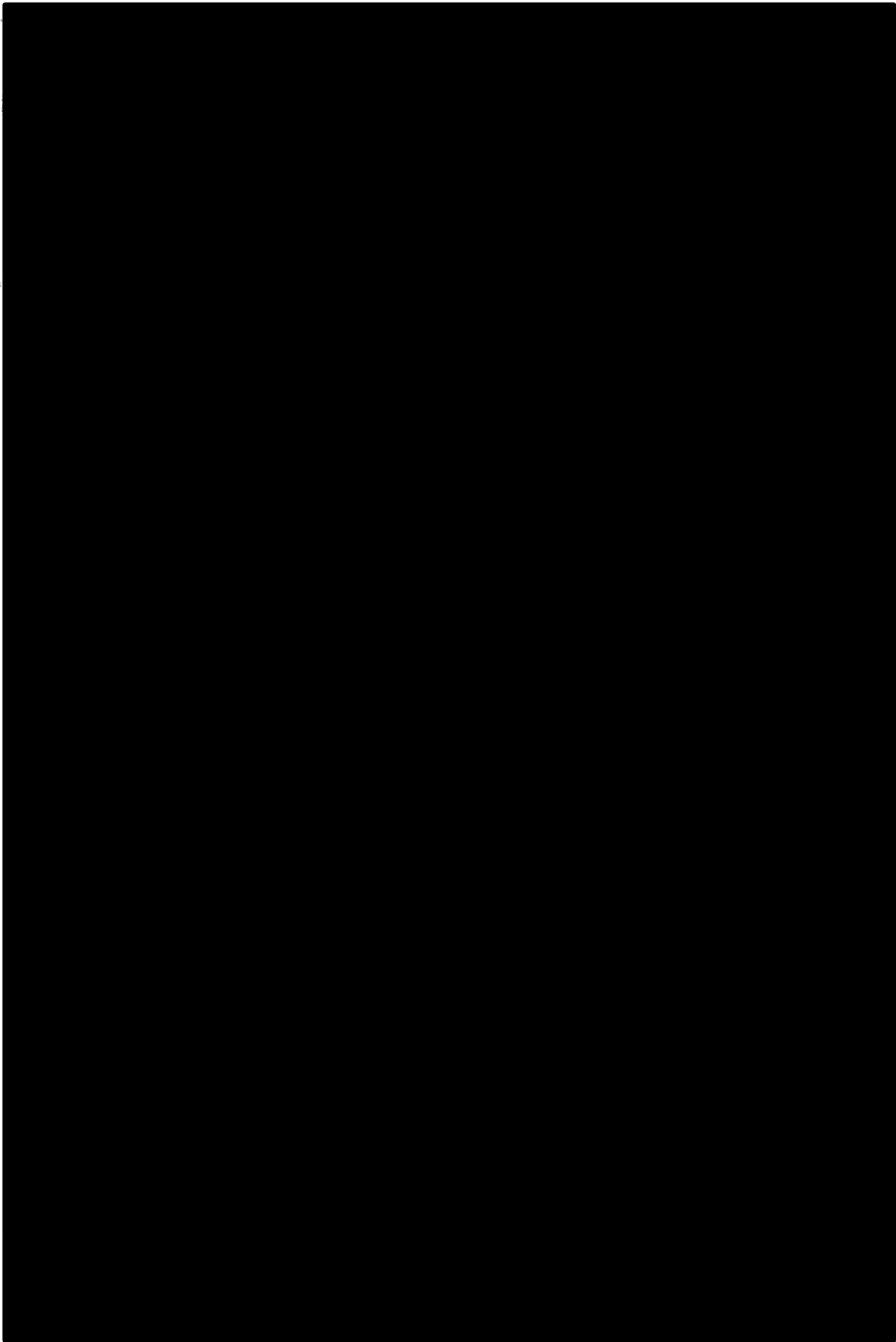
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

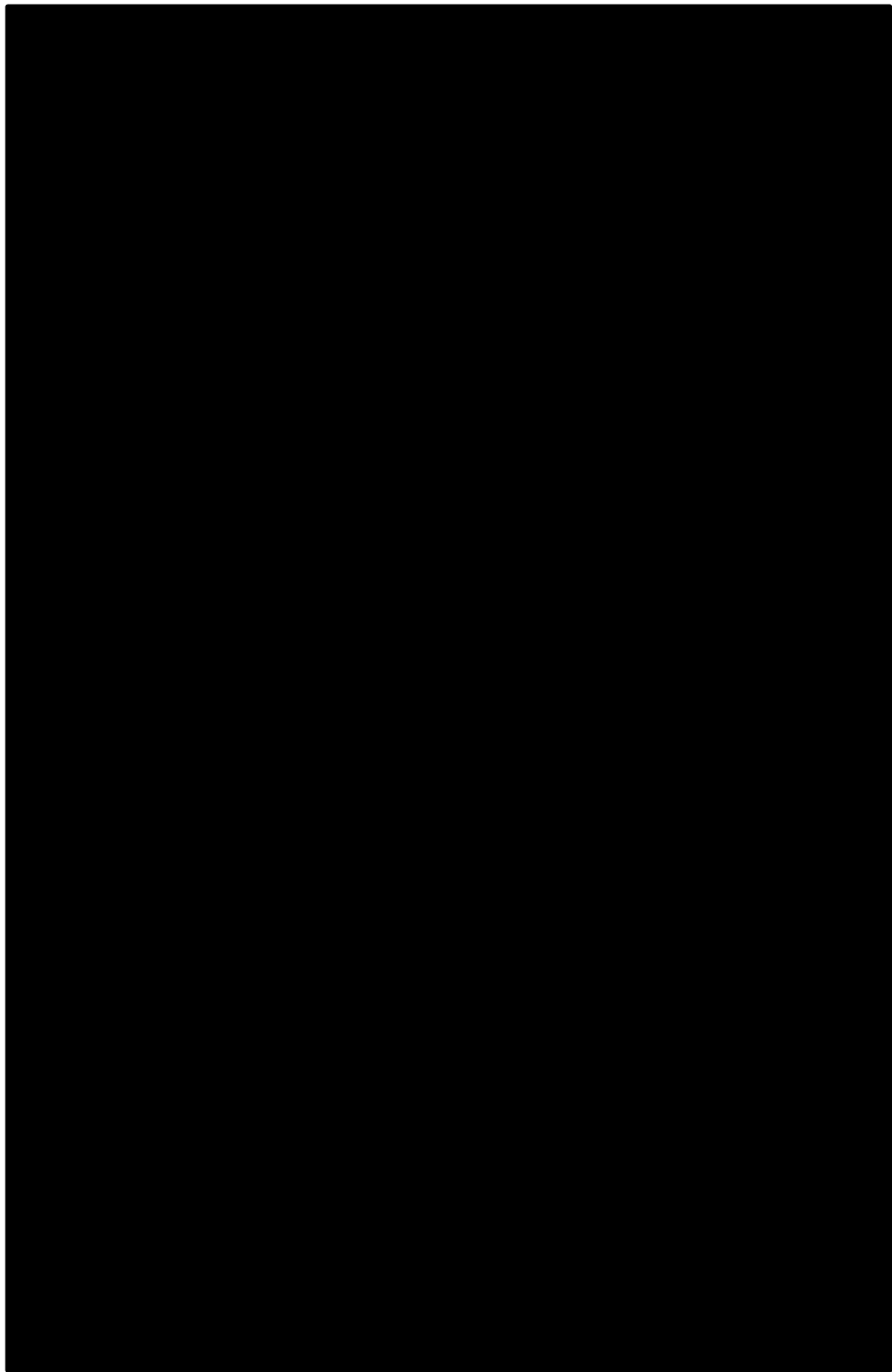
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

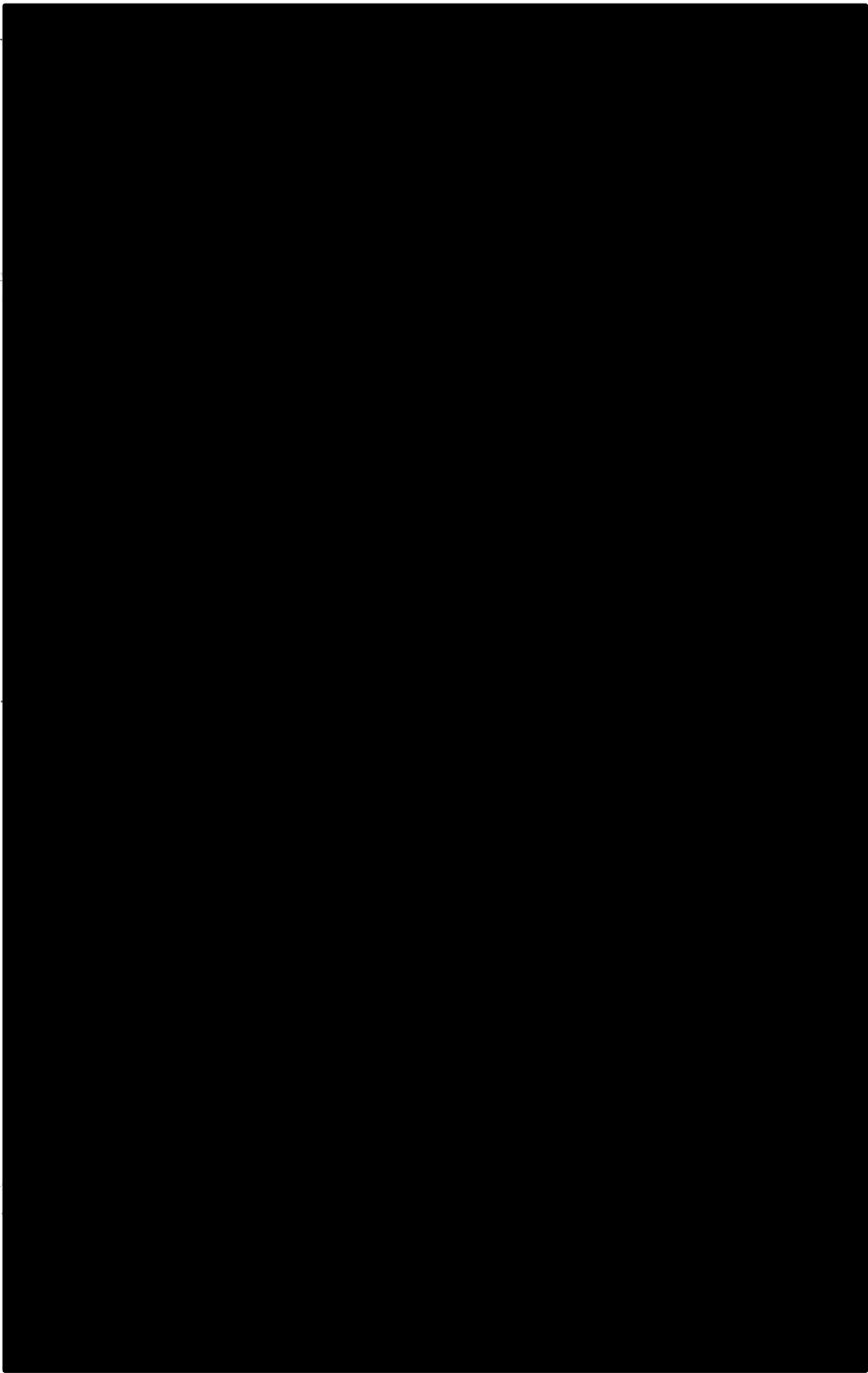
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

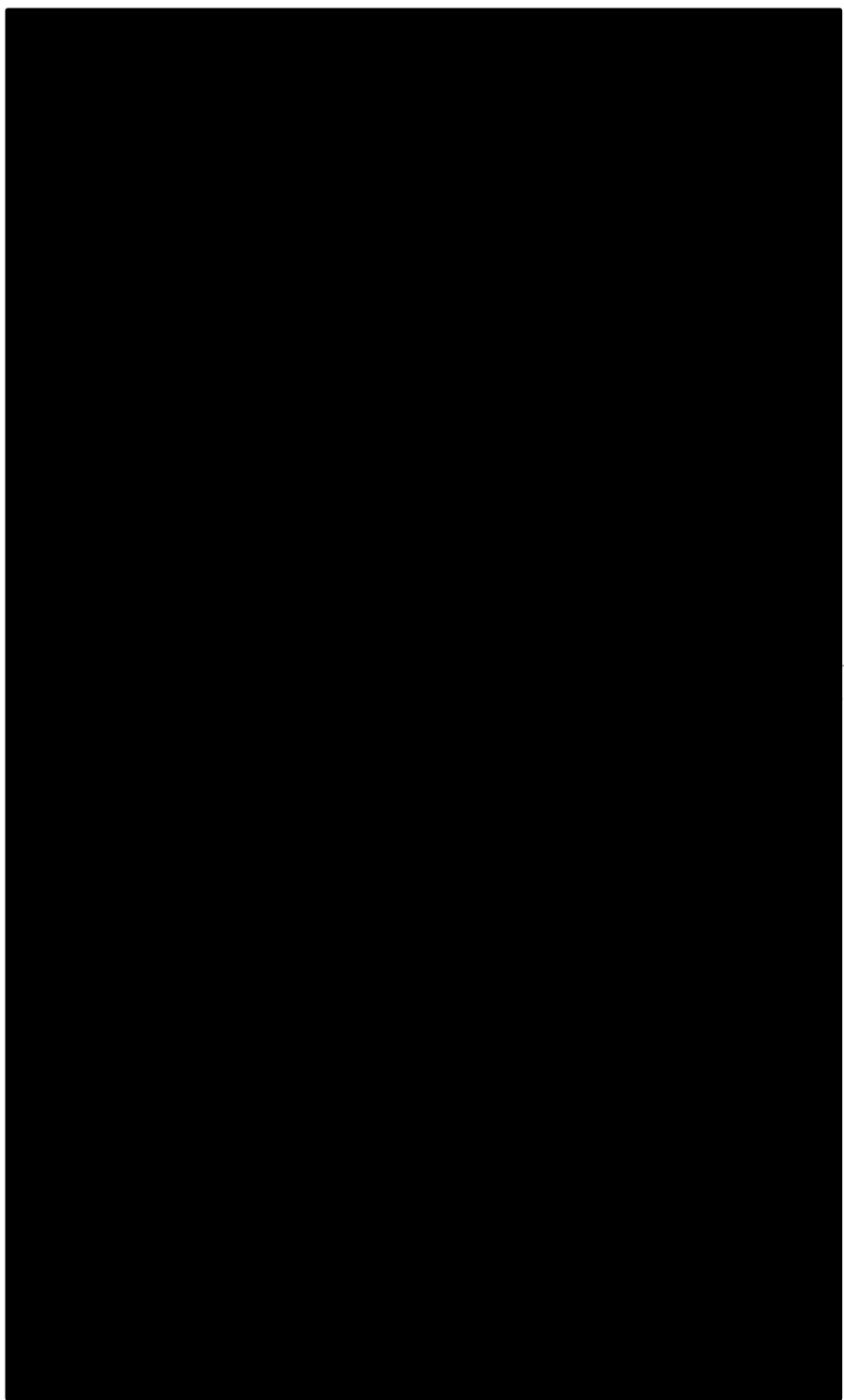
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

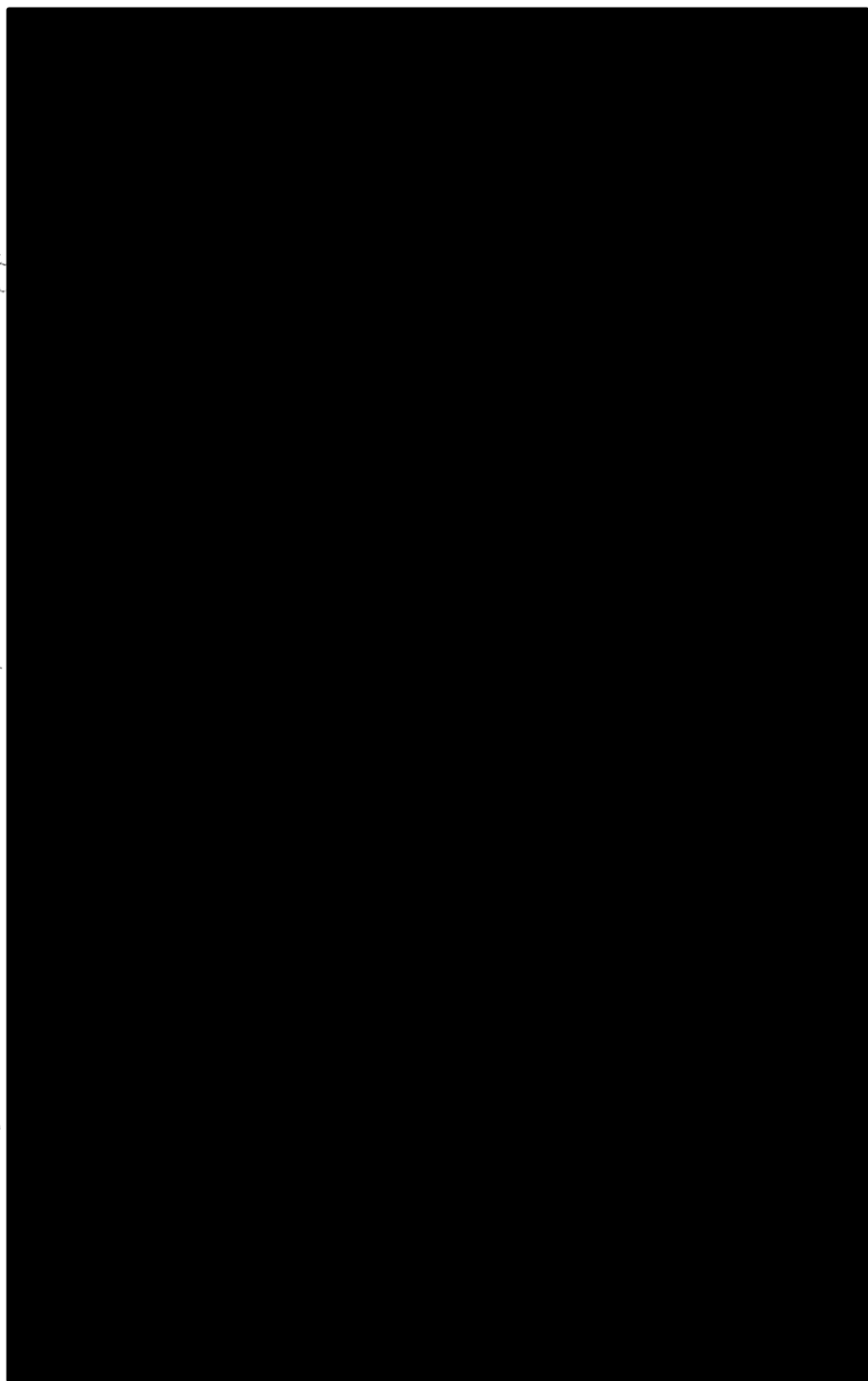
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

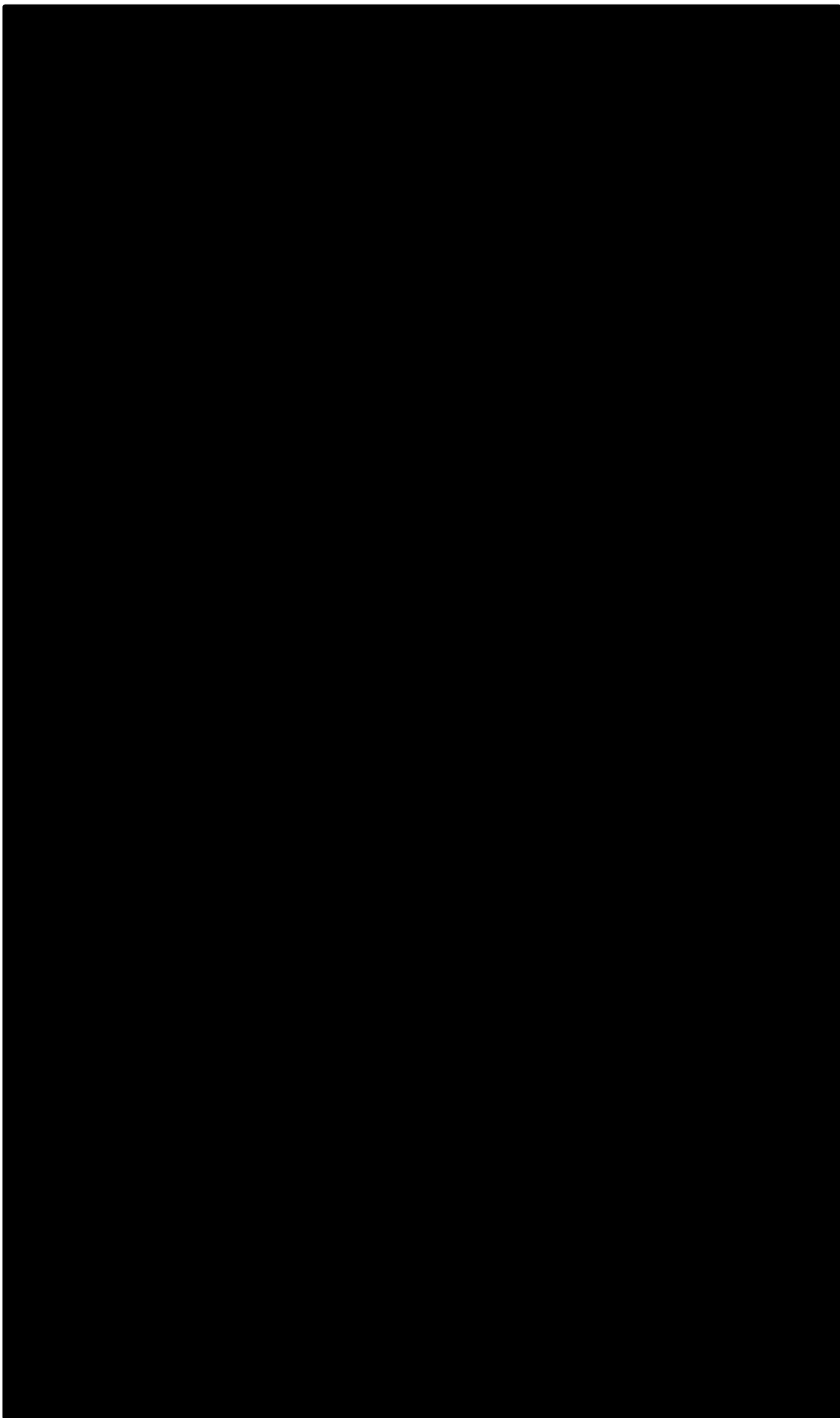
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

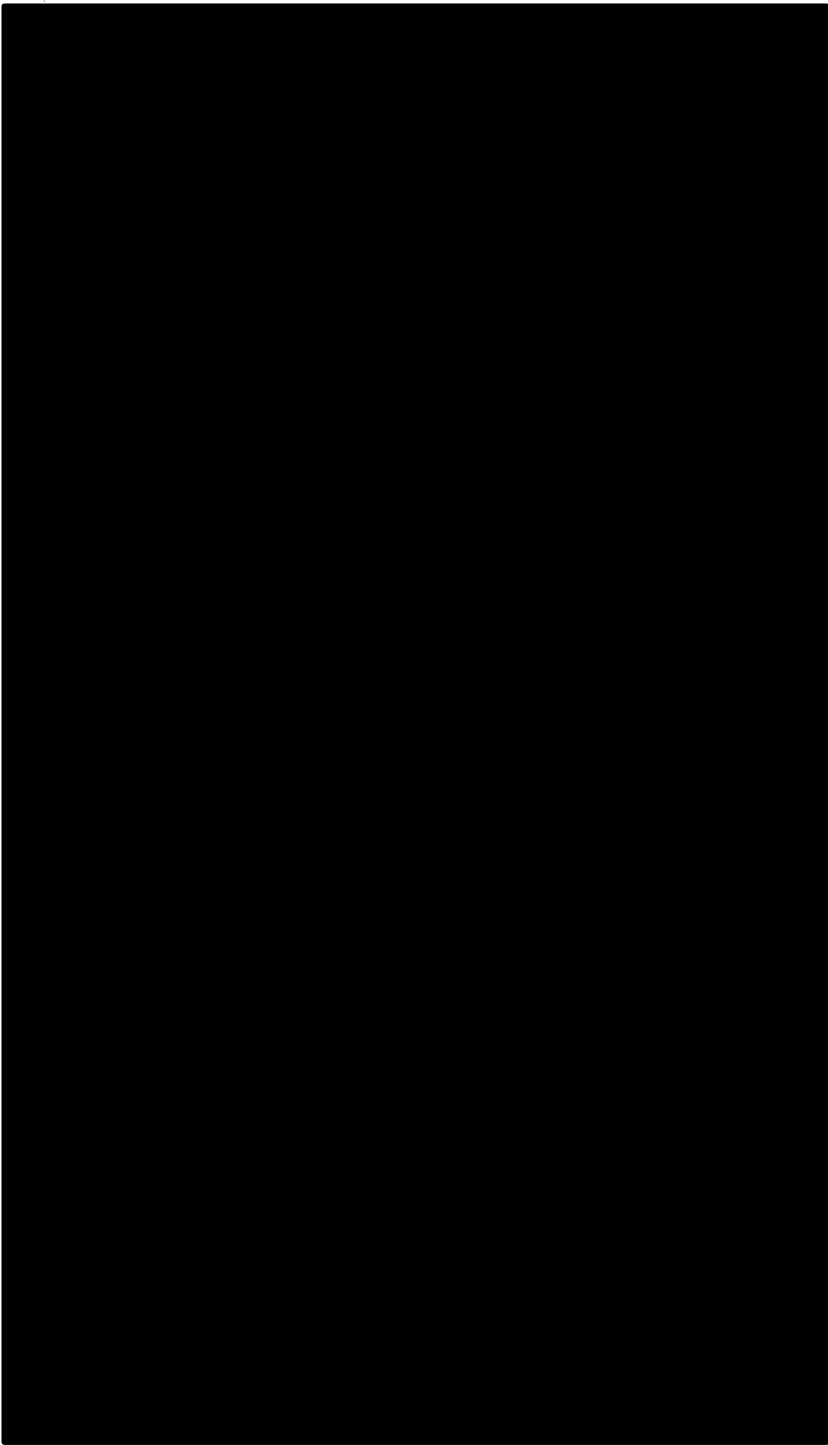
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

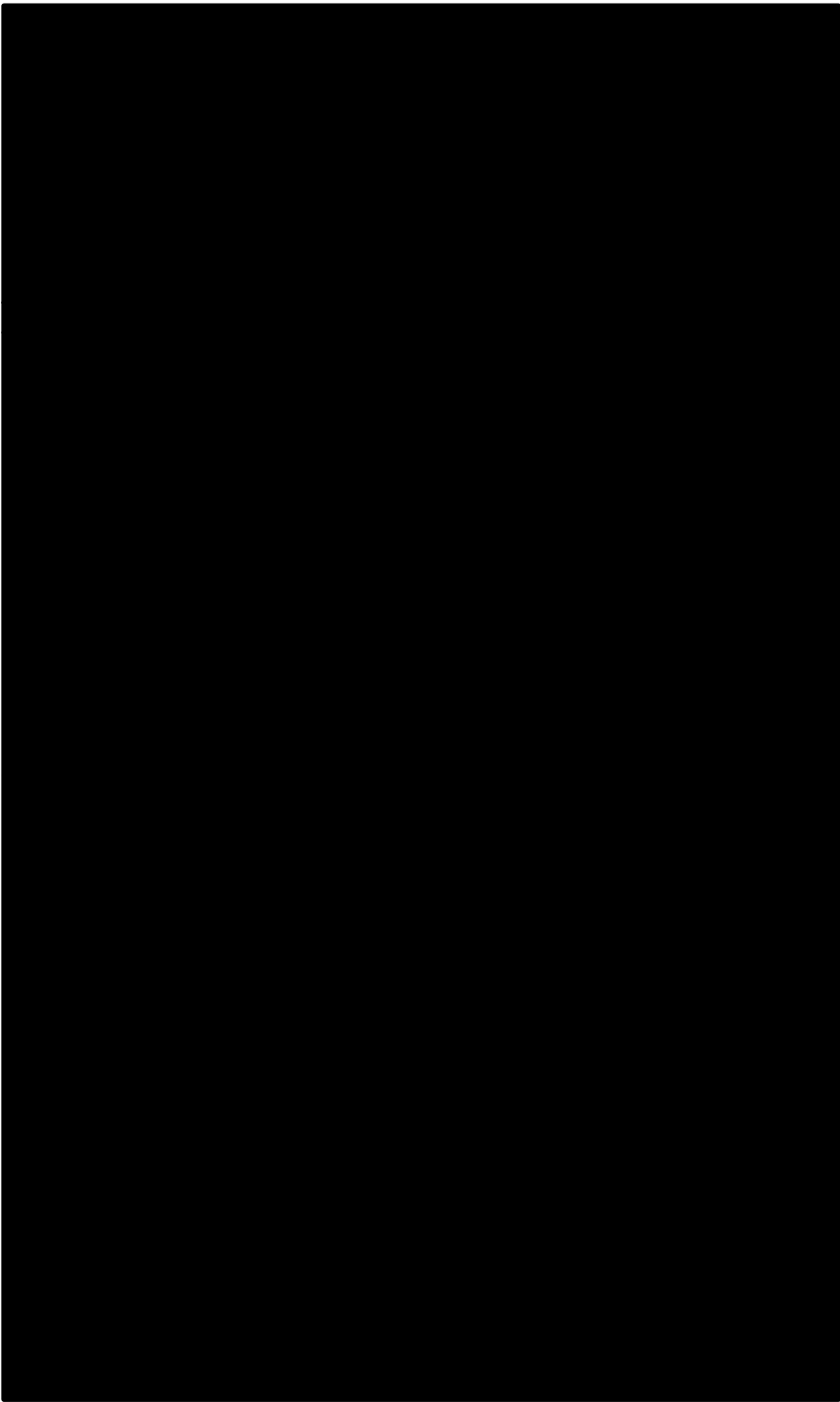
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

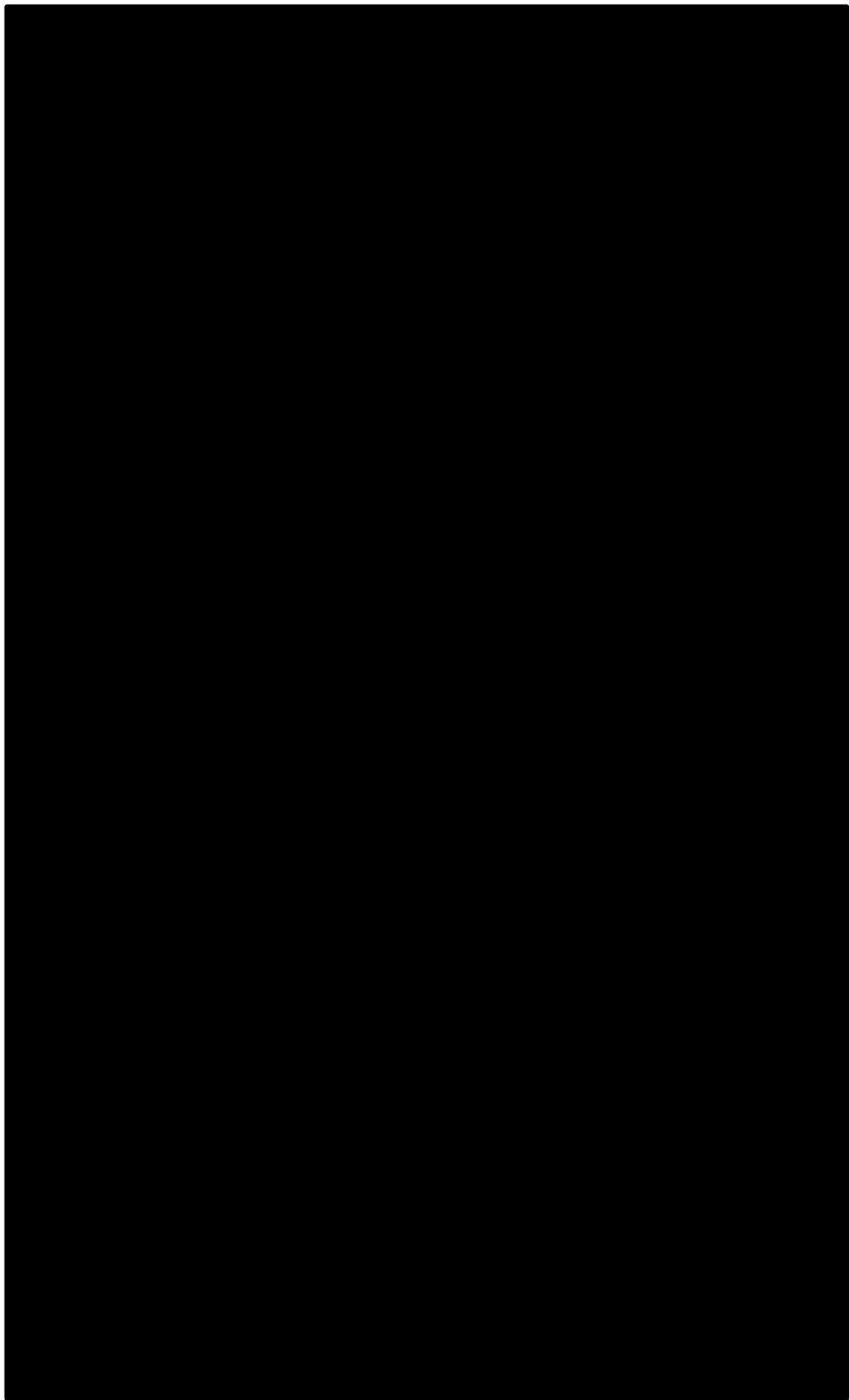
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

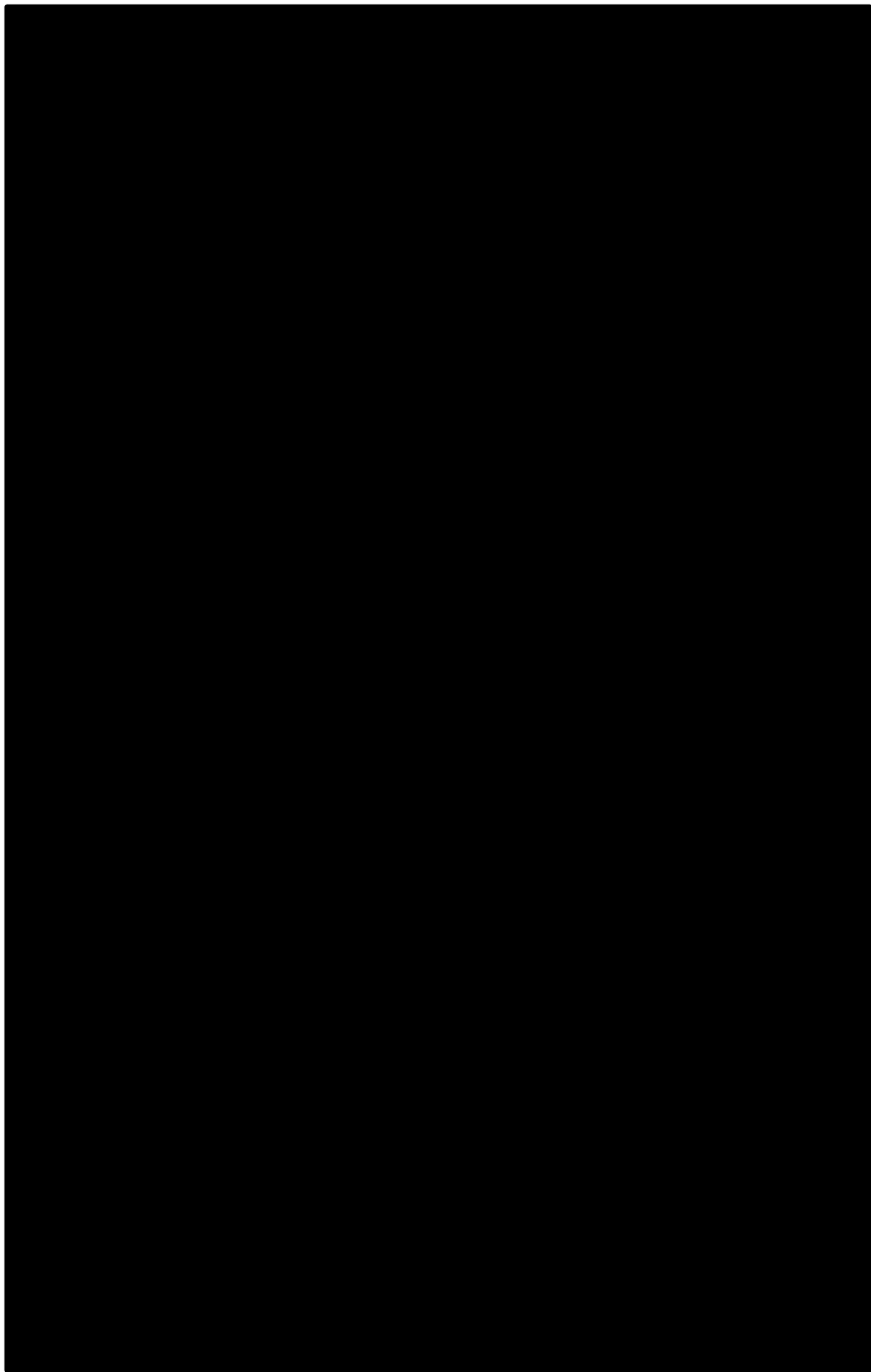
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

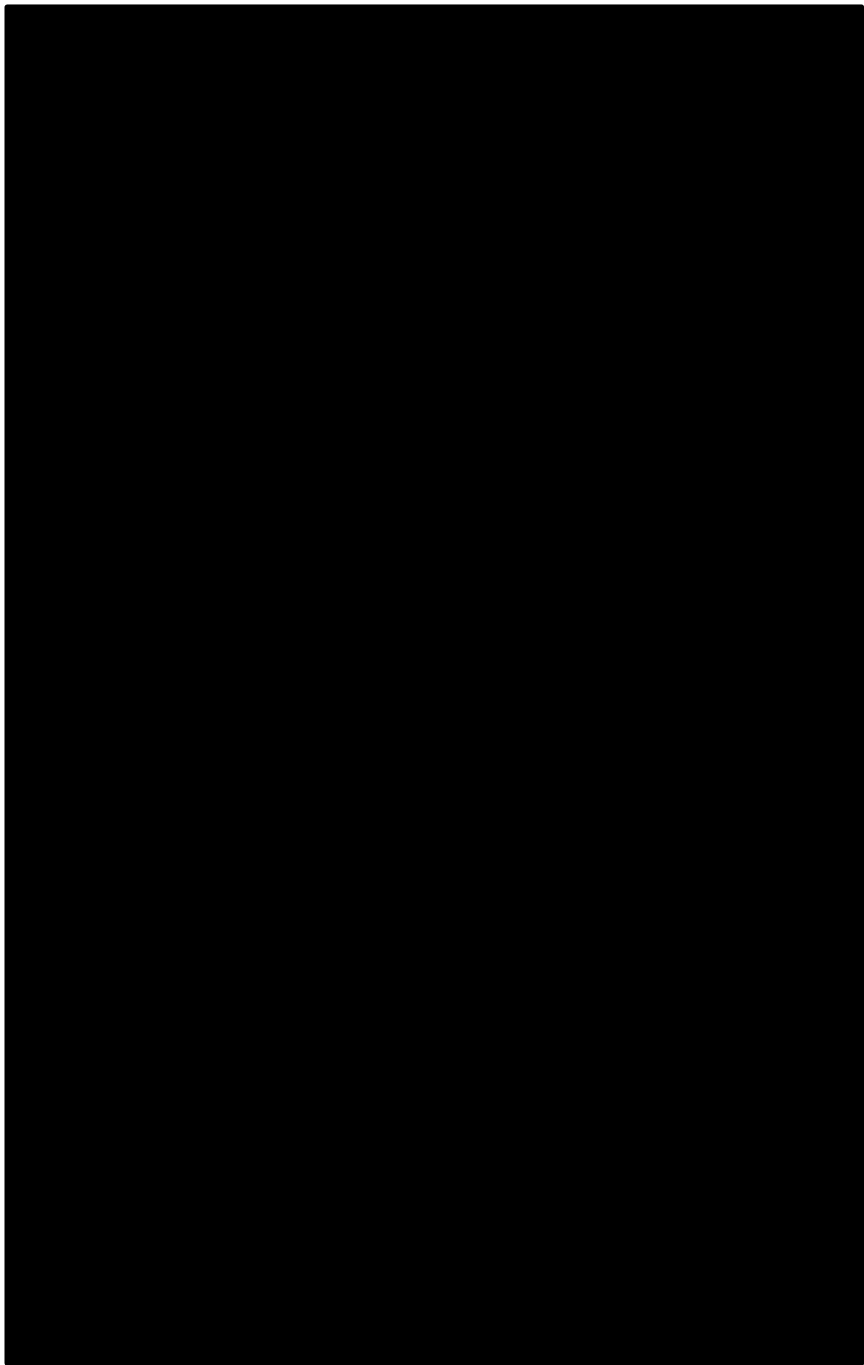
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

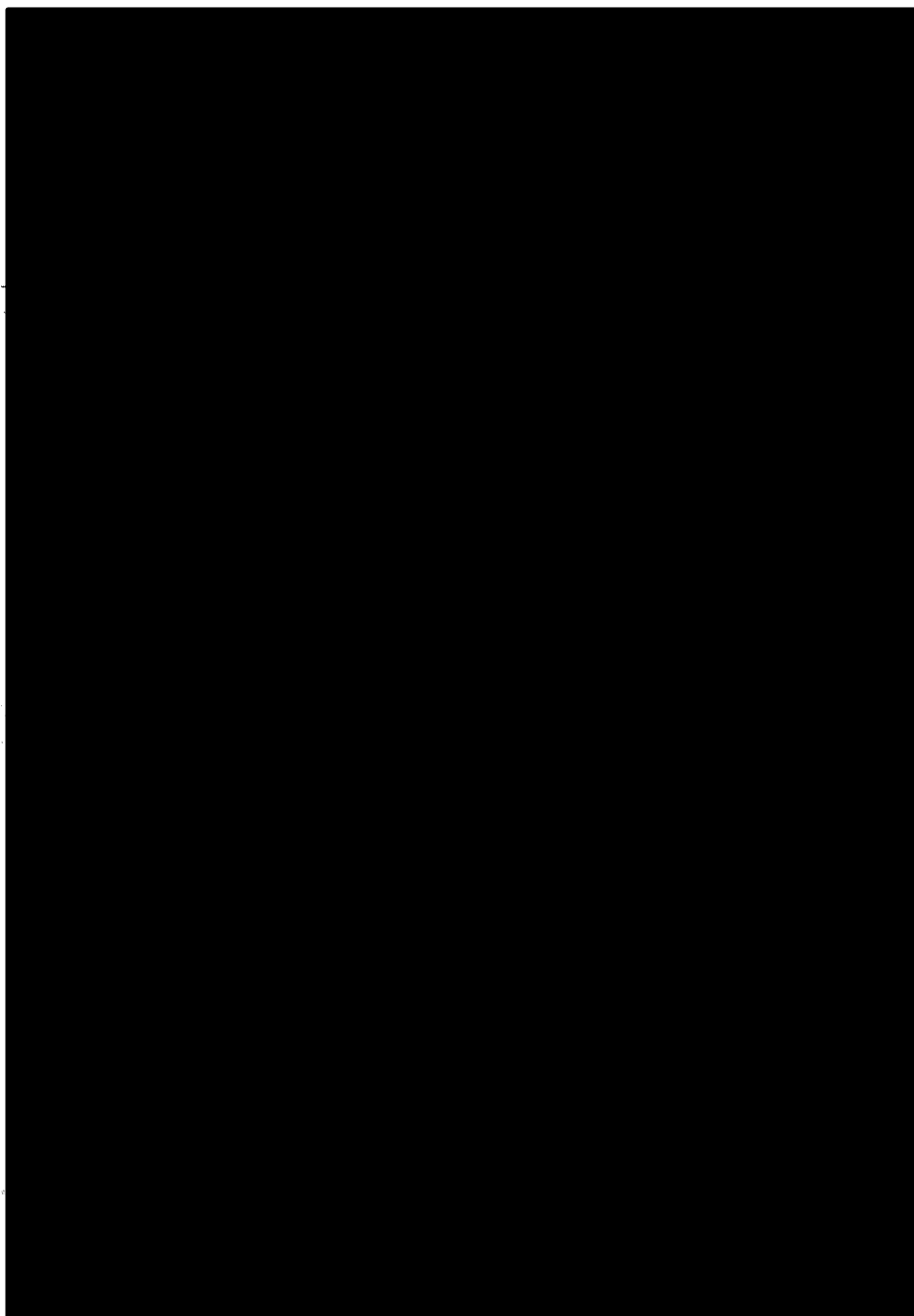
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

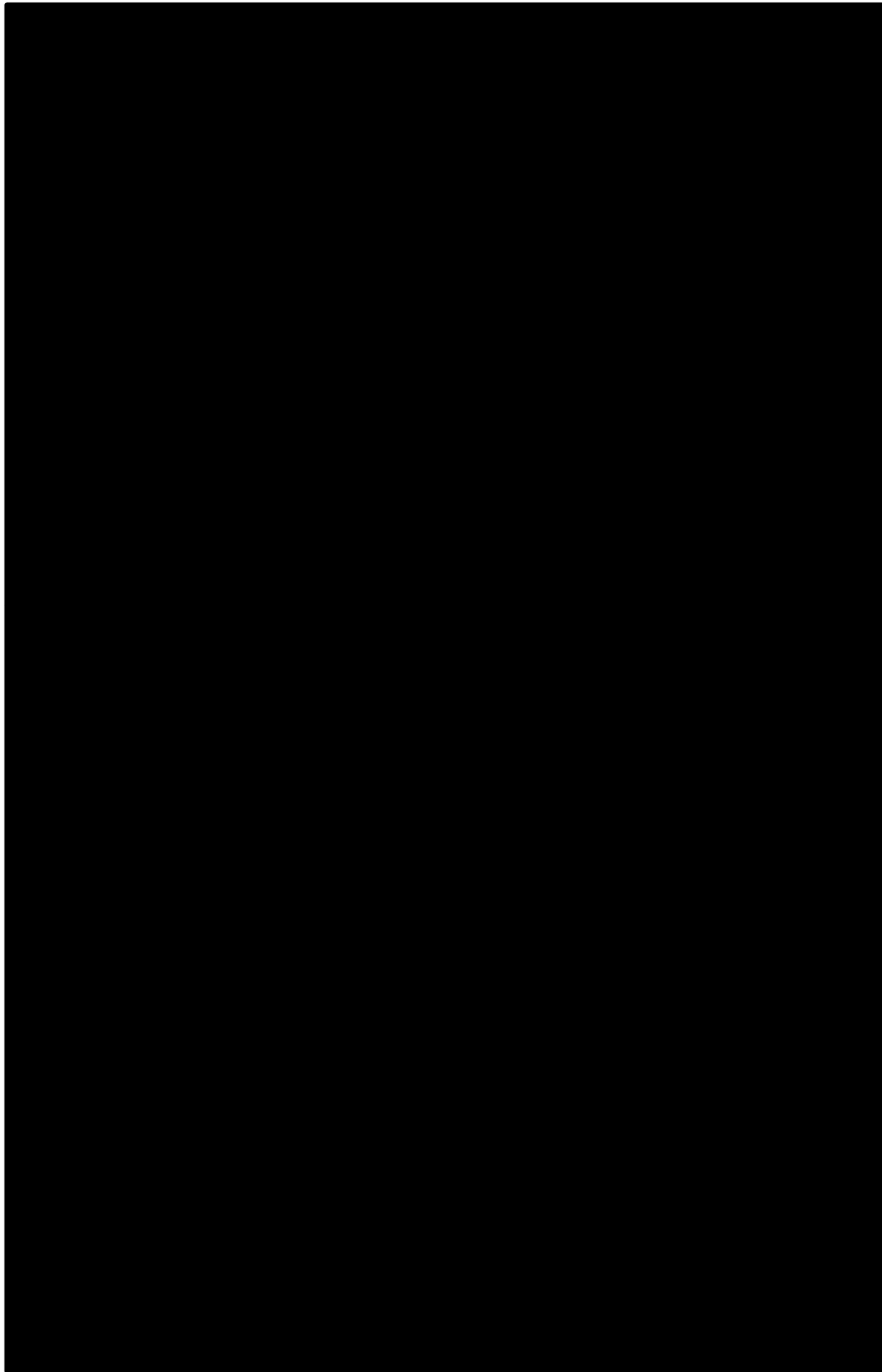
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

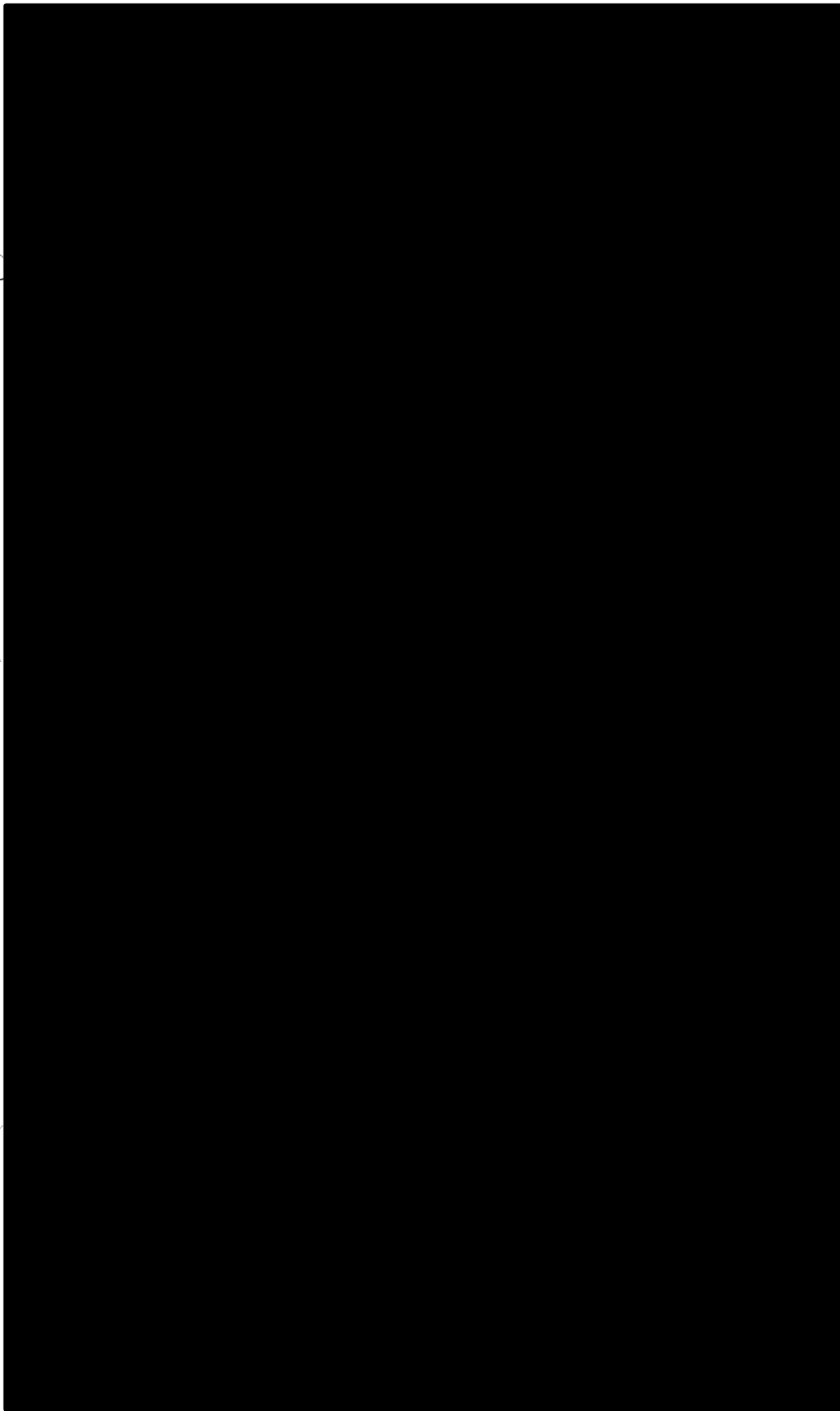
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

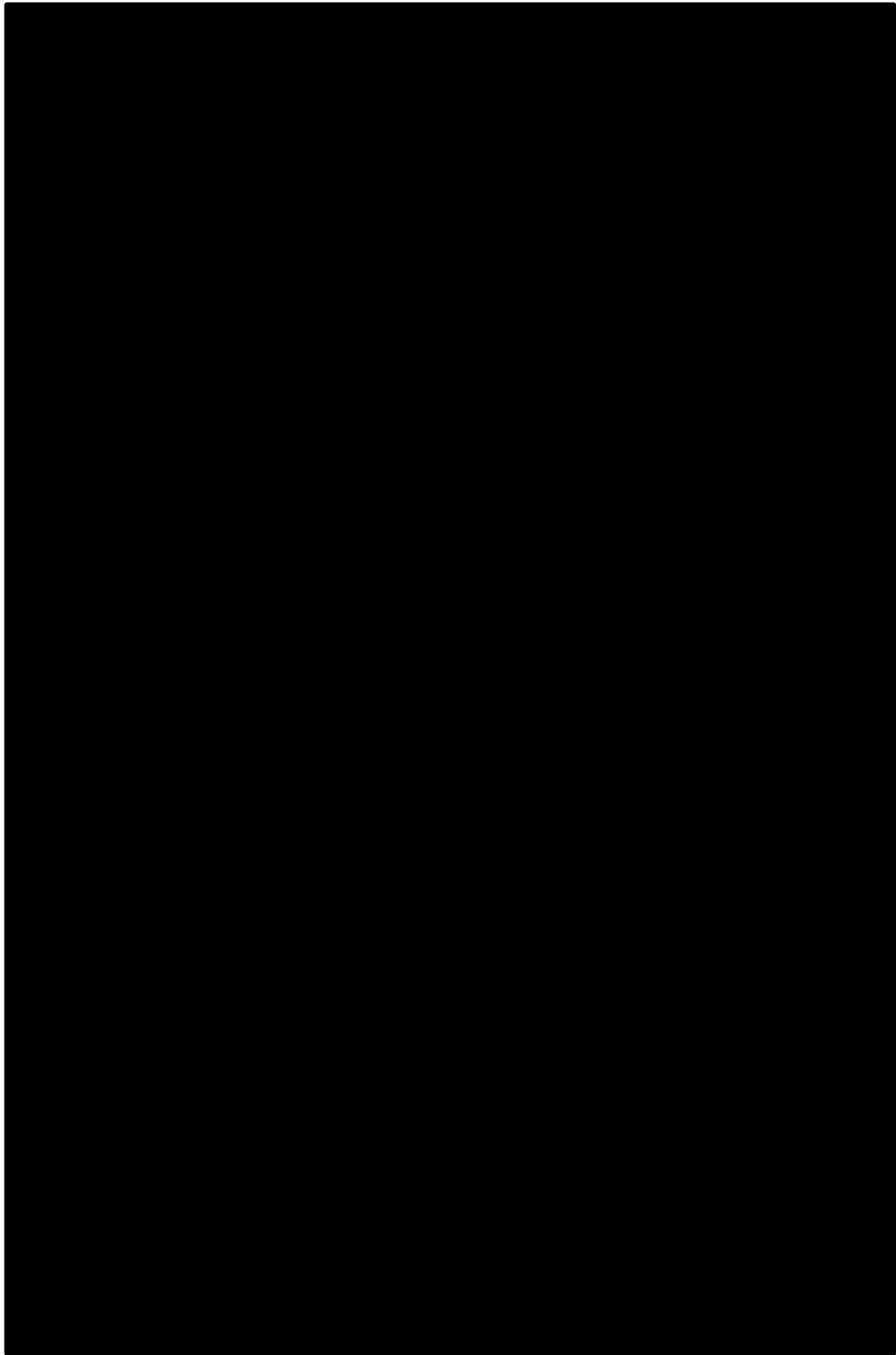
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

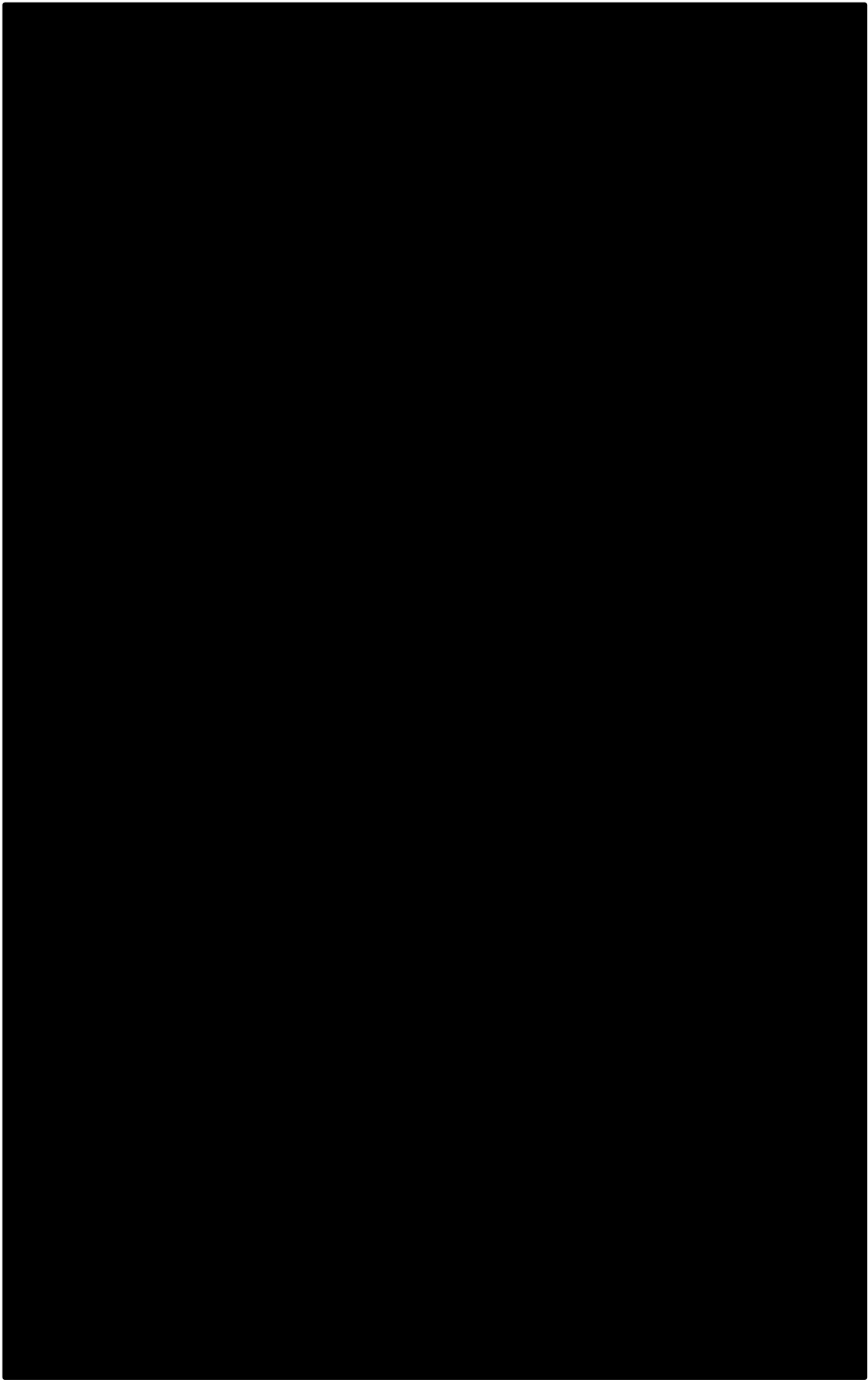
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

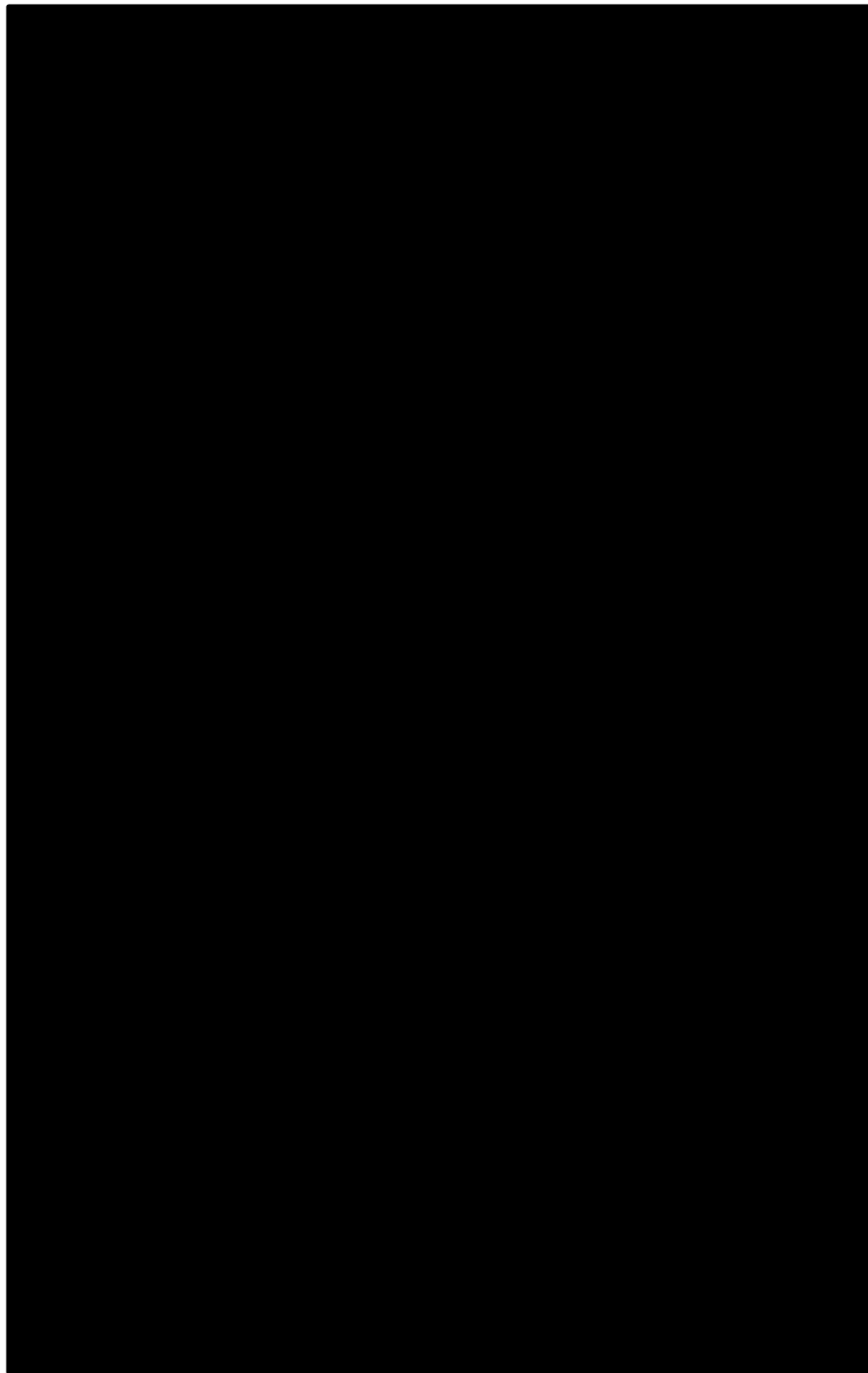
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

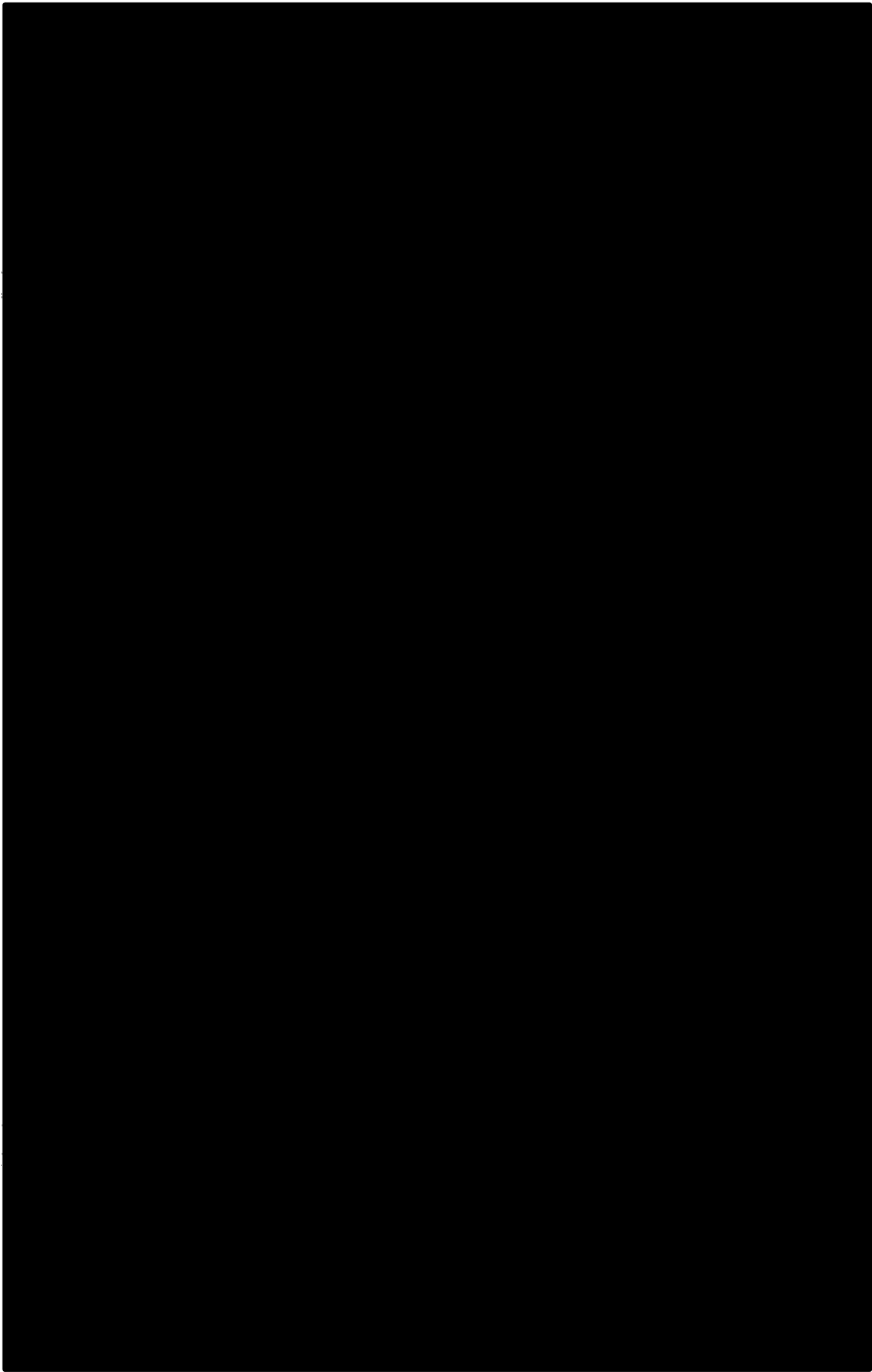
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

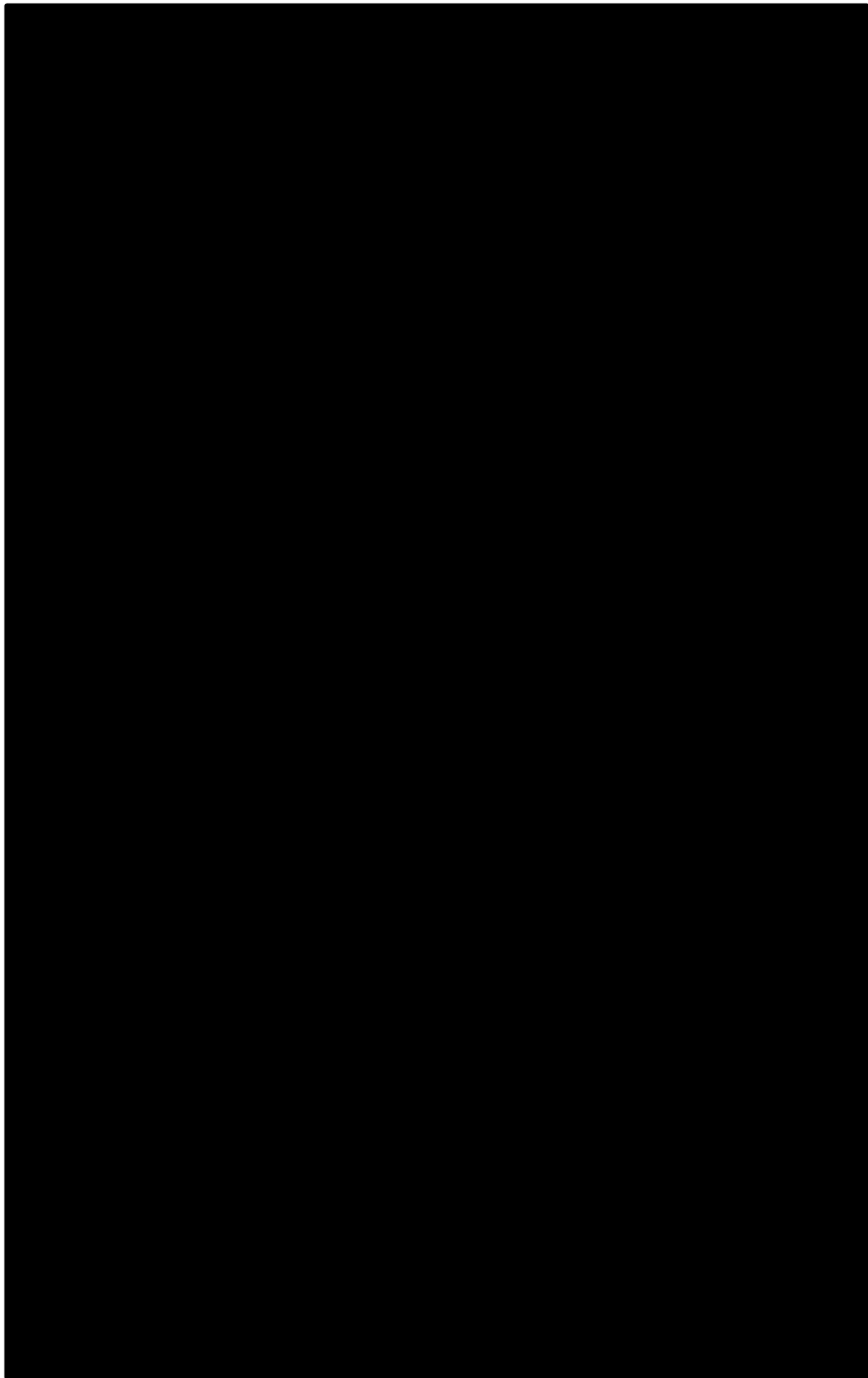
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

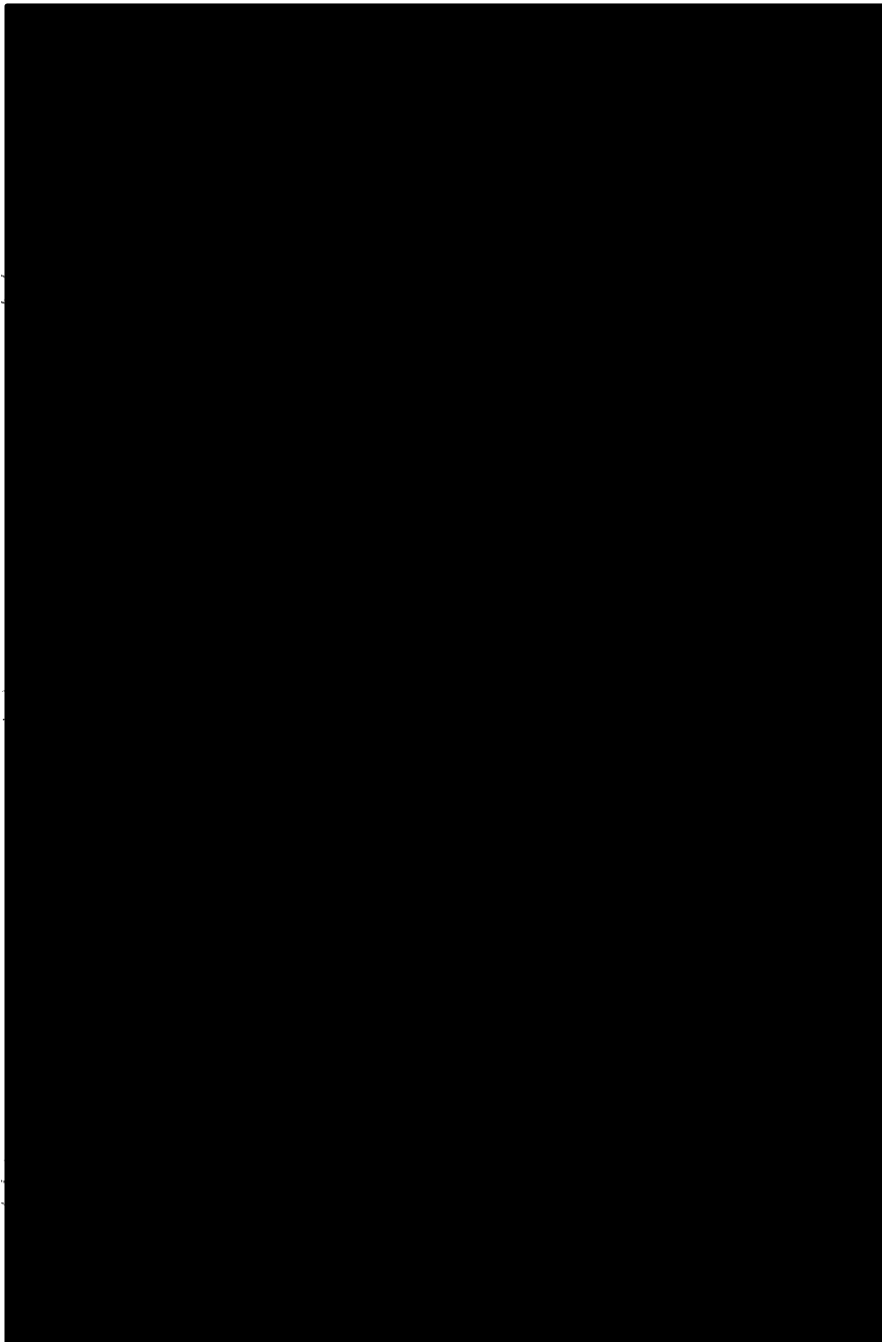
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

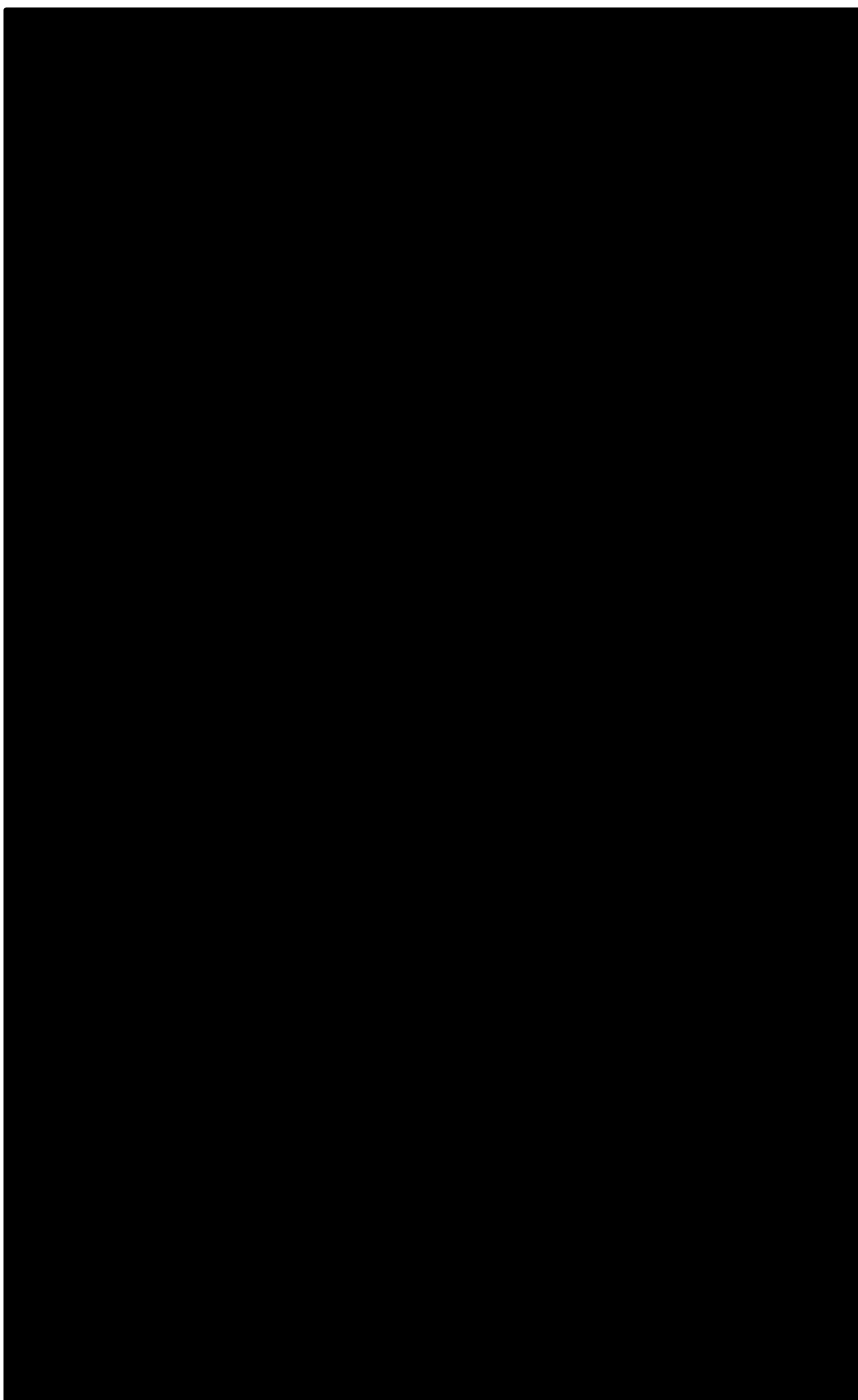
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

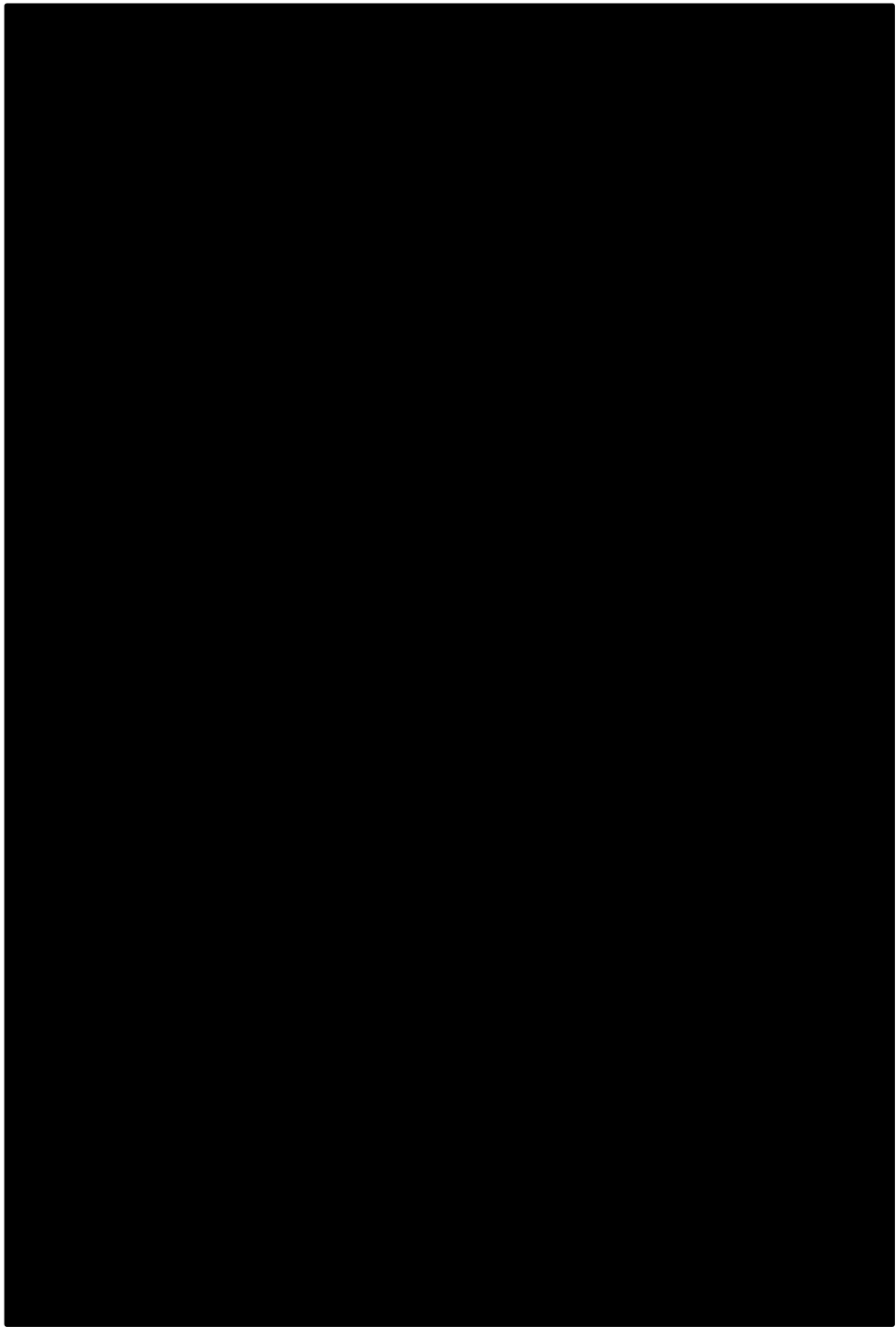
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

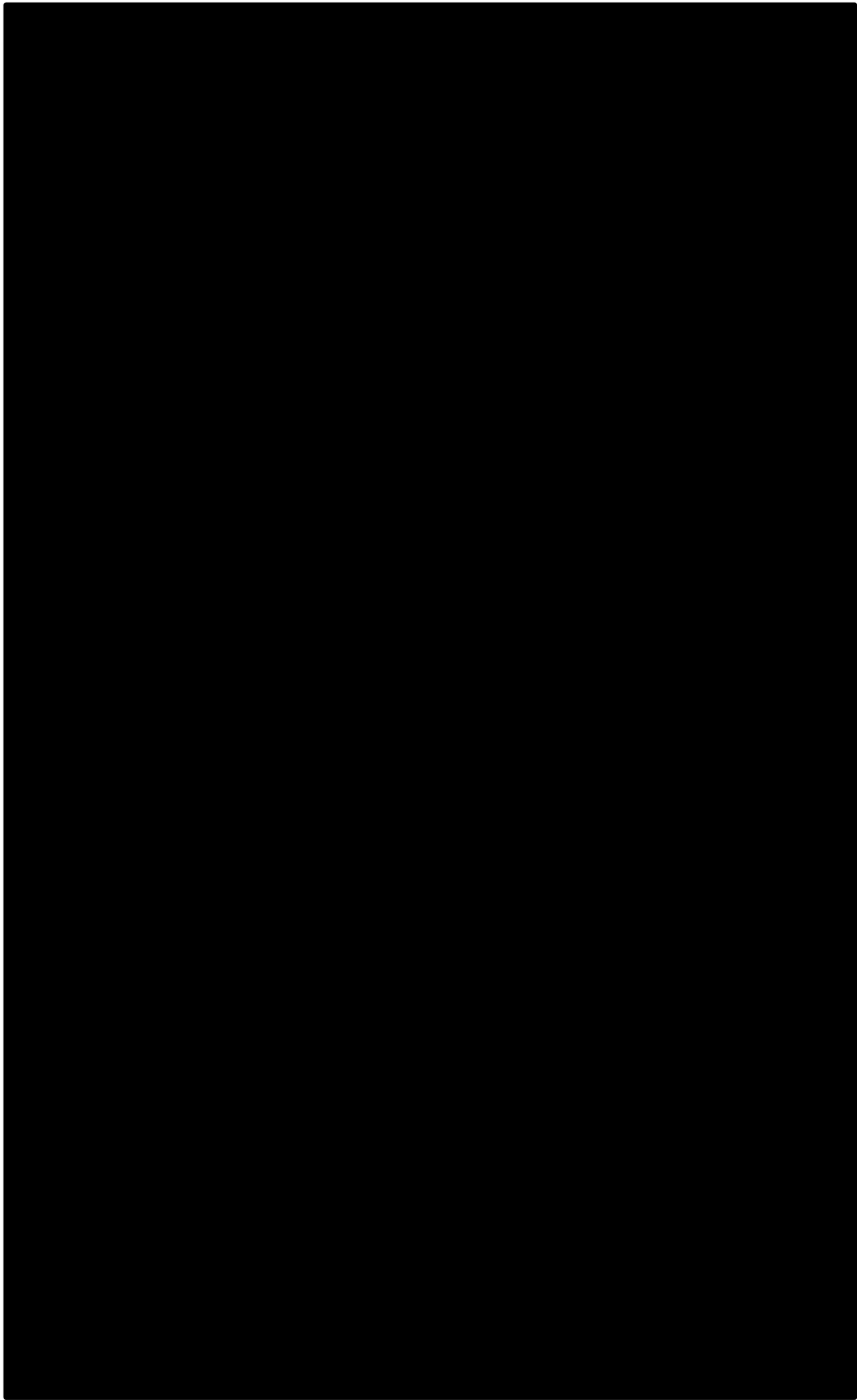
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

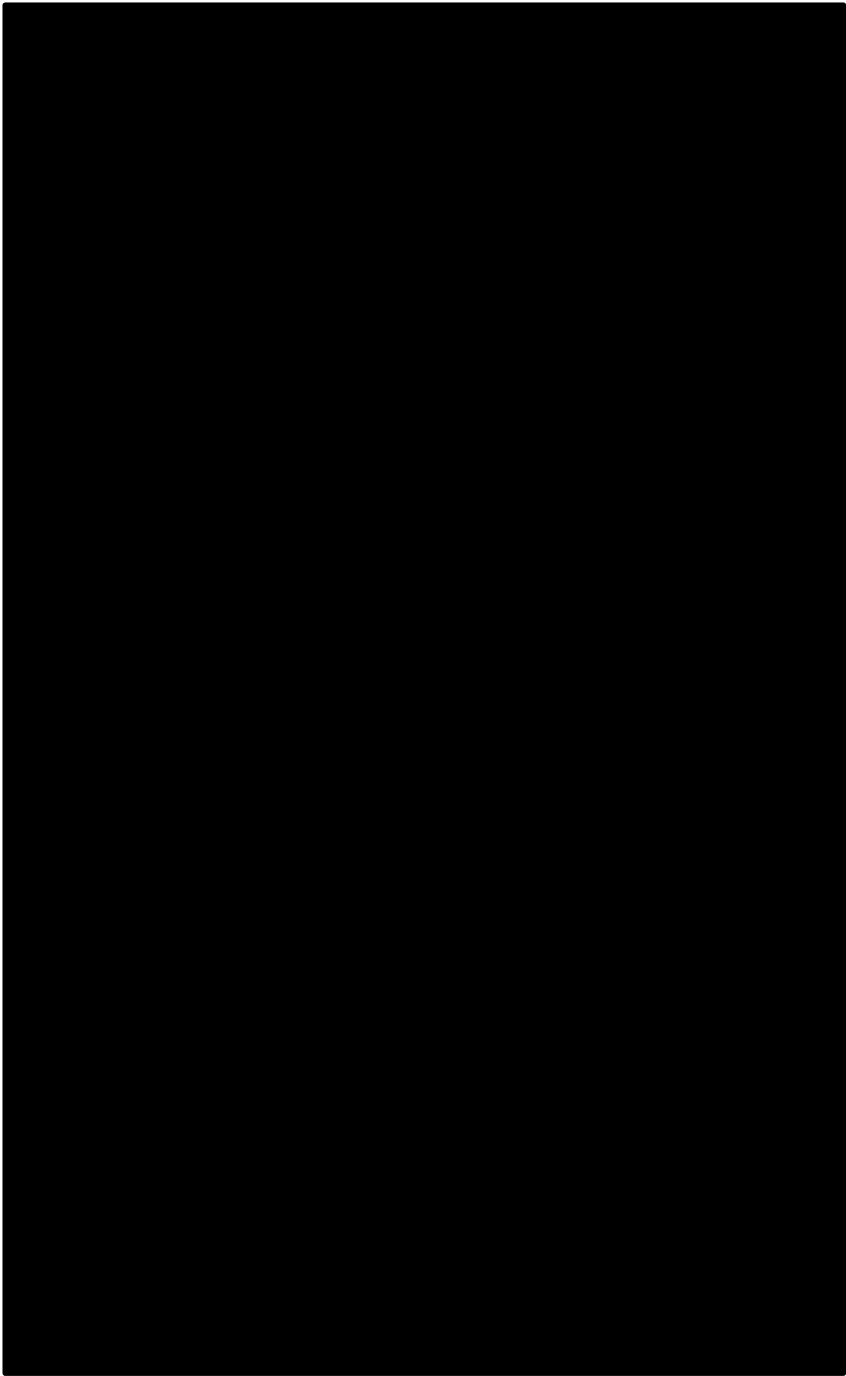
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

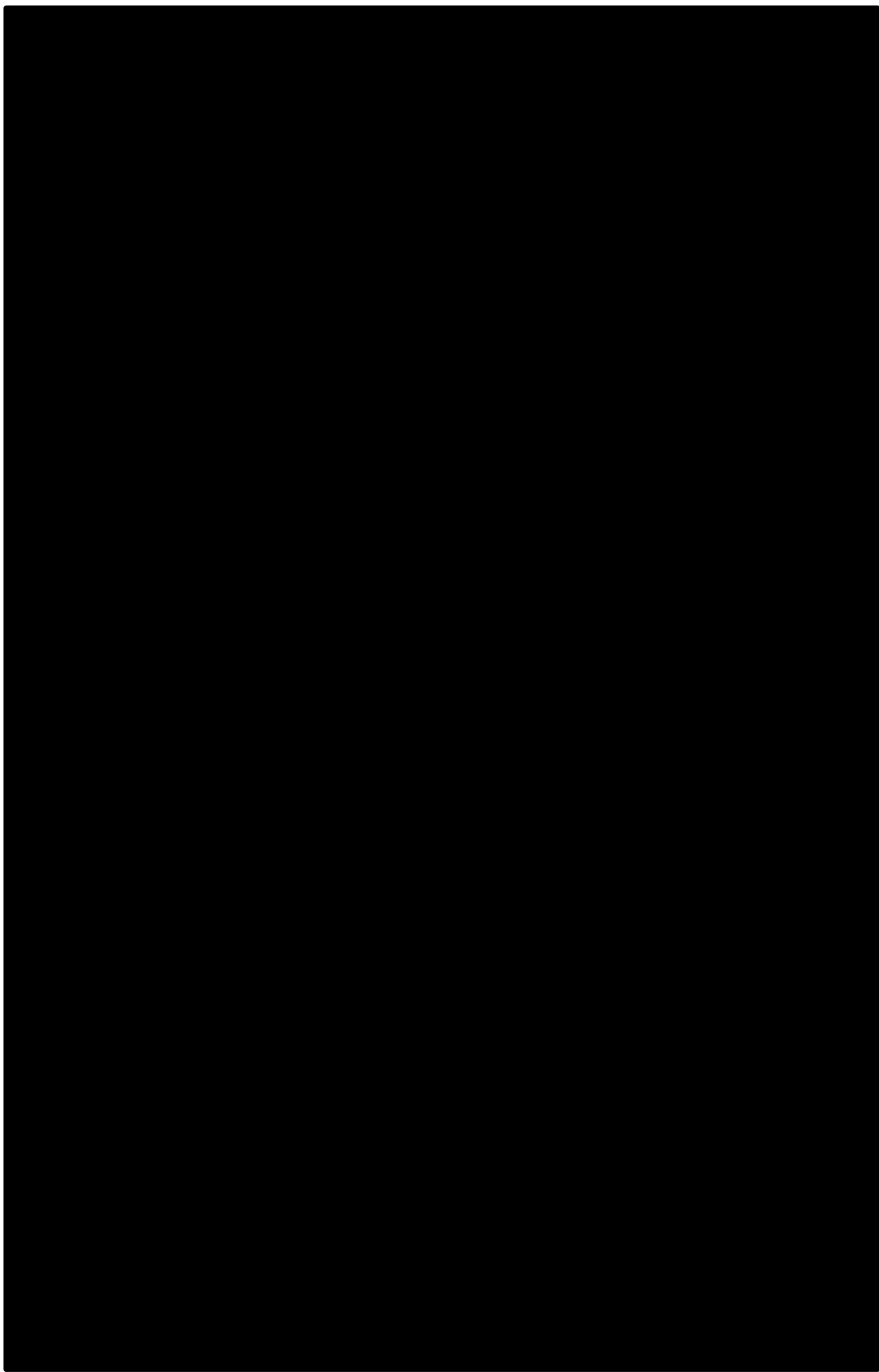
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

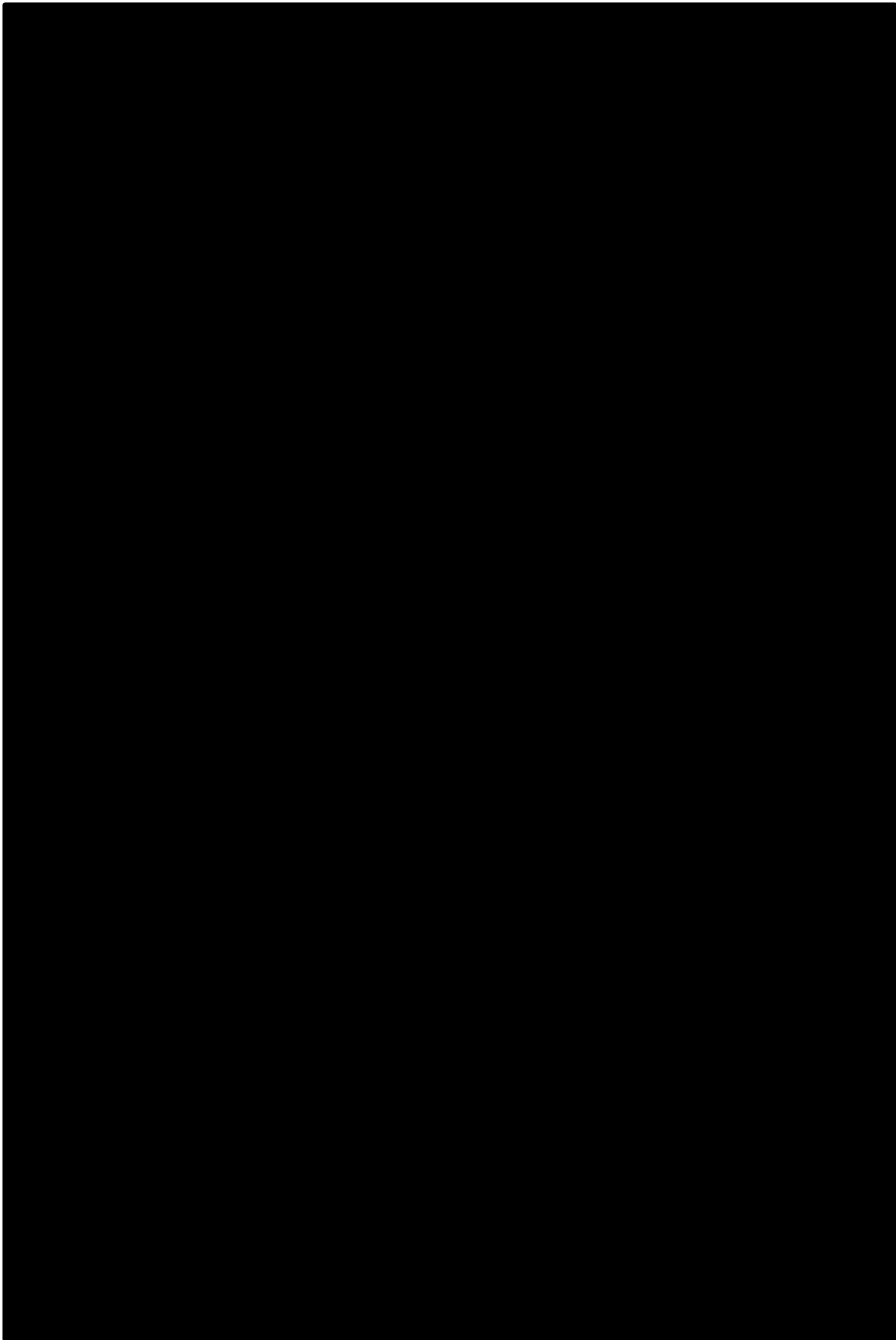
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

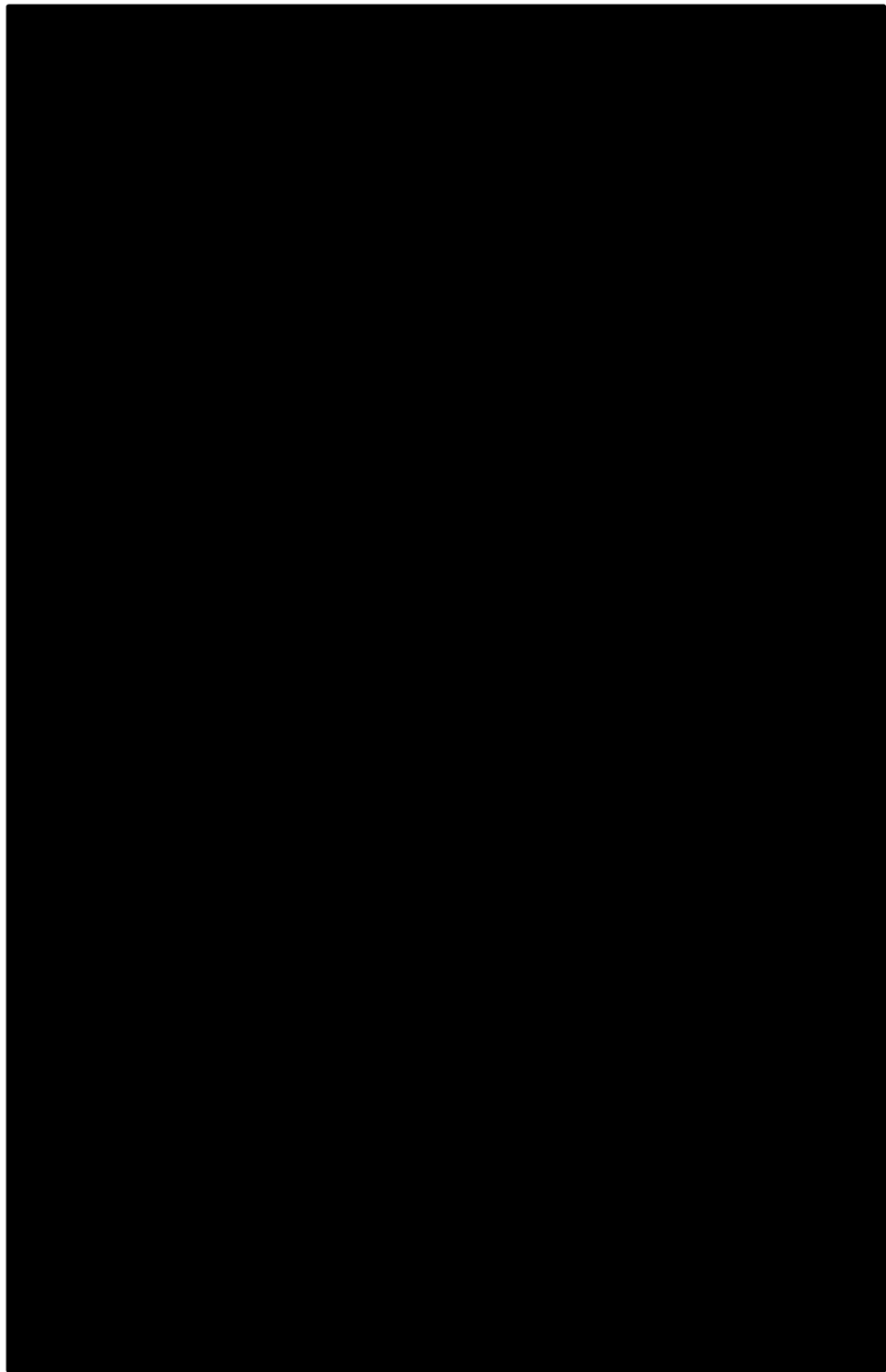
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

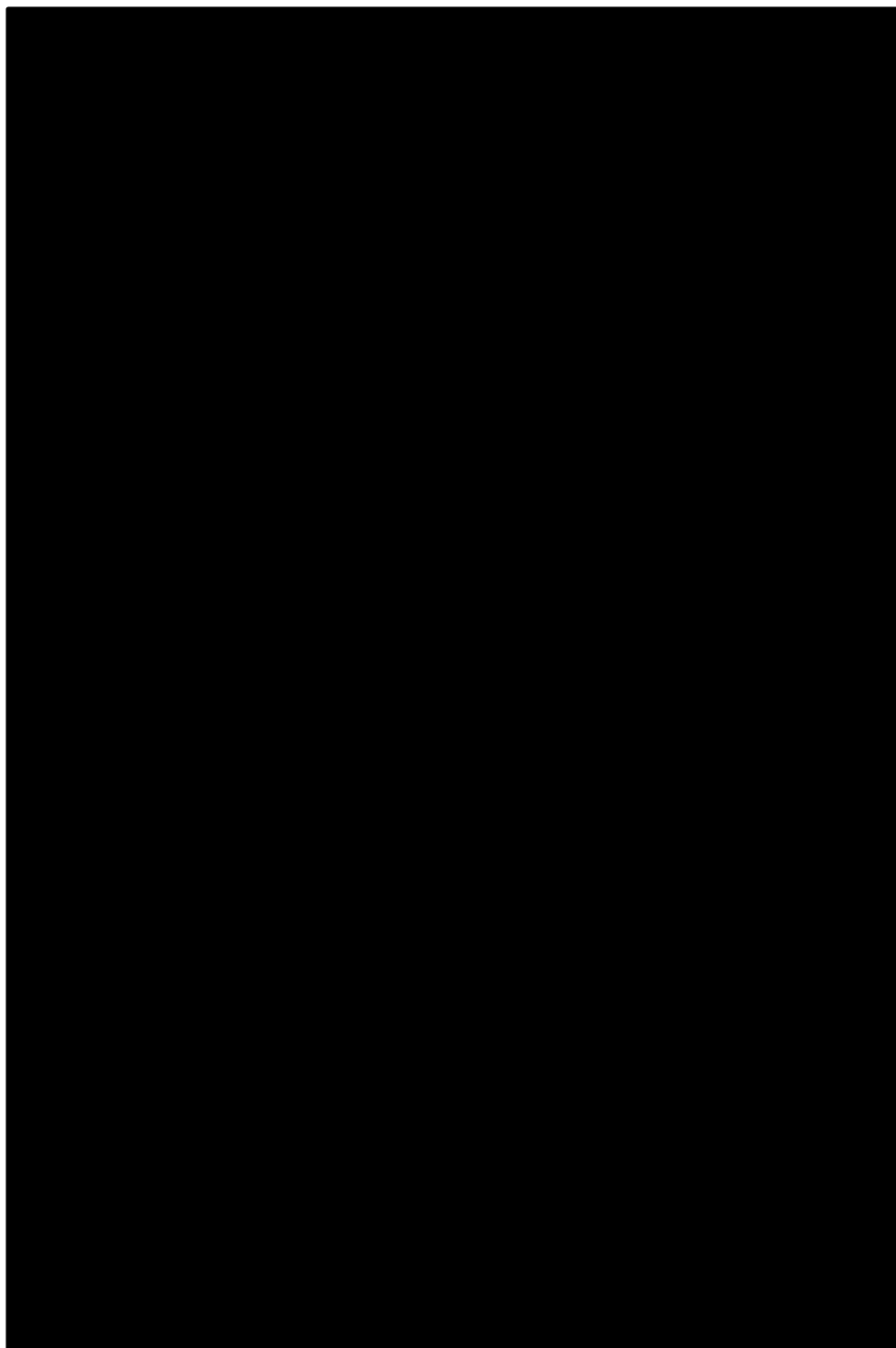
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

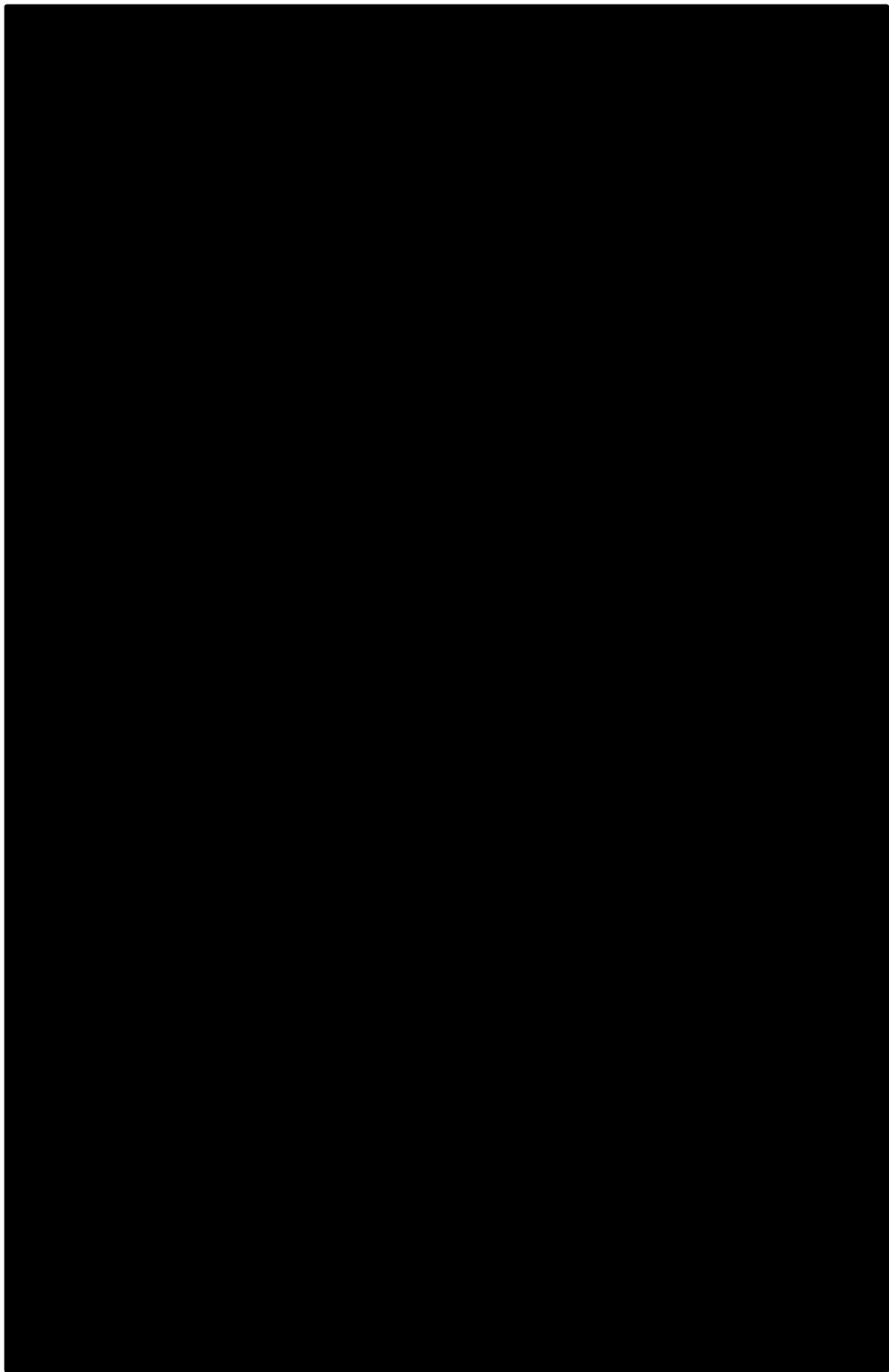
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

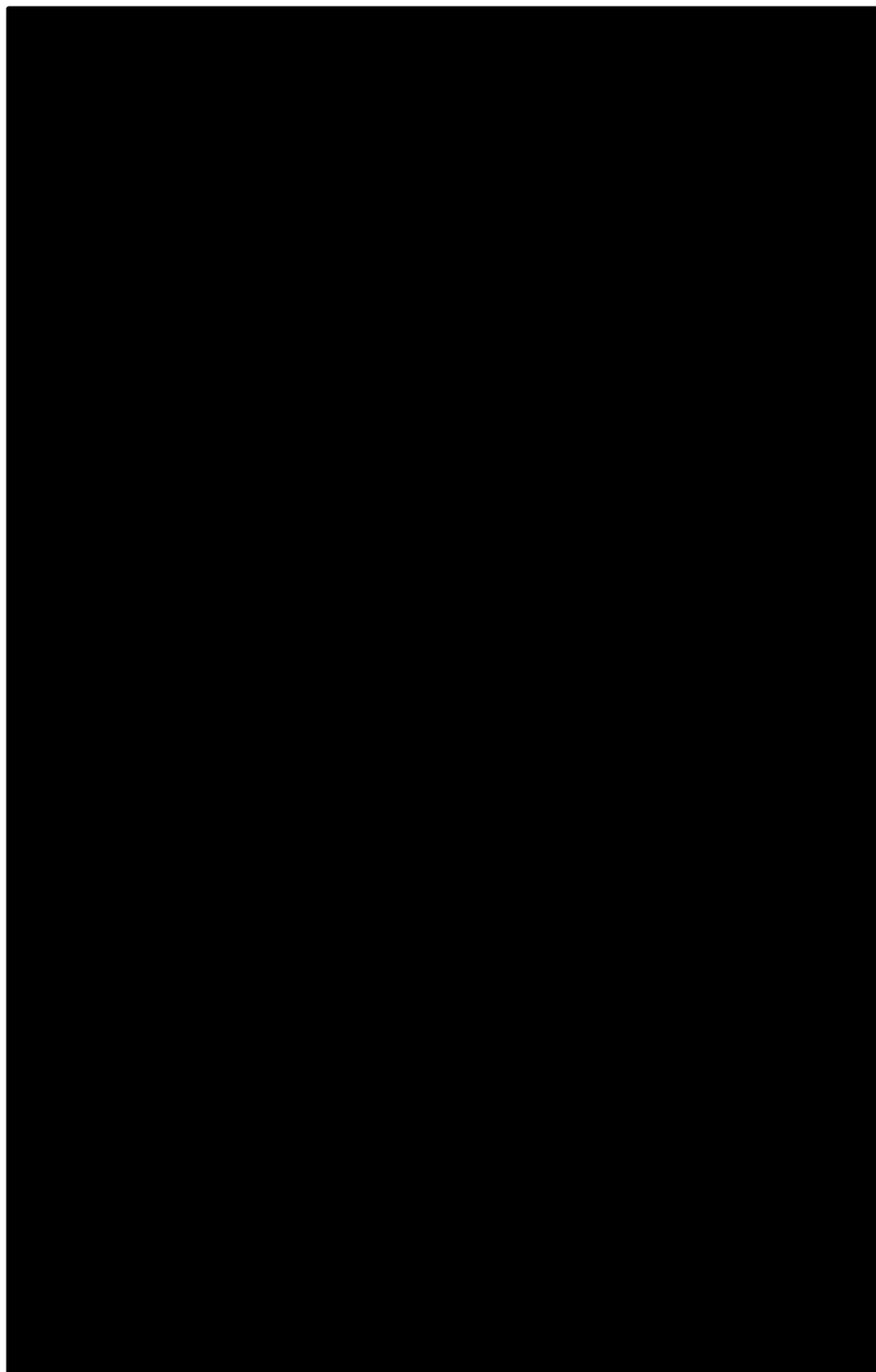
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

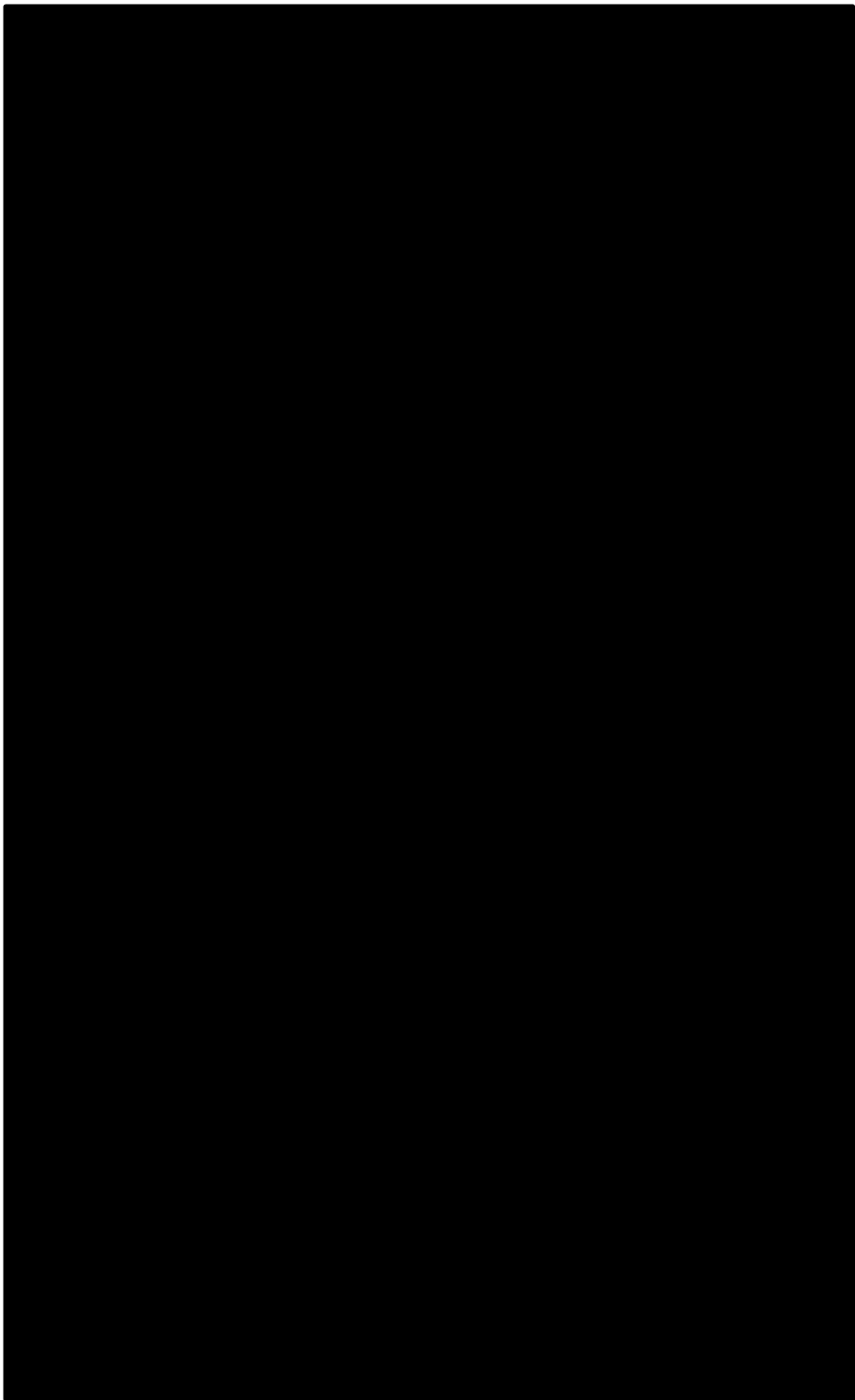
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

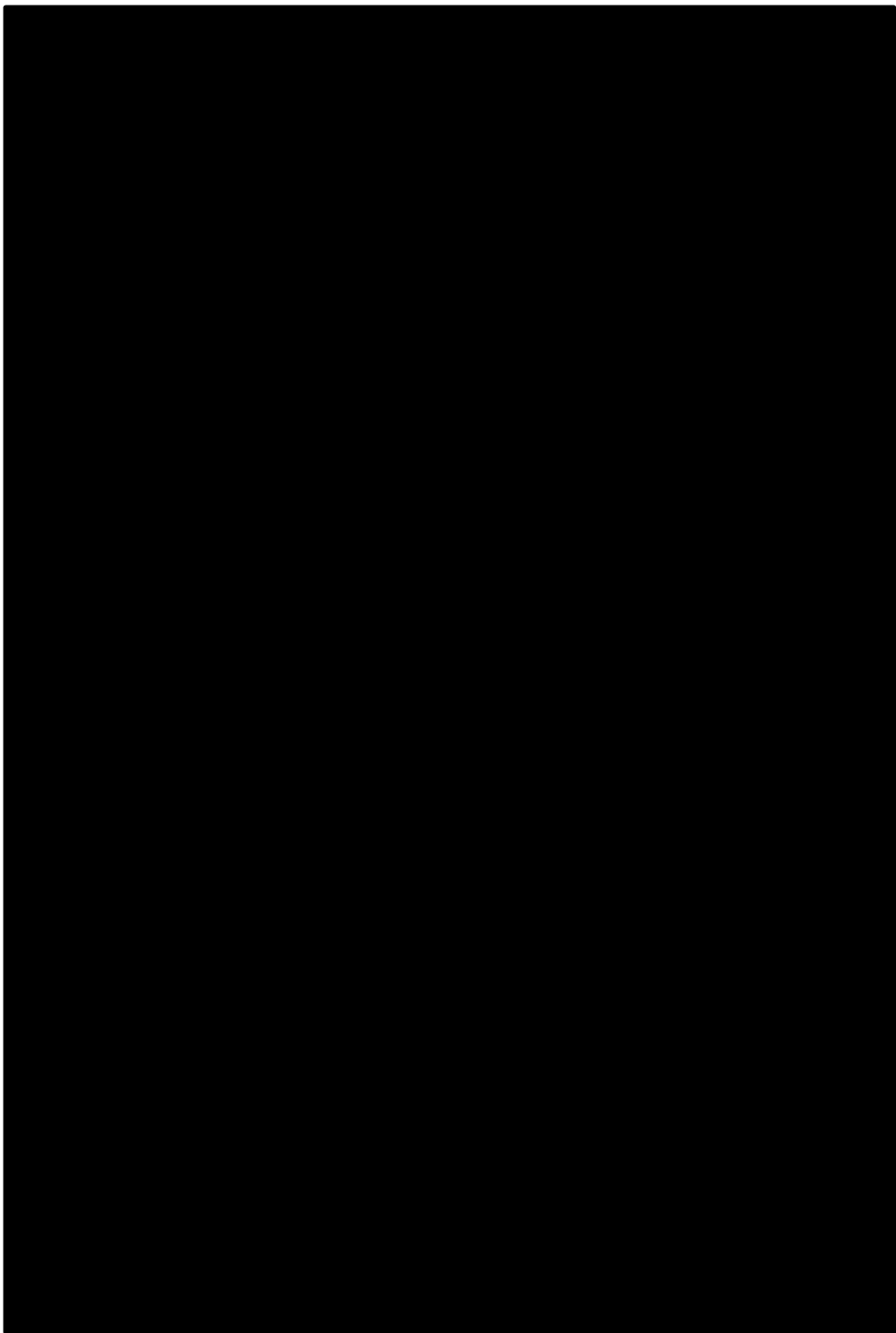
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

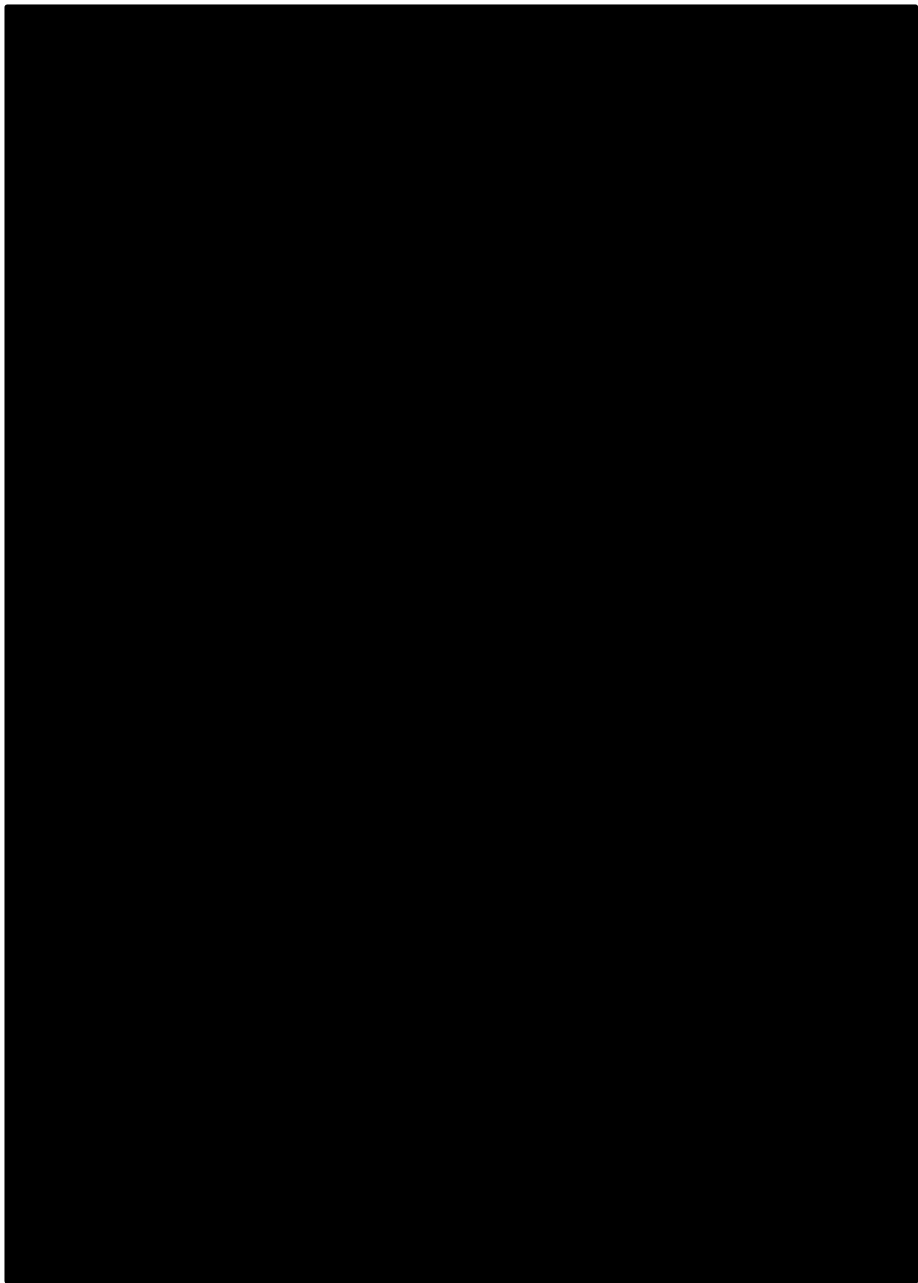
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

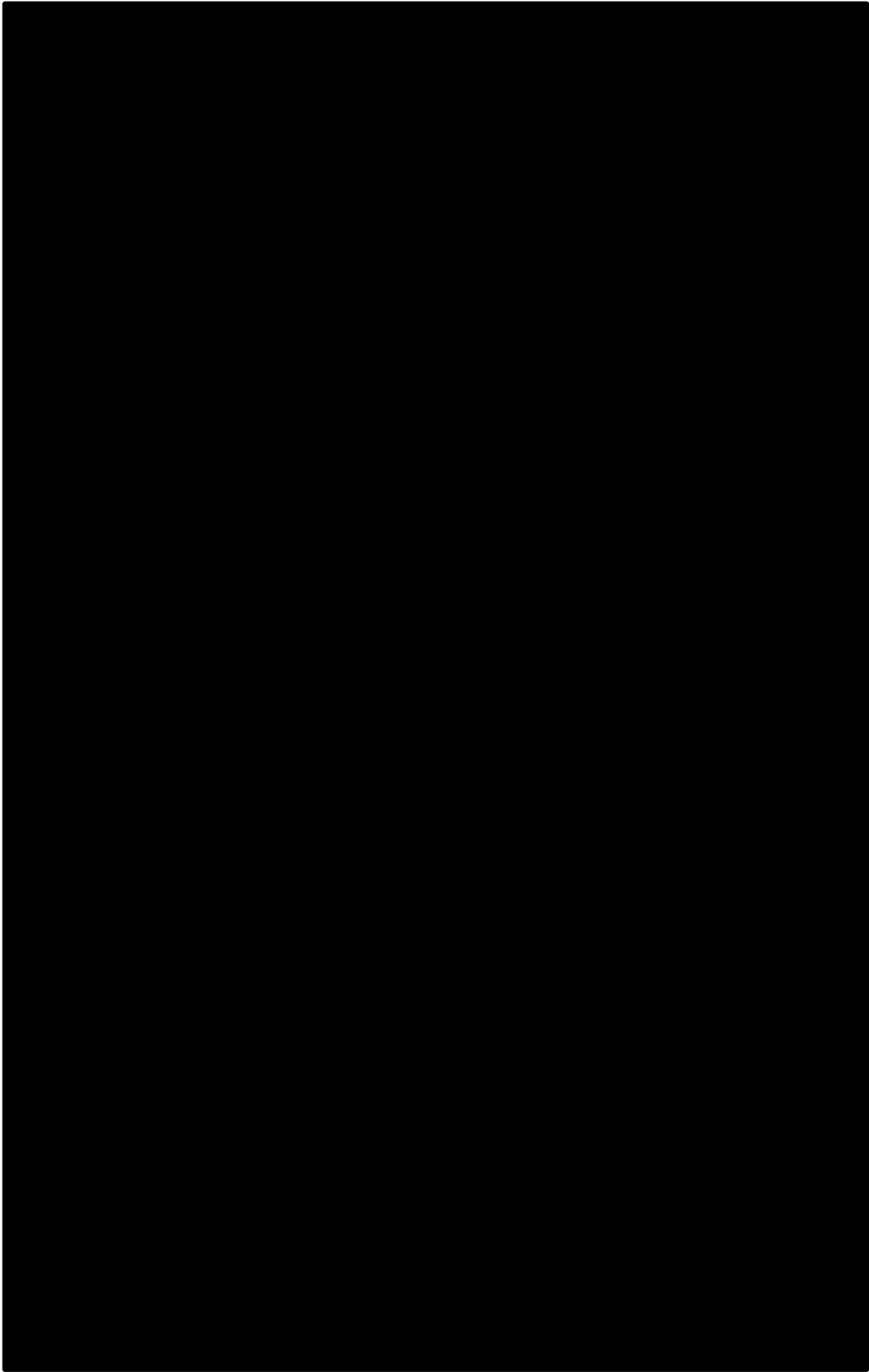
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

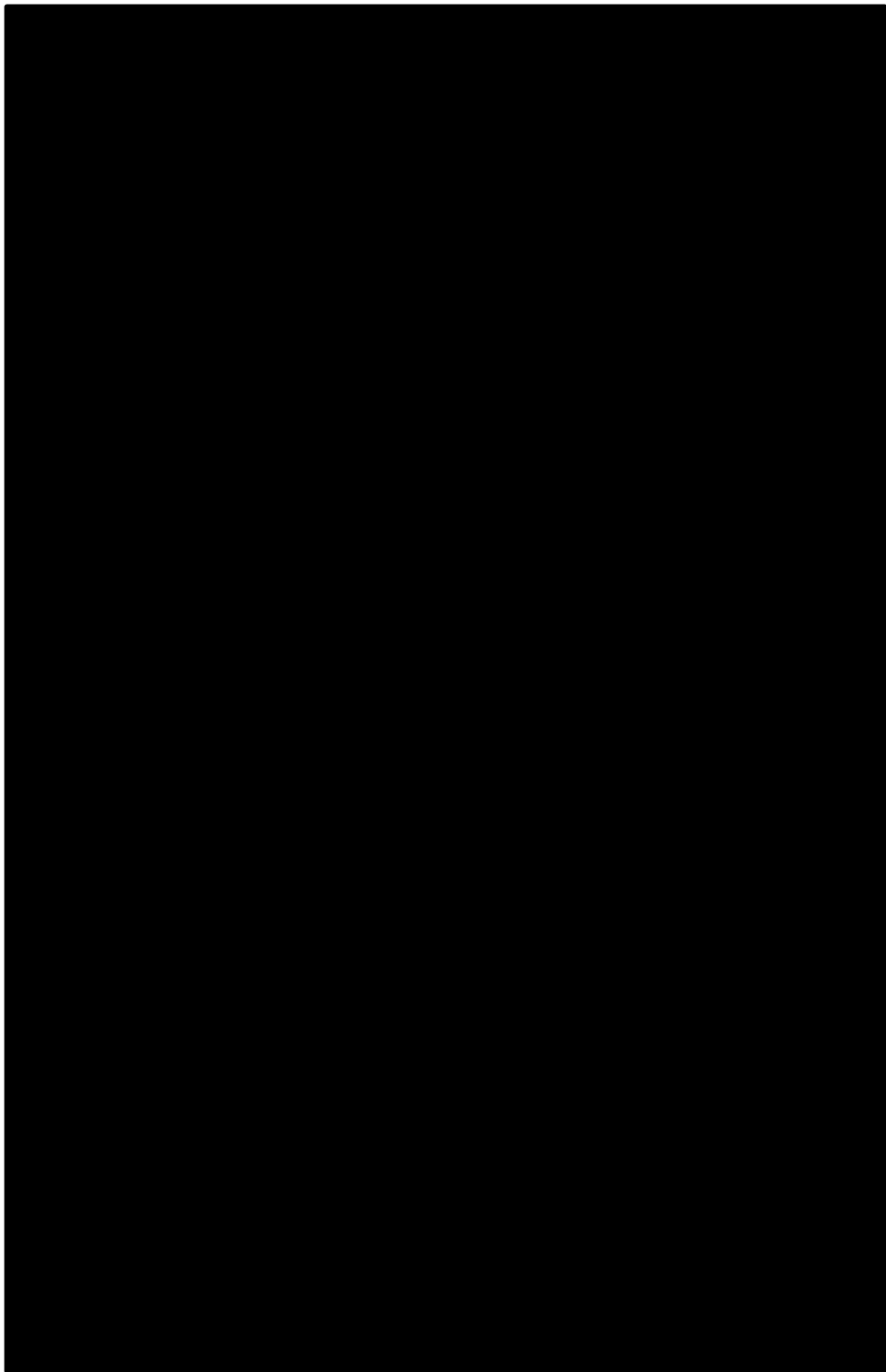
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

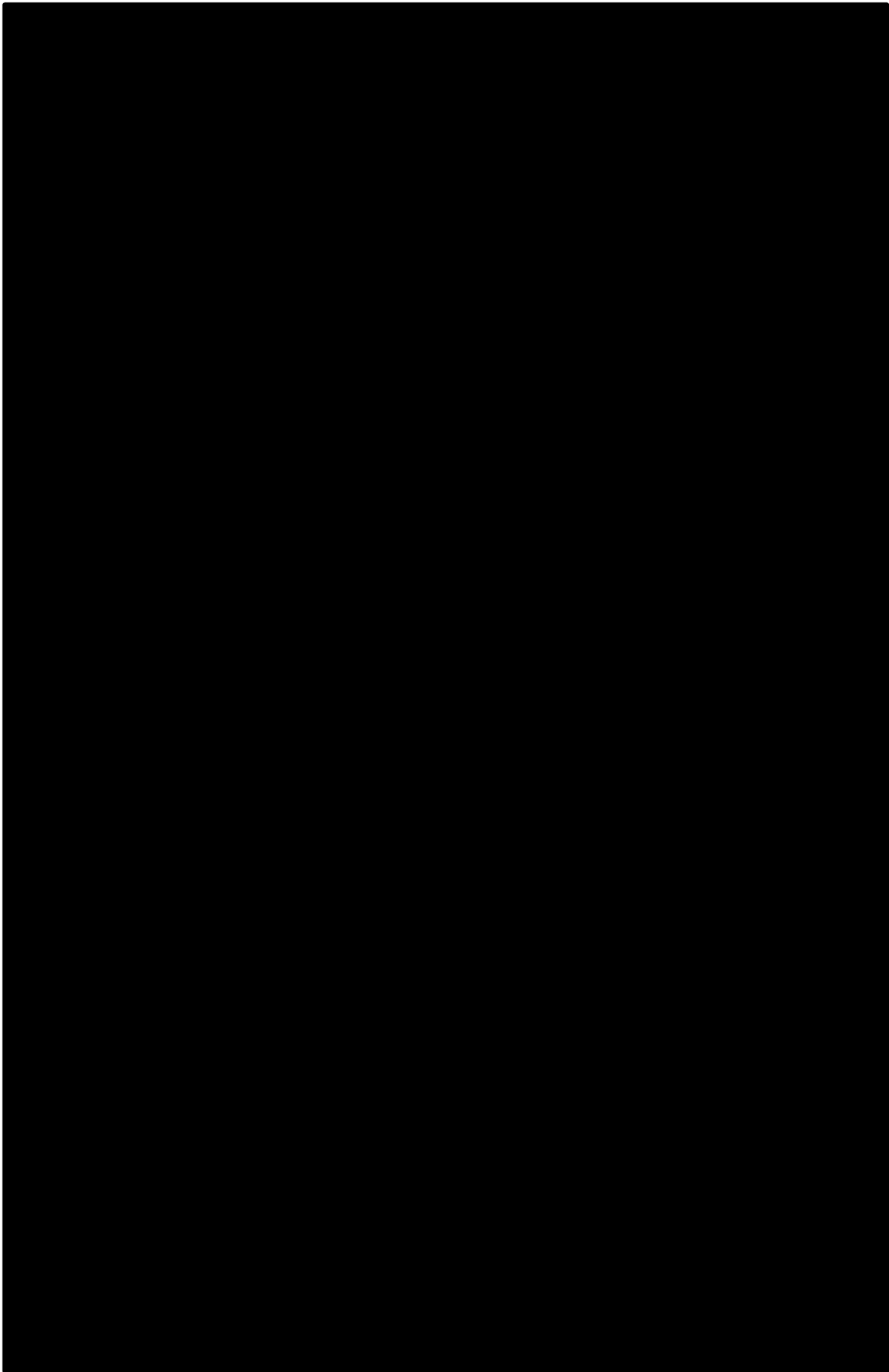
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

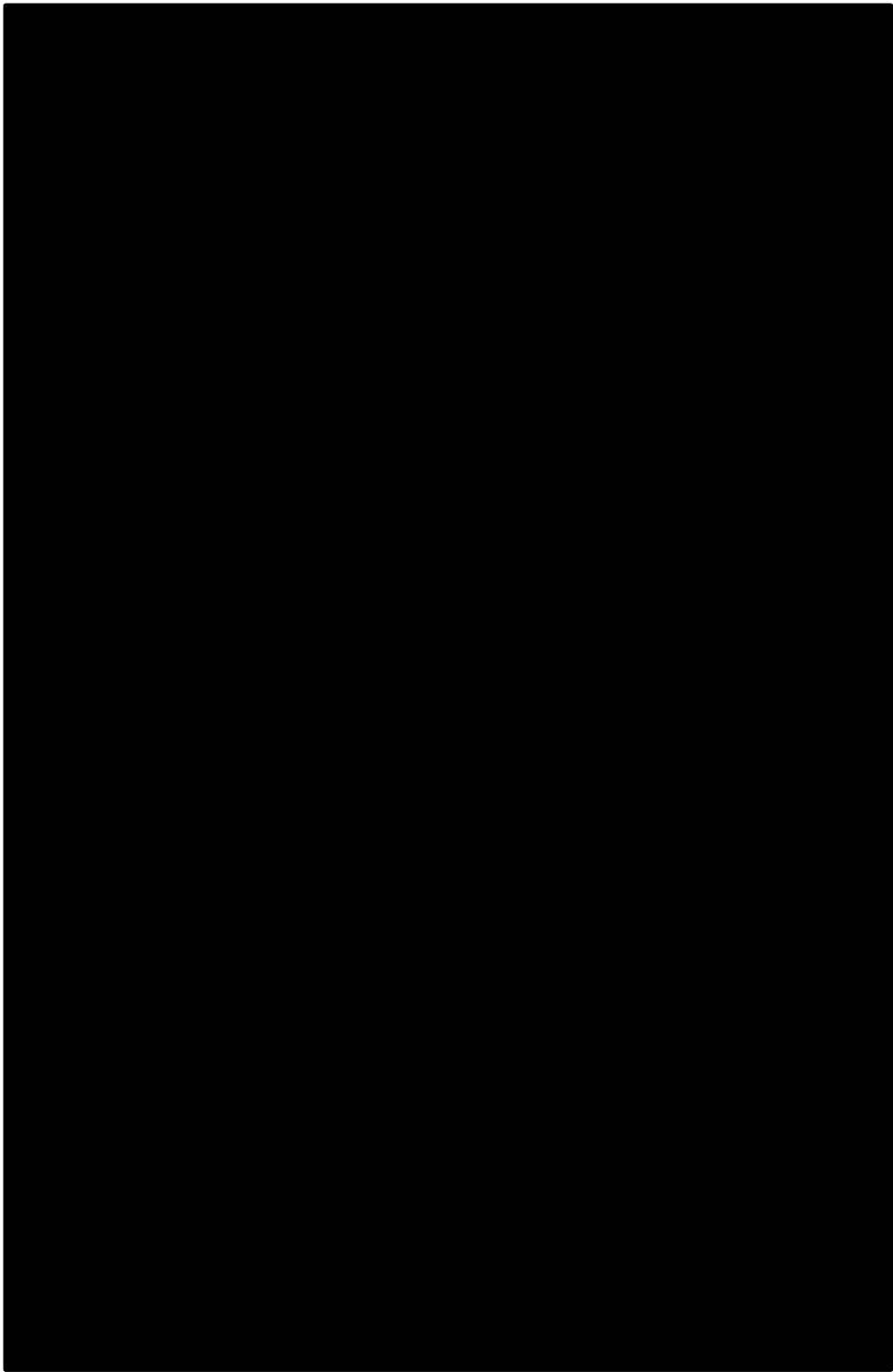
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

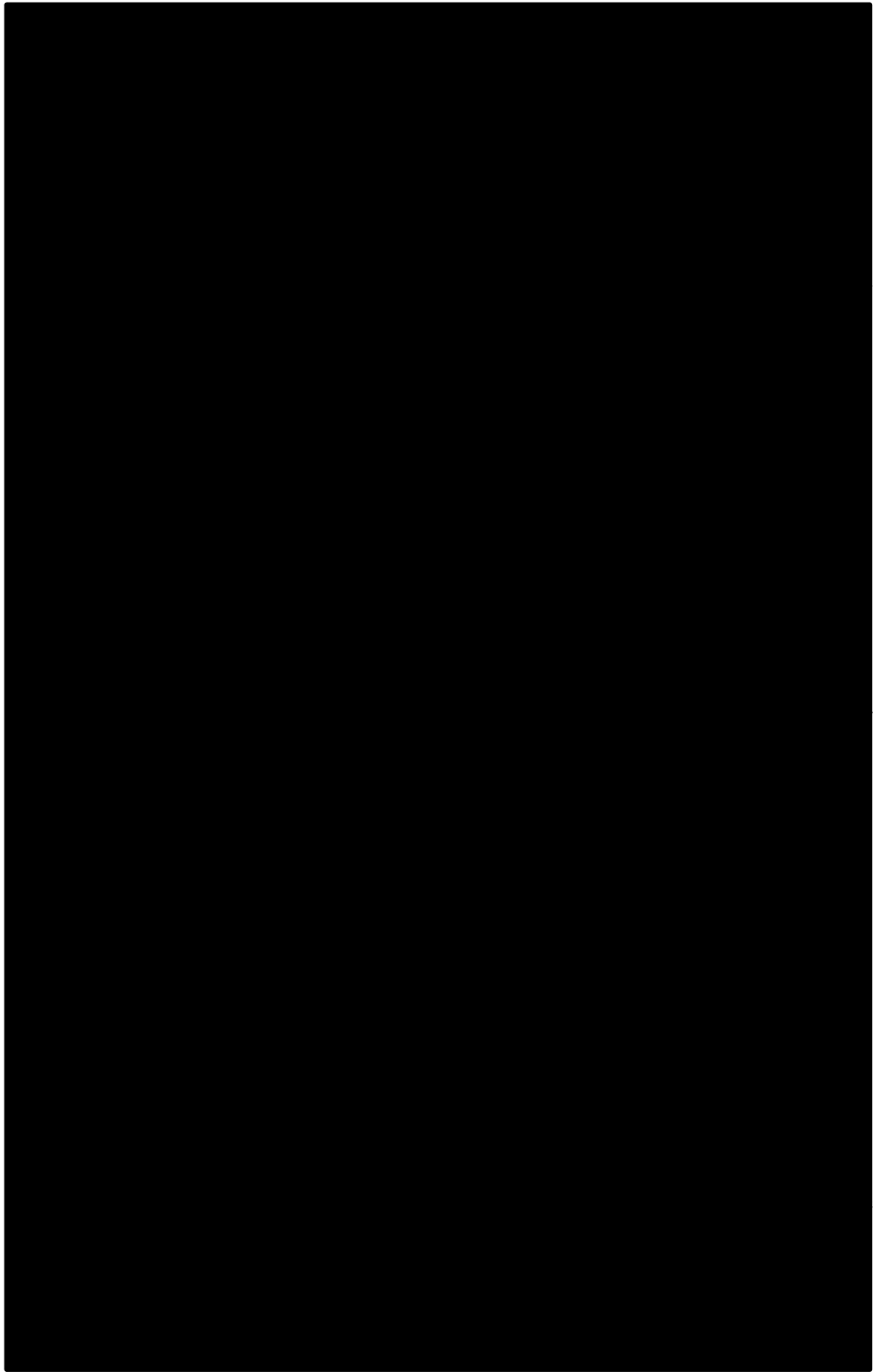
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

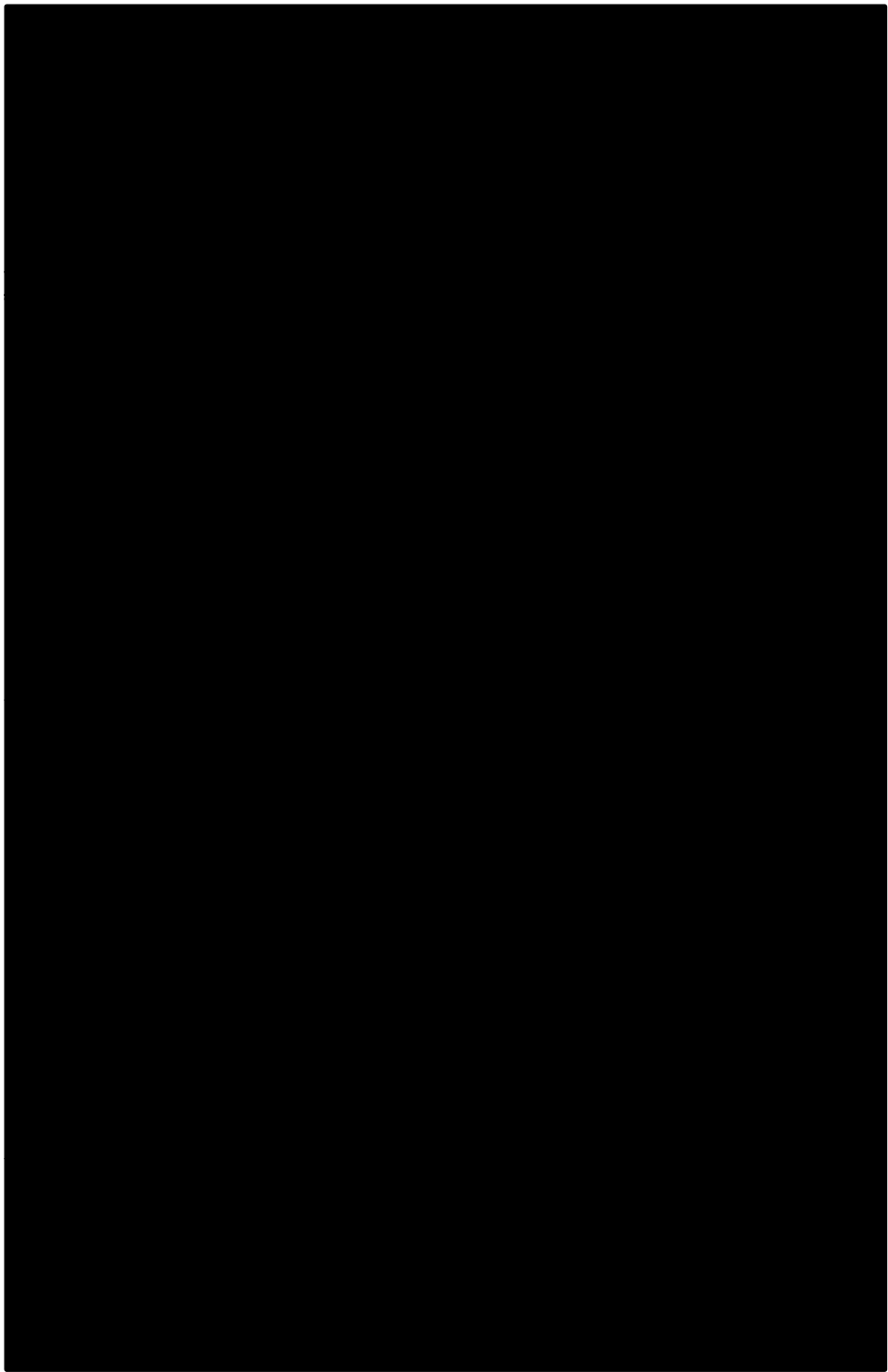
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

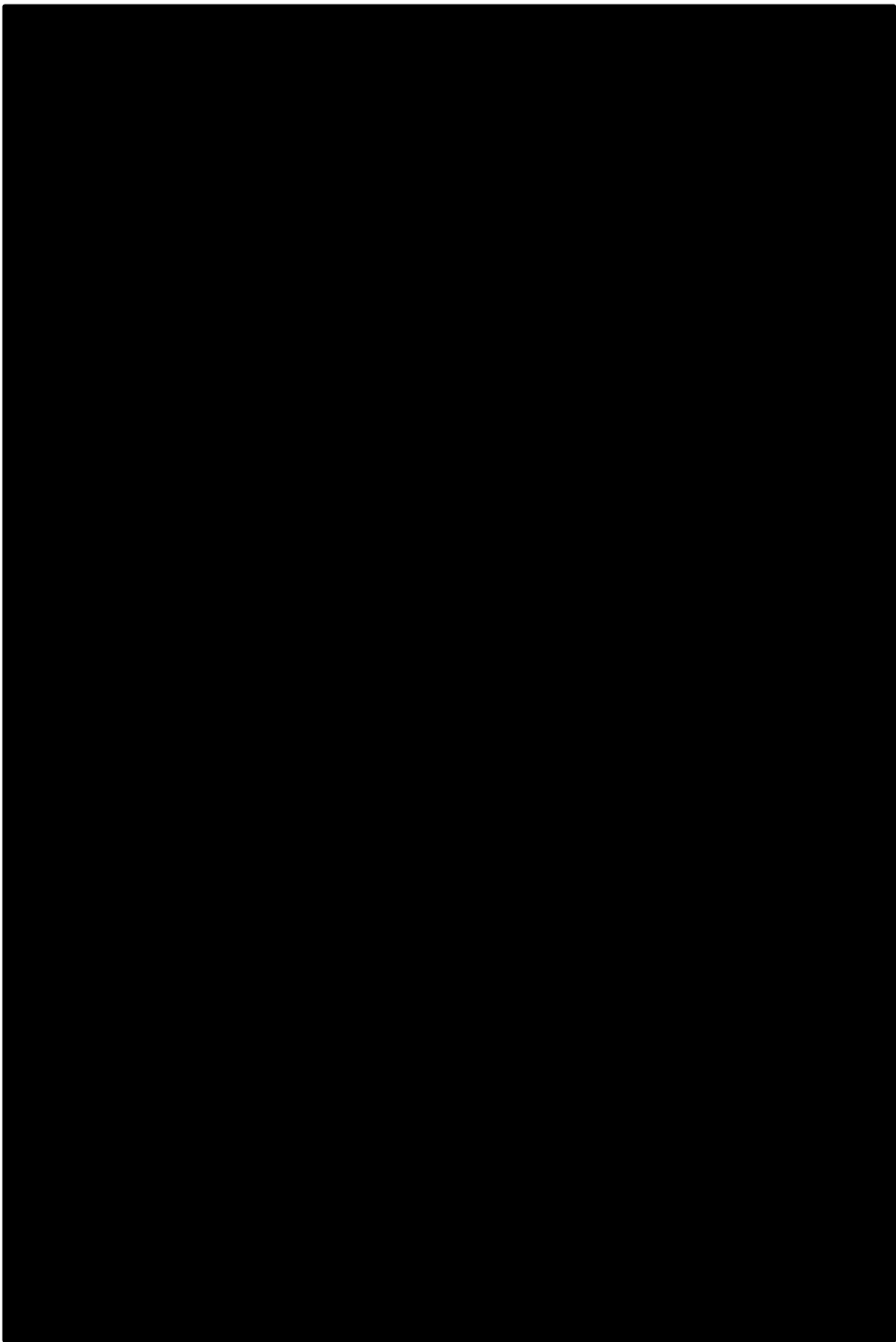
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



1090/24-25-01-3.

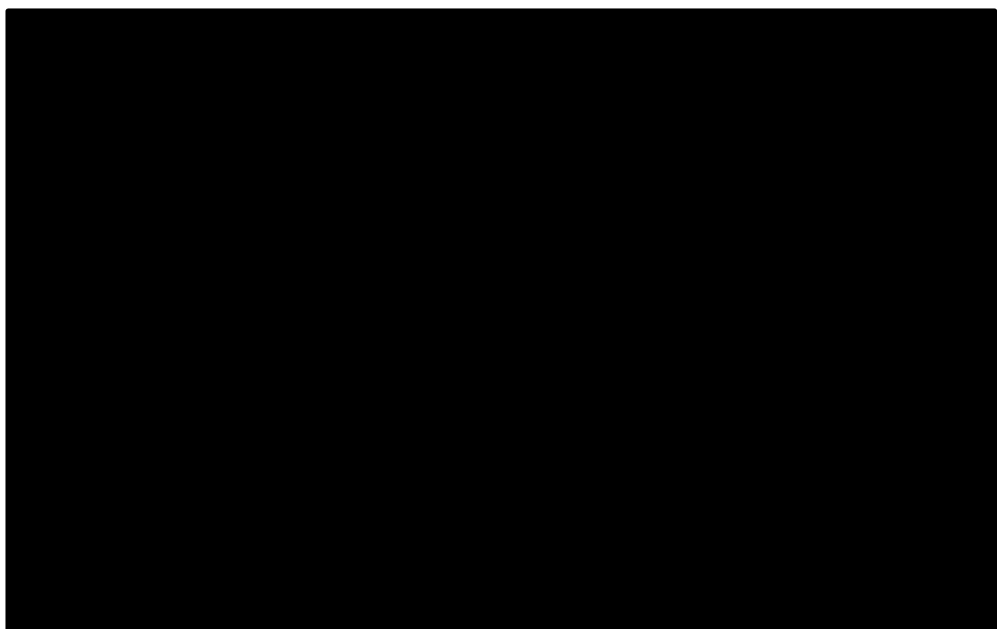
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA



[...]

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada señalo que dentro de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio 2020, presentada el 12 de marzo de 2022, con número de operación 220290069131, así como dentro de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de abril de 2020, presentado el 18 de mayo de 2020, con número de operación 364121992, **la contribuyente dio efectos fiscales al comprobante fiscal con número de folio fiscal**, de 30 de abril de 2020, efectuando deducciones y acreditado el Impuesto al Valor Agregado respectivamente, deducción que corresponde a contribuyentes que se publicaron en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, monto que correspondió a la cantidad de \$862,931.00, resultando improcedente por no configurar una deducción autorizada de las previstas en el artículo 25, de la Ley del Impuesto Sobre

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

la Renta, toda vez que la declaración general de que dichos comprobantes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, al implicar la inexistencia de las operaciones que ampara el citado comprobante.

De acuerdo a lo anterior, se tiene en primer término que contrario a su dicho, la parte actora si dio efectos fiscales al comprobante fiscal con número de folio fiscal -----, puesto que tal como refiere la autoridad demandada, tal información la obtuvo de la propia declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio 2020, presentada el 12 de marzo de 2022, con número de operación -----, así como dentro de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de abril de 2020, presentadas por la contribuyente actora, por lo tanto, si la parte actora consideraba que la operación llevada a cabo con la empresa “-----.”, no se le dio efectos fiscales dentro de su contabilidad, le correspondía la carga de la prueba, puesto que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, más aun cuando de la propia resolución se advierte que la autoridad contó con elementos suficientes para verificar dentro de las declaraciones presentadas por la contribuyente, que dedujo montos que incluye la operación llevada a cabo con una empresa que se encuentra en el listado definitivo que señala el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta ilustrativa **VII-TASR-2NE-9**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17, diciembre 2012, página 178, la cual expone lo siguiente:

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA.

- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos.

Ahora bien, en cuanto a la negativa del contribuyente actor respecto a que se encuentre debidamente fundado y motivado el acto jurídico al no exponer la

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

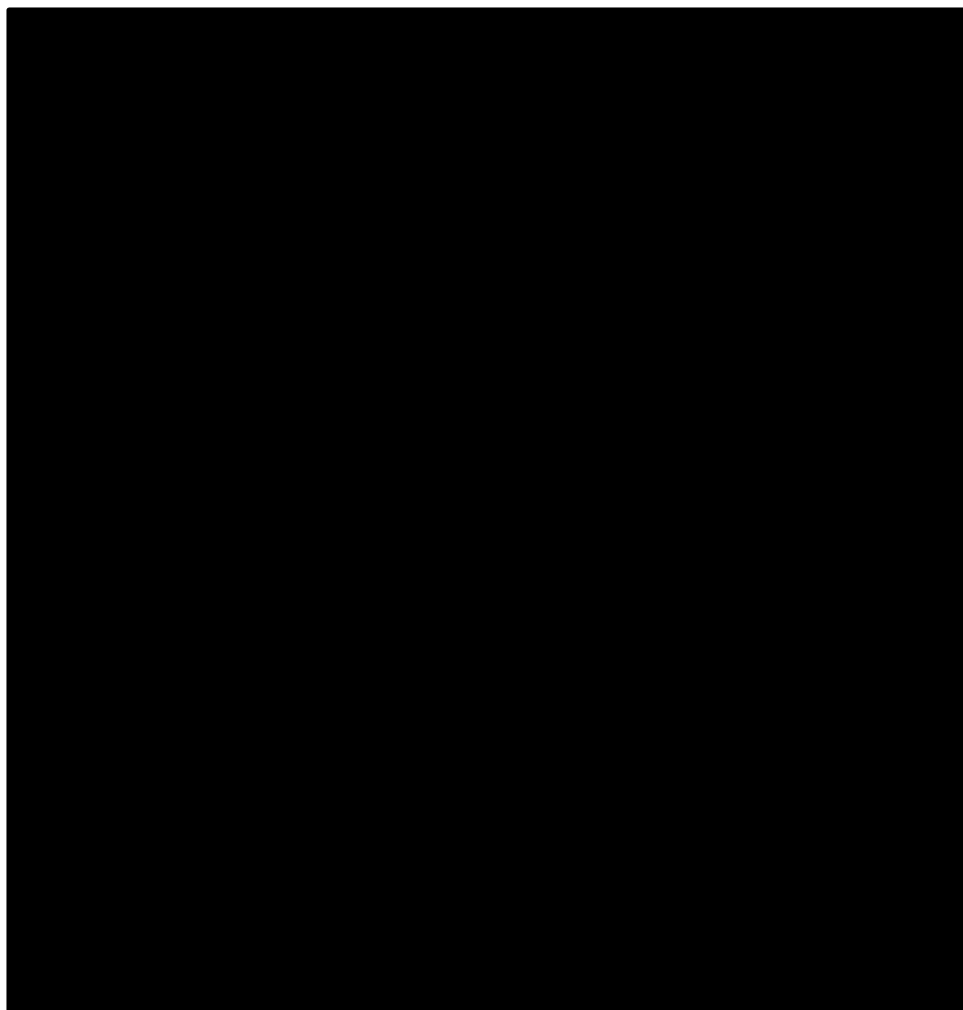
178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

operación aritmética ni los preceptos jurídicos que empleó para determinar que se omitió el pago del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$249,420.30, y del Impuesto al Valor Agregado la cantidad de \$138,068.96, se advierte que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$1'207,032.22, utilizando los montos manifestados por la propia contribuyente a través de las citadas declaraciones, señalando los siguientes cuadros comparativos:



EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

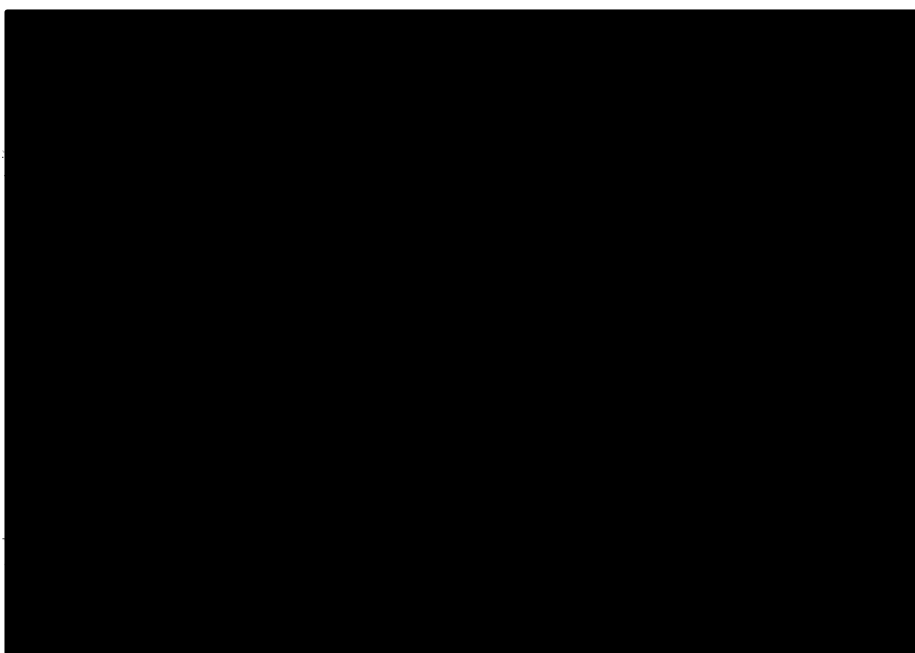
EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

**MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.**

VIA ORDINARIA



De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada en base a la información proporcionada en las declaraciones presentadas por la contribuyente actora, encontró deducciones declaradas por la cantidad de \$85'563,770.00, a la cual le restó la cantidad correspondiente a deducciones amparadas con comprobantes fiscales cuyas operaciones no produjeron efectos fiscales de conformidad con el artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (\$862,931.00), obteniendo un Impuesto Sobre la Renta a cargo del ejercicio por la cantidad de **\$249,420.30.**

Por otra parte, se advierte que la autoridad demandada en base a la información proporcionada por la contribuyente actora, determinó por el mes de abril de 2020, el Impuesto al Valor Agregado declarado por la cantidad de \$1'044,621.00, al cual le restó la cantidad de **\$138,068.96**, al tratarse de un IVA que no produce efectos fiscales en virtud de lo establecido en el artículo 69-B, del

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Código Fiscal de la Federación, dando un total del Impuesto al Valor Agregado acreditable de \$906,552.24, haciendo un recálculo del Impuesto respectivo.

De igual forma, se advierte que la autoridad demandada actualizó las contribuciones calculadas de conformidad con los artículos 17-A y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes de abril de 2024, cuyos factores de actualización se determinaron dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinando a su vez los recargos correspondientes, de los cuales se puede observar los factores utilizados tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Resumen de recargos generados para el Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio revisado:

Año	Por ciento
2021	13.23%
2022	17.64%
2023	17.64%
2024	4.41%
Total	51.45%

Ejercicio 2020

Año	%	Meses transcurridos	% de recargos acumulada	Contribución actualizada	Importe de recargos
2021	1.47%	9	13.23%	\$301,499.25	\$39,888.35
2022	1.47%	12	17.64%	\$301,499.25	\$53,184.47
2023	1.47%	12	17.64%	\$301,499.25	\$53,184.47
2024	1.47%	4	5.88%	\$301,499.25	\$17,728.16
Total		37	54.39%		\$163,985.44

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR: -----

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

Resumen de recargos para pagos mensuales del impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio revisado.

Año	Abril
2020	11.76%
2021	17.64%
2022	17.64%
2023	17.64%
2024	4.41%
Suma	69.09%

Correspondiente al año 2020

Mes	Periodo de causación de recargos	Impuesto al Valor Agregado actualizado	% recargos acumulada	Monto de recargos
abr-20	De mayo 2020 a abril de 2024	175,016.21	69.09%	\$120,918.69
	T O T A L	174,353.48		\$120,918.69

RESUMEN DE RECARGOS

Concepto	2020
I.- Impuesto Sobre la Renta.	\$163,985.44
II.- Impuesto al Valor Agregado	\$120,918.69
Total de recargos	\$284,904.13

(Doscientos ochenta y cuatro mil novecientos cuatro pesos 13/100 M.N.)

De acuerdo con lo anterior y contario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad fiscal dio a conocer de manera detallada como obtuvo la cantidad de \$249,420.30, que empleó para determinar la omisión del pago del Impuesto Sobre la Renta, así como la cantidad de \$138,068.96, al tratarse de un IVA que no produce efectos fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, lo cual obtuvo de la información y documentación proporcionada por la propia contribuyente actora a través de las declaraciones presentadas por su parte, señalando a su vez con precisión el motivo por el cual consideró el rechazo de deducciones, esto es, por tratarse de **deducciones que corresponden a contribuyentes que se publicaron en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación,**

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

en relación con los artículos 42, fracciones II, III, IX y 53-C, del mismo ordenamiento legal, haciendo un desglose detallado de como detectó la omisión y como llegó al monto rechazado, fundamentación y motivación que no fue desvirtuada por la parte actora.

Atento a lo anterior, y al no acreditarse alguna ilegalidad diversa a la señalada en el considerando Tercero de la presente sentencia, que implique mayor beneficio al ya obtenido a través del presente fallo, resulta procedente en términos del diverso numeral 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad administrativa emita otra, en donde analice y valore las pruebas y manifestaciones señaladas en sede administrativa por el contribuyente actor, y de así considerarlo, requiera la información y documentación que resulte necesaria y con libertad de jurisdicción, **resuelva conforme a derecho proceda**, ya que es ésta, quien tiene en su poder todos los medios pertinentes para tal efecto.

Lo que deberá hacer en un **plazo de cuatro meses**, siguientes al día en que quede firme el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8º y 9º, a contrario sensu, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **se resuelve:**

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA

ÚNICO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, para los **EFFECTOS precisados en el considerando tercero del presente fallo.**

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman, el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia, **Instructor en el presente juicio y presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien dio fe.

MOA

“El 10 de septiembre de dos mil veinticinco, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL NORTE
CENTRO IV Y AUXILIAR.
EXPEDIENTE DE ORIGEN:

1090/24-25-01-3.

EXPEDIENTE AUXILIAR:

178/25-40-01-7.

ACTOR:

MAGISTRADO: JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS.

VIA ORDINARIA